

TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Se procede a resolver en definitiva la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público, en la causa número 105/2014, que dio lugar al Juicio Oral 18/15; que se instruye en este Juzgado en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y último, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la entidad, en la época de los hechos, cometido en agravio de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS ~~XXXX~~.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 66 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, tenemos que el acusado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, adjullamarse así correctamente, apodo o sobrenombre "El Combayo", edad 27 años, fecha de nacimiento ~~XXXXXXXXXX~~, nacionalidad mexicano, lugar de nacimiento en ~~XXXX~~ municipio de Villa Guerrero, Estado de México, religió católica, estado civil unión libre, domicilio ~~San Miguel, Villa Guerrero, Estado de México, calle XXXXXXXX~~ número, grado máximo de estudios primaria concluida, ocupación habitual el campo, lugar de trabajo en el campo de ese lugar, ingresos de novecientos pesos a la semana, 6 dependientes económicos con él incluido, sin bienes de propiedad, sin señas particulares como cicatrices o tatuajes, número telefónico ~~XXXXXXXXXX~~, sin correo electrónico, no pertenece a pueblo o comunidad indígena, si sabe leer y escribir, comprende y habla bien el idioma español, no afecto a las bebidas embriagantes, no afecto al tabaco comercial, no afecto a las drogas o enervantes, sin ingresos anteriores a prisión, sin vínculo con la víctima de iniciales ~~XXXX~~.

La calidad de VÍCTIMA, la tiene una persona del sexo femenino, cuya identidad se resguarda en ejercicio de sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado "c", por lo que únicamente es identificada con las siglas ~~XXXXXX~~, de igual manera sus datos de identidad, se encuentran en resguardo.

1. El veinte de marzo de dos mil quince, la Juez de Control hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional de Juicio Oral Unitario, el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa ~~XXXXXXXXXX~~ del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juicio oral en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, donde se contienen los hechos motivo de acusación, la calificación jurídica expuesta por el Ministerio Público y las pruebas a desahogar.

2. Se ordenó por parte del Juez Unitario de Juicio Oral la radicación del asunto, correspondiéndole el número ~~XXXXXX~~, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio a celebrarse a partir de las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil quince, fecha en que tuvo verificativo ésta, dándose inicio a ella, haciendo saber el Juez que la presidió, a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la acusación que habría de ser motivo de juicio contenido en el auto de apertura a juicio oral y exponiendo la Fiscalía su posición planteada en la acusación y la defensa su posición respecto de los cargos formulados; dándose inicio al desahogo de las pruebas, hasta su culminación, suspendiéndose en su momento la audiencia respectiva a petición de las partes, para formular sus alegatos de clausura; señalándose las trece horas del día uno de marzo de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos; la cual fue reprogramada por parte de esta unitaria, a quien en fecha veintinueve de febrero del año en curso, se le asignó el conocimiento del presente asunto; ello con la finalidad de imponerme de todas y cada una de las actuaciones; motivo por el cual, después de haber observado las videograbaciones de las audiencias de juicio oral respectivas y habiéndome percatado que en efecto se había concluido con la fase probatoria, en audiencia de fecha dieciséis de marzo del año en curso, las partes expusieron sus respectivos alegatos; aplazando esta unitaria el pronunciamiento de la sentencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para esta fecha, en la que se procedió a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado; lo cual se realiza en los siguientes términos; por lo que:

I. COMPETENCIA.

La competencia constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por lo tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los gobernados, ya que, limita la jurisdicción de las autoridades, al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera, que la competencia no solo constituye un presupuesto procesal esencial de todo acto de autoridad, sino el respeto a las garantías individuales de las personas, en tanto exige que las autoridades constriñan su actuación al ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

Informa lo expuesto la jurisprudencia I.2o.A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página: 338, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA.

Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Bajo este contexto, se les hace saber a las partes que esta juzgadora, tiene **competencia objetiva**, para conocer respecto del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, por el que se acusó formalmente a **DANIEL GARCÍA SERRA**, en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen, y que a saber son:

En cuanto a la **MATERIA**, el hecho delictuoso que se les atribuye al acusado **DANIEL GARCÍA SERRA**, lo es de **VIOLACIÓN**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal; y por ello conforme a los artículos 26 fracción III y 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, declarar si la conducta ejecutada es o no delito.

Por lo que respecta a la **TERRITORIALIDAD**, conforme a las pruebas desahogadas, se establece que el hecho que nos ocupa, tuvo verificativo en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México; y si se toma en consideración que conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el delito se consuma; es indudable que existe competencia objetiva por razón del territorio; en atención a que dicho espacio geográfico, se encuentra comprendido dentro de la Jurisdicción Territorial del Distrito Judicial de Tenancingo, México,

al que se encuentra adscrito esta Juzgadora para ejercer su función; tal y como lo dispone el artículo 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

De igual manera, en relación al **FUERO**, también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía, corresponden a la autoridad del fuero local; haciéndose únicamente la acotación, que se aplicará el Código Penal vigente en la época de los hechos; atendiendo a la validez temporal de la ley penal, prevista en el artículo 2 del Código Sustantivo de la Materia; sin que lo anterior implique el subsanar la omisión en la que en ese sentido incurrió el Ministerio Público; sino única y exclusivamente efectuar la adecuación de la disposición legal aplicable a la fecha de comisión del ilícito; por lo que acerca de la **TEMPORALIDAD**, se establece que como el hecho delictuoso motivo de esta resolución tuvo verificativo el día treinta y uno de agosto de dos mil once, corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

Así también, por su **EDAD**, el justiciable es sin duda, sujeto de Derecho Penal, habida cuenta que ~~DAVID GARCÍA BERRIO~~, de viva voz refirió tener la mayoría de edad, luego entonces, se ubica dentro del ámbito de validez personal de la Ley Penal.

por último, **también le asiste competencia subjetiva**, a esta Juzgadora en razón de que por cuanto hace a la **competencia subjetiva abstracta**, la suscrita se encuentra legitimada para conocer y resolver del hecho delictuoso por el cual el Fiscal formuló acusación en contra de ~~DAVID GARCÍA BERRIO~~, puesto que, cuento con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarme como Juez de Juicio Oral en este Distrito Judicial; con relación a la **competencia subjetiva concreta**, la suscrita no tiene conocimiento de alguna situación que pueda afectar mi imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en mi contra; por lo tanto, soy competente para emitir la presente resolución que nos ocupa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 14, 16, 17, 20 apartado A fracción VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11 Fracción I inciso c), 273 párrafo primero y último del Código Penal vigente en la Entidad; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 21, 22, 24, 26 fracciones III y IV, 27 fracción II, 29, 30, 37, 38, 41, 47, 65, 66, 67, 69, 94, 341, 342, 343, 382, 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; esta Juzgadora de Juicio Oral, es competente para resolver en definitiva la situación jurídica de los acusados; pues se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento ante un Juez de Juicio Oral, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo la aplicación de las penas corresponde a este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS. La Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de ~~DAVID GARCÍA BERRIO~~, por la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y último, en relación con los ordinales 6, 7, 8 fracciones I y III; y 11 fracción I, inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con las siglas ~~0000~~; incluso, al iniciar la audiencia de juicio la Agente del Ministerio Público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación y la defensa pública, expuso su posición frente a los cargos formulados, lo cual reiteraron al exponer sus alegatos de clausura.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial"

El artículo 20 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad."

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en el artículo 26, el cual dispone:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I?

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece:

"Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. nombre del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absólverse."

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del **HECHO**

DELICTUOSO, y subsecuentemente, en su caso **LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL HECHO DELICTUOSO** y, también en su caso, **LA SANCIÓN QUE HABRÁ DE IMPONERSE.**; sin soslayar, que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal; lo que se proceden a analizar en los siguientes términos:

IV. ACREDITACIÓN PLENA DEL HECHO DELICTUOSO

Para el acreditamiento pleno del hecho típico delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de **UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES** ~~XXXX~~; y por el cual la Agente del Ministerio Público, realizara formal acusación en contra de ~~XXXX~~ ~~XXXX~~, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, porque dicho precepto legal define lo que debe entenderse por **hecho delictuoso** y consecuentemente, alude a la forma en que debe comprobarse, el cual prevé:

Artículo 185. (?)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Para lo anterior, es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22, 296, 343, así como el 326 que forma parte de la regulación de la audiencia intermedia, todos esos preceptos legales del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que disponen:

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por **acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.**

(?)

El juez indicará en el auto de apertura de juicio **los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberán estarse durante la audiencia de juicio.**

Lo anterior porque la determinación que se adopte en cuanto al acreditamiento pleno del hecho delictuoso y, en su caso, la intervención del acusado en el mismo, debe tener como sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante las audiencias de juicio.

Por tanto a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho delictuoso vigente en la época de los hechos, misma que se encuentra contemplada en el siguiente precepto que dispone lo siguiente:

"Artículo 273. Al que por medio de la **violencia física y moral** tenga **cópula con una persona sin la voluntad de ésta**, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

(?)

Para los efectos de este artículo, se entiende **por cópula la introducción de miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral**, independientemente de su sexo, **exista eyaculación o no.**"

Atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita contiene elementos objetivos, como de carácter normativo; no así subjetivos, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.

b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.

c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.

d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

De tal suerte que los elementos que se encuentran expresamente en la descripción típica del delito de **VIOLACION**, conforme al artículo 185 antes descrito y a los hechos que a criterio de esta unitaria se encuentran demostrados, son los siguientes:

a) **La imposición de la cópula a la pasivo del delito (introducción de miembro viril en vía vaginal).**

b) Sin la voluntad de ésta.

c) Utilizando en su ejecución la violencia física.

Ahora bien, respecto de los elementos objetivos que se encuentran expresamente en la descripción aludida; es el relativo a la **conducta nuclear del tipo**, que en el caso atiende a **LA IMPOSICION DE LA CÓPULA**; asimismo, no obstante que la descripción legal no requiere algunos otros elementos objetivos en forma expresa, conforme a la dogmática penal, es menester justificar los atinentes al sujeto pasivo, el cual en este caso, propiamente no requiere de una calidad específica; de igual manera, es necesario comprobar un resultado, la afectación al bien jurídico y el nexo de atribuidad.

La descripción típica, también alude a elementos de carácter normativo, como lo es precisamente qué debe entenderse por **COPULA**; así como **EL MEDIO COMISIVO**; esto es, la descripción de la **VIOLENCIA FÍSICA O MORAL**; como el relativo a que la pasivo **NO HAYA OTORGADO SU VOLUNTAD PARA SER COPULADA**.

Por otro lado, la descripción legal no describe elementos de carácter subjetivo.

Así las cosas, procederé a realizar el análisis y valoración de las pruebas que fueron desahogadas ante esta potestad judicial; pues si bien no se inadvierte, que tanto la Agente del Ministerio Público, como la Defensa del Acusado, al realizar sus alegatos de clausura, tomaron como base el hecho circunstanciado que fue motivo de la acusación; no obstante que algunos aspectos que fueron precisados en el mismo, dentro del Juicio no fueron demostrados, pese a que ambos actores procesales a través de las técnicas correspondientes, pudieron haberlos justificado o evidenciado por constituir parte de los antecedentes de una investigación; cierto es, que por apreciarse con claridad cuál es el hecho delictuoso que la Agente del Ministerio Público estimó se encuentra acreditado y respecto del cual la defensa realizó su contra-argumentación en favor de los intereses de su representado; ello desde luego, obliga a esta unitaria a proceder a su análisis y valoración; así como a realizar la depuración de aquellas cuestiones que dentro del juicio no fueron referidas, por la víctima, sobre todo si para ello se toma en consideración que por disposición legal, para fundar una sentencia de la naturaleza como la que hoy me ocupa, solamente deben tomarse como base los términos en que fueron desahogadas ante esta presencia judicial las pruebas que les fueron admitidas respectivamente a las partes y si éstas no aclararon dichos aspectos, teniendo la oportunidad de hacerlo, deben asumir las mismas las consecuencias jurídicas de su omisión; sin embargo, lo anterior no sustrae a este Órgano Jurisdiccional de la obligación que tiene de decidir si se encuentra o no demostrado el hecho delictuoso y si el acusado es o no penalmente responsable, porque esta obligación es inherente a la función esencial del Estado, Administrar Justicia.

Por lo tanto, una vez que esta Juzgadora realizó un estudio y ponderación tanto individual como en conjunto de los órganos de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica; ponderando su legal incorporación según los numerales 62, 249, 297 y 342 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; llegó a la conclusión de establecer que los mismos son suficientes para acreditar plenamente el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, a que alude la descripción típica en comento, puesto que con ellos es dable afirmar que se tiene por acreditado un hecho cierto y circunstanciado, que consistió en que:

"El día treinta y uno de agosto de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas, en el interior del domicilio ubicado en calle Reforma número 70, Colonia la Loma en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México, la víctima de identidad resguardada identificada únicamente con las siglas [REDACTED], fue ayuntada carnalmente por medio de la violencia física, en atención a que cuando ya se encontraba durmiendo en el interior de su recámara en compañía de su menor hija cuya identidad también se resguarda y es identificada bajo las siglas [REDACTED]; hasta ese sitio llegó el ahora acusado [REDACTED], quien en forma por demás sorpresiva la levantó de su lecho y empezó a golpearla con sus puños, como con una tabla que tomó del interior de ese domicilio, en diversas regiones de

su cuerpo, principalmente en su cabeza; no obstante que la pasivo se defendió, logro someterla en razón de los diversos golpes que le asesto en su anatomía, lo que originó que esta sangrara profusamente, aunado al hecho de que al momento en que metió su mano derecha para evitar que la golpeará en su cabeza, la lesiono también de dicha región de su cuerpo, minando de esta forma su resistencia; lo que le permitió jalarla hacia la sala, sitio en donde le introdujo su miembro viril en su vagina; sin embargo, al escuchar que alguien abrió la puerta, el acusado se subió su ropa, aventó a la pasivo hacia su cuarto y salió huyendo de ese lugar; como en ese momento el hermano de la paciente penal hizo su arribo, al darse cuenta de las condiciones en que se encontraba ésta, le prestó auxilio, trasladándola a un hospital con el fin de recibir atención médica, con motivo de las lesiones que el activo le profirió a fin de imponerle la cópula en contra de su voluntad."

Hecho que se encuentra debidamente circunstanciado porque nos permite establecer el lugar, tiempo y modo de ejecución, que encuentra adecuación en el supuesto penal que describe el tipo del delito de VIOLACIÓN ya enunciado; pues el mismo quedó demostrado de esta forma, tomando en consideración todos y cada uno de los medios de prueba que desfilaron ante esta presencia judicial; los que como se analizara concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, generan certeza para acreditar la comisión del delito a estudio; cuyos elementos objetivos y normativos, se procede a analizar de la siguiente manera:

ELEMENTOS OBJETIVOS

El **primer** de ellos es la existencia de una **CONDUCTA LASCIVA (IMPONER LA CÓPULA)**, lo cual se traduce en una **acción de consumación instantánea** de conformidad con los artículos **7 y 8 fracción III**, del Código Penal vigente en el Estado de México; es decir, un comportamiento humano, voluntario y positivo, cuya duración consistió en un acto que, en cuanto fue ejecutado, cesó fugazmente sus efectos, sin poder prolongarse y que en el caso concreto de acuerdo a las pruebas aportadas al juicio consistió en movimientos corporales llevados a cabo por el hoy acusado **[REDACTED] B [REDACTED]**, necesarios para imponer la cópula vía vaginal, a la víctima de identidad resguardada identificada con las iniciales **[REDACTED]**, empleando para ello la violencia **física**, de acuerdo a los argumentos y razonamientos que con posterioridad se plasmarán; ello el día **[REDACTED] uno de agosto de dos mil once**, aproximadamente a las veintitrés horas, en el interior del domicilio ubicado en calle **[REDACTED]**, Colonia **[REDACTED]** Municipio de Villa Guerrero, Estado de México; pues como ha quedado establecido después de que la golpeó brutalmente, minando con ello su resistencia, procedió a introducirle su miembro viril (pene) en su vagina, en contra de su voluntad.

Lo que se demuestra con el **testimonio de la víctima** cuya identidad se resguarda identificada con las siglas **[REDACTED]**, quien de acuerdo a lo expuesto en la audiencia de debate de fecha **seis de octubre de dos mil quince**; al ser **interrogada por la Agente del Ministerio Público**, señaló:

¿Señora yo quisiera preguntarle, usted tiene conocimiento del porque el día de hoy fue citada a esta sala de audiencias? Sí; ¿Me pudiera decir porque? Para rendir mi declaración de lo que sucedió el día treinta y uno de agosto; ¿Usted me pudiera manifestar que fue lo que sucedió el día treinta y uno de agosto? El día treinta y uno de agosto, llegué junto con mi hija a las diez de la noche en casa de mis padres, nos encontramos solas porque mis padres habían salido a dejar a mi hermana a la escuela, que entraba al día siguiente, estábamos solas, mi hermano todavía no llegaba, le di de cenar, nos pusimos a orar y ya nos subimos a, a dormir al cuarto, encendí todas las luces porque no me gusta estar sola en la casa, después de ahí ya le puse su pijama a mi hija, nos dispusimos a, a dormir en el cuarto, prendí el radio, deje la luz encendida y al cabo de unos cinco minutos, mi hija ya, ya se durmió, inmediatamente yo también ya empecé a cerrar mis ojos para descansar y dormir, al cabo de unos minutos ya estaba una persona parada frente a mí, esta

persona es ~~EL SEÑOR GARCÍA GARCÍA~~, esta persona me, me levantó bruscamente de la cama y me empezó a golpear, yo como estaba durmiendo al despertar pues pensé que era como un sueño, el ver que alguien estaba dentro de la casa, me empezó a golpear, llevaba un palo, una pala negra que estaba subiendo las escaleras de ahí tomo ese palo porque la tenía, la teníamos en la casa junto con otras, me empezó a agredir, me empezó a golpear, me golpeo la cara, con el palo, con sus puños, yo en un momento llegué a pensar de arrimarme hacia, hacia donde está la sala, que es una parte donde todavía no hay un, no hay protección y son casi tres metros y en ese momento pensé en aventar esa persona pero pensé en que podía aventarme a mí, y dejar a mi hija ahí desvalida, seguí luchando con esta persona porque me, me golpeaba, yo empezaba a gritar y a pedir auxilio, mi hija por los gritos despertó y ya se quedó ahí, sin moverse, gritando, llorando, me golpeó fuertemente, un golpe que iba hacia la cabeza, en esta parte (señalando su región parietal del lado derecho), yo metí mi mano y es por eso que me fracturo el brazo, de ahí, yo pude mirar a esta persona, esta persona me siguió golpeando, yo empecé a sangrar mucho, me empezaba yo a marear de tanta pérdida de sangre que tenía, en un momento yo también le quite la tabla para yo defenderme y golpearlo, pero él me la arrebató y nuevamente me volvió a golpear, yo me defendí, también lo mordí recuerdo, lo arañé, trataba de defenderme para que a mi hija no le hiciera nada, de ahí, al momento de que me, me empezaba a golpear en mí, en mi cuello, donde tengo una cicatriz del lado derecho y también del lado izquierdo, me caí y me siguió golpeando en las rodillas, en la espalda, me golpeaba en mi cuerpo, de ahí me jaló a donde estaba la sala y en la sala y en la sala me abrió mis piernas y, y abuso de mí, me decía que si seguía yo gritando, me iba a seguir golpeando, a matrear, así me dijo y que iba a matar también a mi padre, la verdad si por todos los golpes yo me desvanecía ahí y no podía hacer nada y más como traía el brazo fracturado no podía defenderme más, ya al cabo de unos minutos, se escuchó que se abrió la puerta y esta persona se, se subió su ropa y me aventó al cuarto y salió corriendo, en eso mi hermano iba subiendo, mi hermano se asomó por la ventana, pero al verme a mí, me, me fue ayudar, le pedí que me pusiera mi bata y de ahí me, me ayudo a, a salir y ya, no recuerdo más porque desperté en el hospital con el cabello ya corto, ya me habían cosido las heridas de la cabeza y pues ya recibí a mis papás que llegaron a verme, eso es todo lo que paso; **¿Usted al momento de narrarnos esta situación, nos refiere que esto sucedió en fecha treinta y uno de agosto?** Sí; **¿Yo le pregunto, usted recuerda de que año?** De dos mil once; **¿Usted también nos refiere, que se encontraba llegando a casa de sus padres, nos pudiera decir de dónde llegaba?** De mi negocio, de mi estudio fotográfico; **¿Usted recuerda aproximadamente a qué hora iba llegando?** A las diez de la noche; **¿Usted nos refiere que al momento de que llega su casa, cena con su hija, hacen otras actividades y se dispone a dormir, usted recuerda aproximadamente qué hora eran cuando ustedes se disponen a dormir?** Sí, las once de la noche; **¿Usted dice que la persona que llega a su recámara y la ataca es ~~EL SEÑOR GARCÍA GARCÍA~~?** Sí; **¿Usted me pudiera decir, porque lo reconoce con tanta certeza?** Recuerdo su rostro, fue algo muy impactante y muy independiente a todo esto, ya se nos había informado de personas que se dedicaban a robar en casas y ya teníamos ahora sí, el conocimiento de esta persona y de otras personas que pues que se dedicaban y como nos habíamos cambiado prácticamente unos cuatro o cinco meses antes y pues la casa no tenía completamente protección, pues teníamos que estar al pendiente, es por eso que, que es esta persona a la que yo conozco y ubicó y es la persona que, que abuso de mí; **¿Usted también nos refiere, que al momento en que ocurrió todo esto, estaba con usted su pequeña, usted nos dice que su hija se quedó, nos pudiera decir en dónde se quedó su hija durante toda esta situación que ocurrió?** En la cama; **¿En la cama?** Sobre la cama, ella estaba llorando, no sabía qué hacer, pero ella no se movió gracias a Dios, Dios me, me la protegió de que este hombre no le hiciera nada tampoco a ella; **¿Usted me pudiera decir que edad tenía su hija cuando ocurrió esto?** Cinco años; **¿Usted también nos refiere que en ese momento dejó las luces prendidas, que prendió las luces, usted acostumbraba dejar las luces prendidas?** Solamente cuando mis papas tardaban en lo que llegaban, llegaba mi hermano, mis papas o alguien, si, dejó las luces prendidas mientras ellos llegan, yo ya las apago o ellos las apagaban; **¿Nos pudiera usted manifestar aproximadamente que distancia hay entre su cuarto y la sala a la que usted nos hace referencia?** De donde está la cama, hacia donde está el sillón son casi dos metros; **¿Señora usted al conocer su casa**

habitación, me pudiera decir si existe una visibilidad total de su cama a la sala? Sí; ¿Usted nos refiere que después de este evento, despierta en el hospital porque pierde el sentido, usted recuerda si estando en el hospital, personal de la Procuraduría acude a verla? Sí; ¿Si usted fue revisada por algún médico de la Procuraduría? Sí; ¿Todo esto que usted nos contó, se lo contó a personal de la Procuraduría? Sí; ¿Señora después de su recuperación, usted asistió al área de la Procuraduría para dar seguimiento a su, a su investigación? Sí; ¿Aparte de, de un médico, pasó con algún otro especialista, con alguna otra persona? En el área de psicología y actualmente estoy en el área de psiquiatría con un tratamiento; ¿Usted nos refiere que estuvo en psicología, usted acudía de manera cotidiana? Sí, estuve acudiendo pero llegó el momento en que yo tuve mucha depresión, me deje llevar ahora sí, en apoyarme a mí misma y un tiempo sí deje, pero sí retome el apoyo psicológico; ¿Su menor hija también acudió? Sí, sí ha acudido; ¿Señora usted nos dice que ~~BERNARD GARCÍA~~, la golpeó, la golpeó primero nos dice que con una pala negra, luego ya nos hace referencia que con una tabla negra que estaba en su domicilio?; Sí; ¿Si usted tuviera a la vista esa tabla la reconocería? Sí.

Se autoriza poner a la vista de la testigo la tabla exhibida como evidencia.

¿Señora el Licenciado auxiliar de sala tiene en sus manos una tabla, yo quisiera pedirle que la pudiera usted mirar y me dijera si este es el objeto con el cual recibió los golpes? Sí; ¿Si es el objeto, está usted segura? Sí; ¿Por qué me puede decir que esta tan segura? Porque mi papa tenía en su negocio un mueble y lo deshizo para que con estas tablas pusiera protección alrededor de la casa y las juntó y estaban subiendo las escaleras y de esas había varias tablas y es esa es la tabla con la cual me golpeo.

Al ser contrainterrogada por la defensa pública, aseveró lo siguiente:

¿Podría usted decirnos señora, antes de que sucedieran los hechos que usted acaba de narrar, conocía a la persona que usted menciona como, que mencionó en esta audiencia como ~~BERNARD GARCÍA~~? En cuestión como lo dije, ya nos habían informado de las personas que se dedicaban a robar y por ese medio ya teníamos ubicado a esta persona; ¿Pero no me contesto, señora si lo conocía usted? Sí; ¿Por qué motivo aparte del que usted refiere? Solamente por ese ese motivo; ¿Es decir que físicamente usted no lo había visto? Por las cuestiones que nos habían dicho y sí, como te informan, te dicen es tal persona, vive en tal lugar, tengan cuidado y sí; ¿O sea principalmente fue por las referencias que le dieron? Sí; ¿Usted sabía el nombre completo con apellidos de la persona que usted refirió como ~~BERNARD GARCÍA~~, antes de que sucedieran los hechos que acaba de narrar? Sí y lo teníamos ubicado como ~~GARCÍA DANILO GARCÍA~~ ~~GARCÍA~~ ~~GARCÍA~~ y su verdadero nombre es ~~BERNARD GARCÍA~~, él cambiaba su nombre para que pues ahora si no lo siguieran en sus demás delitos, porque es una persona que se dedica a robar casas; ¿Usted tuvo la certeza desde ese momento de que se llamaba ~~BERNARD GARCÍA~~? Sí.

Se autoriza lectura para evidenciar contradicción a la declaración vertida por la hoy víctima en su parte conducente de fecha 19 de septiembre del 2011: "sujeto del sexo masculino que sé responde al nombre de ~~BERNARD GARCÍA~~".

¿Cuándo la persona que refiere la empezó a golpear, usted se defendió? Sí; ¿De qué manera? Me puede repetir la pregunta por favor; ¿Si, cuando la persona que usted refiere, la empezó a golpear, de qué manera se defendió, le pregunte si se defendió usted me contestó que sí? Si me defendí; ¿Cómo se defendió usted? Me defendí en una forma, quitándole la tabla y también intentando golpearlo, él me la arrebató, también me defendí, rasguñándolo, mordiéndolo, golpeándolo pero obviamente él me gana más y más como yo estaba toda golpeada, ensangrentada; ¿Podría decirnos usted cómo era la iluminación en su habitación al momento en que suceden los hechos que relato? Es un foco que estaba a altura mediana, porque todavía no está la instalación en ese momento de la casa y el foco colgaba, al momento de que llegó este hombre la luz estaba prendida y yo le vi la cara, ya después de algunos momentos y de los golpes, esta persona rompió el foco;

material que obligó a la víctima de identidad resguardada, contra su voluntad a dejarse copular; sobre todo porque no se soslaya, que con motivo de los golpes que le asestó provocó que la misma sangrara profusamente y la lesionara de su brazo derecho, minando con ello aún más cualquier resistencia que la misma pudiera haber opuesto; de lo que se destaca que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo (hoy acusado) quien aprovechando que la morada de la pasivo carecía de una completa seguridad, a razón a que como se analizara la misma aún se encontraba en construcción; es decir, no estaba terminada en su totalidad; sino que su estado era lo que comúnmente se conoce como obra negra, prueba de lo anterior es, que los espacios destinados a puertas y ventanas, carecían de una protección de esa naturaleza, encontrándose únicamente cubiertos por block y tablas; ello desde luego, le permitió al acusado el poder ingresar sin mayor obstáculo a dicho domicilio, en el que como se ha puntualizado la víctima ya se encontraba descansando en el interior de su recámara; lo que le facilitó a un más al inculpatado el poder someterla, dado que fue posible que éste la golpeará, en principio porque ya se había provisto del medio (tabla) para poder lograr su cometido; y en segundo lugar, porque la paciente penal se encontraba indefensa, ante la imposibilidad que tuvo de repeler el ataque del que fue objeto, por encontrarse ya en esos momentos durmiendo y por lo abrupto de la presencia en ese lugar del hoy acusado; por tal motivo, es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produciría sería el mismo, por la razón de que la paciente penal no se esperaba dicho ataque y porque estaba consciente de los actos violentos que el sujeto activo le estaba realizando; tan cierto es ello, que a pesar de que pensó en realizar ciertas acciones para evitar el que la siguiera agrediendo físicamente, se contuvo al recapacitar que el activo aun así, podría lograr someterla y causarle un mal de mayor gravedad, dejando así en completo estado de indefensión a su menor hija, quien era la única persona que en ese momento le hacía compañía, en razón de que sus señores padres no se encontraban y su hermano aún no llegaba de su trabajo; por lo que ante estas circunstancias, se reitera que difícilmente podría repeler la agresión sexual de la que fue objeto; sobre todo si para ello además se toma como base, que ya para ese momento sus fuerzas se encontraban debilitadas, a razón de las lesiones que la misma ya presentaba en su anatomía, las que como se indicó ocasionaron que sangrará abundantemente.

Por tanto la proposición fáctica que produce debe tenerse por verdadera a partir de que resulta manifiesto que su relato es producto de los hechos que vivió; en tanto que fue la persona que directamente sufrió las acciones que fueron desplegadas por el activo con el propósito de copularla en forma violenta; apreciando de esta forma a través de sus sentidos todos y cada uno de los acontecimientos que guardan correspondencia con el hecho circunstanciado precisado con antelación; lo que originó precisamente que realizara la denuncia que dio origen al presente juicio; ello desde luego, sin dejar de considerar, que lo anterior también pudo haber obedecido a que como la paciente penal tuvo que ser internada con motivo de las alteraciones que en su salud le fueron ocasionadas por parte del activo, es innegable que el personal del nosocomio en donde ésta fue atendida, tuvo que haber dado aviso al Ministerio Público, quien se constituyó en dicho lugar a fin de recabarle su correspondiente declaración.

En adición a ello, tenemos que en tratándose del hecho delictuoso de violación, el relato de la víctima reviste un carácter excepcional por tratarse de un delito refractario a dato de prueba directo; de tal manera que su dicho es preponderante aun siendo singular, porque tratándose de este tipo de delitos, donde los agresores siempre se procuran los medios para no ser descubiertos, basta atender a la forma en que la denunciante expone el relato y, en el particular, como podrá apreciarse, es clara, precisa y se expresa sin dudas ni reticencias en cuanto a las circunstancias del hecho, al haber señalado que el hoy acusado de manera directa y material le impuso la cópula en contra de su voluntad, ya que indica que primero la golpeo y enseguida la jalo hacia donde esta una sala, en donde le abrió sus piernas y abuso de ella; término coloquial con el que es evidente quiso expresar que la ayunto carnalmente (introduciéndole su miembro viril en su vagina), pues aun y cuando no lo señaló de esa manera, es evidente que fue así, en atención a que como se analizara al ser auscultada en dicha región de su cuerpo por un experto en la materia, determinó que la misma si

¿Refiere usted que en determinado momento su hermano ~~JOSE ALBERTO GARCIA TORRES~~ llego a la habitación, se percató usted, si en ese momento aún la persona que usted refiere como ~~MARIA ROSA ROSA~~, se encontraba adentro de dicha habitación? En cuanto yo escuche, que abrió la puerta mi hermano, esta persona se subió el pantalón, recuerdo y me aventó al cuarto, yo quede tirada y salió corriendo, mi hermano entro y se asomó y alcanzo a ver a esta persona, pero al escuchar que yo le pedía ayuda, subió a auxiliarme a mí; ¿Refiere usted que cuando empezó, se acostó para dormirse, eran aproximadamente las once de la noche, por qué sabe usted con exactitud que eran las once de la noche? Porque yo vi el reloj.

Testimonio que fue constituido con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2 inciso c), 4, 21, 150 fracción X, inciso b), 335, 342, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, lo que autoriza su evaluación por haberse incorporado en los términos que establecen las reglas que rigen los principios informadores del proceso; en el caso específico, en audiencia privada, toda vez que por tratarse del hecho delictuoso de violación, se resguardo su identidad y datos personales; procurando además a través de la celebración de la diligencia en forma privada, mitigar en la medida de lo posible los efectos del hecho por ésta vivido y como consecuencia preservar su integridad emocional, para lo cual se hizo acompañar de la psicóloga ~~VERONICA VILLAN~~ no obstante ello, su testimonio fue sometido a debate y contradicción de las partes, quienes estaban presentes en la celebración de la referida audiencia y como consecuencia ejercieron las facultades que la ley adjetiva les concede al interrogar y contrainterrogar a la víctima en presencia de un juez de juicio oral, produciendo la información que suministró verbalmente, conforme a los cuestionamientos de las partes, previa protesta que rindió en términos de ley.

Por tal motivo, se procede a examinar el alcance demostrativo de la versión de la víctima, en cuanto a los aspectos que conforman su valoración; relativos a la credibilidad de su emisor que constituye el aspecto subjetivo, así como la veracidad del hecho expuesto que conforma el aspecto objetivo de este elemento probatorio.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que **al testimonio de referencia**, se le debe de otorgar, contrario a lo afirmado por la defensa pública, **valor probatorio**, considerando que la víctima tuvo la capacidad para relatar directamente en la audiencia de debate, la forma en que en contra de su voluntad fue ayuntada carnalmente por el hoy acusado el día treinta y uno de agosto de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas, cuando ya se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio ubicado en la calle Reforma número 70, Colonia la Loma, en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México; exponiendo en forma por demás pormenorizada la conducta que fue desplegada por el activo, la que necesariamente provocó que la víctima no estuviera en condiciones de repeler la agresión de la que fue objeto, por las condiciones en que se gestó el evento; como lo fue la serie de actos ejecutados por el autor del mismo, que básicamente consistieron en los golpes que le propino, no solo con sus puños, sino con una tabla que el citado acusado tomo del interior de ese domicilio, pues al tenerla a la vista la paciente penal, por haber sido ofertada como evidencia material, en términos de lo dispuesto por los artículos 363 y 376 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la reconoció como la misma con la que en efecto le asestó diversos garrotazos en su humanidad, principalmente en su cabeza; señalando que está segura que fue con dicho objeto, porque su papá tenía en su negocio un mueble y lo deshizo para que con esas tablas pusiera protección alrededor de la casa, por lo que las junto y las dejó subiendo las escaleras; siendo precisa en señalar que en ese lugar, había varias tablas como esa; quedando de esta forma dicha evidencia incorporada al proceso, por el reconocimiento e información que de la misma realizó la citada víctima; amén de que como se analizara las lesiones que fueron observadas en su corporeidad por su naturaleza corresponden a las provocadas con un objeto de esa índole y en el mismo como se indicará se apreció que efectivamente presentaba diversas manchas hemáticas; de ahí que sea dable tomar en consideración que fue con ese objeto (tabla) que el hoy acusado logró violentarla de tal manera que con ello impidió que la víctima pudiera ejercer cualquier acto de repulsa, dado que la fuerza corporal utilizada por el activo a través de dicho objeto, fue propicia para generar el sometimiento aludido, pues resultó de tal impetu

presentaba datos de coito reciente; por tal motivo, es dable atender a su expresión en esos términos; asimismo, se toma en cuenta su declarativa, en atención a que no existe algún medio de prueba o al menos de los que fueron desahogados ante esta presencia judicial, que pongan en tela de juicio lo dicho por la víctima, ni muchos menos que hagan pensar que la versión que rindió ante esta potestad judicial, la haya realizado de esa forma con la única finalidad de justificar alguna circunstancia, pues todo deriva, como lo afirma la citada paciente penal, del sometimiento tan sorpresivo del que fue objeto por el activo el día de los hechos, quien incluso como se indicó, con motivo de las lesiones que le profririó tuvo que ser ingresada a un hospital para que ésta recibiera atención médica; de ahí lo preponderante de su versión, sobre todo porque como se ha señalado fue categórica en precisar la manera en que el activo logro copularla.

Por tanto, su declaración, no solamente genera certidumbre **para establecer que la de identidad reservada fue copulada el día del evento, sino incluso para justificar que ella tiene el carácter de sujeto pasivo y víctima**, puesto que por un lado, la conducta desplegada por el activo recae directamente en su cuerpo, pero además, ella es la titular del bien jurídico tutelado; máxime porque como se ha reseñado de los medios de prueba que fueron desahogados, no existe ninguno que haga dudar de las afirmaciones que realiza la pasivo, puesto que no existe motivo diverso al que ella expuso para que realizara una aseveración de esa naturaleza; sobre todo, porque no se inadvierte que con el activo no tenía ninguna relación y solamente lo conocía porque ya le habían informado que se dedicaba a robar casas por esa zona, siendo éste el motivo por el cual lo tenía ubicado, pero sobre todo porque el día de los hechos pudo apreciar su rostro, debido a las acciones que éste desplegó, pero de manera fundamental porque afirmó que en su habitación había iluminación ya que tenía la luz prendida; de lo que se colige, que la imputación firme y directa que realiza en contra del activo ~~EDUARDO GONZALEZ BARRERA~~, a quien reconoce como su agresor, no es producto de ninguna animadversión en su contra, sino que constituye el resultado de las acciones por éste llevadas a cabo el día treinta y uno de agosto de dos mil once, cuando le impuso a la paciente penal la cópula en contra de su voluntad de manera violenta, después de que la misma ya se encontraba descansando en el interior de su morada en compañía de su menor hija; por tal motivo, resulta irrelevante, la contradicción que en este sentido hizo valer la defensa pública, de quien inclusive no se inadvierte que tratando de confrontar el dicho de la víctima, pretendió confundir a ésta, haciéndole creer que solo por las referencias que le habían proporcionado en torno a que el activo se dedicaba a robar casas, es que lo conocía; sin embargo, la misma como podrá advertirse en todo momento fue categórica en indicar que si lo había visto por lo que le habían informado, pero que sobre todo lo reconoció porque el día del suceso le vio su rostro; luego entonces, no existe ninguna duda de que fue el acusado ~~EDUARDO GONZALEZ BARRERA~~, quien abusó sexualmente de la pasivo; y si bien ante esta potestad judicial señaló que lo tenían ubicado como ~~EDUARDO GONZALEZ BARRERA~~, cuando en su momento ante el Ministerio Público solo dijo que respondía al nombre de ~~EDUARDO GONZALEZ BARRERA~~ "N"; no menos cierto es, que dicha divergencia resulta irrelevante cuando se tiene que finalmente logro reconocerlo por su rostro y el hecho que desconociera su nombre completo, no demerita en nada su versión, máxime cuando además de haberlo reconocido por su propia fisonomía, su nombre y primer apellido que proporcionó son coincidentes; luego entonces, no hay lugar a dudas de que fue el acusado quien en este caso violento a la víctima para lograr imponerle la cópula en contra de su voluntad; sobre todo porque no se tiene alguna otra razón para que ésta, le incriminara falsamente dicho suceso.

No se inadvierte, que en efecto como lo pretendió hacer valer la defensa pública, a la pasivo en ningún momento se le cuestionó con relación a que si la persona que fue acusada por estos hechos, es la misma que ha señalado como su agresor; sin embargo, no por ello, puede establecerse como lo pretende hacer creer, de que puede existir la posibilidad de que sea una persona distinta a su representado la que haya cometido este hecho; en principio, porque aún y cuando para sustentar lo anterior, la defensa introdujo como información al realizar sus alegatos de clausura que la víctima no describió a la persona, lo que implica que físicamente no lo conocía, pero refirió que medía de 1.65 a 1.70 de estatura, cuando su representado a simple vista mide 1.50; al respecto cabe mencionar, que la pasivo señaló a

[REDACTED] como su agresor y éste nombre corresponde con el del hoy acusado; la información que introdujo la defensa en cuanto a su estatura, se ignora de donde obtuvo la misma, en atención a que la víctima en ningún momento hizo referencia a una circunstancia de esa naturaleza dentro del juicio, al no haber sido interrogada por ninguna de las partes en ese sentido; e inclusive la defensa, en ningún momento la cuestiono con respecto a cuál era la media filiación del sujeto que la ataco; luego entonces, dicha información no puede ser considerada, al no haberse introducido al juicio en términos de ley.

En segundo lugar, si la defensa tenía la seguridad de que la víctima estaba confundiendo a su representado, ya que señaló que al verlo físicamente, se pudo percatar que sus rasgos no correspondían con los de la persona que había denunciado, pero que no le quedó otro remedio más que mentir; luego entonces, porque al ejercer el derecho de contrainterrogarla, no despejó esos aspectos, cuestionándola precisamente en ese sentido, es decir, con relación a la media filiación de la persona que la ataco; sobre todo, porque la defensa en ese momento tuvo la oportunidad de confrontarla, requiriéndole le informara si la persona que se encontraba junto a él, fue o no aquella, quien la ataco sexualmente; y si no lo hizo; es porque en realidad tiene pleno conocimiento de que con independencia de que en un inicio la paciente penal solo proporcionó el primer apellido de su representado y al indicar el segundo, al parecer incurrió en un error; lo iba a reconocer, incriminándolo de esta forma, pues no se soslaya como se ha puntualizado, que la víctima, en todo momento fue categórica en señalar que vio su rostro; por lo que no existe duda, de que al tenerlo a la vista lo reconocería plenamente; y el hecho de que no haya sido cuestionada en ese sentido por ninguna de las partes, no demerita su versión, mucho menos el señalamiento que ha realizado en contra del acusado a quien identifica como su agresor, debido a que con posterioridad tuvo conocimiento de cuál era su nombre correcto; ello desde luego, sin pasar por alto, lo que la misma paciente penal sostuvo, con relación a que en su momento lo ubicó como [REDACTED], ya que se cambiaba su nombre para que no lo siguieran en sus demás delitos.

Bajo este contexto, no existe ninguna razón para demeritar el dicho de la pasivo por las circunstancias que la defensa pública en ese sentido trato de hacer valer; pues la misma no debe de olvidar, que con independencia de que en este sistema la carga de la prueba le corresponde al Agente del Ministerio Público; no menos cierto es, que la defensa en este caso, si tenía la plena certeza de que la víctima estaba confundiendo a su representado, lo hubiese demostrado e inclusive más, si como lo argumento la detención del mismo fue en cumplimiento a una orden de aprehensión, tuvo la oportunidad en otras etapas procesales de justificar que quien cometió el hecho, había sido una persona diversa; al no hacerlo, sus aseveraciones que en ese tenor hizo valer resultan inatendibles.

En este orden de ideas, se puede establecer que la exposición que de los hechos realizó la pasivo, como el señalamiento que efectuó en contra del incriminado, debe atenderse ya que no es producto de inferencias o información de terceros; no se advierten contrasentidos sustanciales que demeriten su contenido, pues no existen exposiciones divergentes sobre un mismo aspecto, como tampoco hechos imposibles o alguno que antagonice con la naturaleza de las cosas; y en su evocación de lo sucedido, no se encuentran omisiones graves que impidan su comprensión o pongan en duda su asertividad, por el contrario hizo una exposición, sumamente detallada del acontecimiento que fue cometido en su agravio. Más aun, cuando en el contra examen verificado por la defensa del acusado, no se encuentra alteración, retractación o debilitamiento de sus afirmaciones fundamentales, que en el caso se constriñeron a establecer la identidad del autor de este suceso, como del encuentro específico que tuvo con el mismo, quien mediante el ejercicio de actos violentos, penetró su miembro viril en su cavidad vaginal; ponderando además las circunstancias por las cuales su pequeña hija ya no se dio cuenta de lo anterior, a razón de que afirmó que después de que ésta se despertó con motivo de los gritos de auxilio que vociferaba, se quedó sobre la cama llorando y no se movió ya que no supo que hacer.

En este sentido, se considera atendible su relato por tratarse de un testimonio directo en función a la forma en que se verificó el evento; amén de que su declaración se estima

racional en virtud de la manera en que fue sometida por parte del activo para lograr su cometido; aunada a la circunstancia de que dicha exposición la realizó en forma verbal, atendiendo a los cuestionamientos que le fueron realizados por las partes; por tal motivo, de acuerdo a sus condiciones y edad, se presume su capacidad para comprender y relatar el evento que vivió en su persona, considerándose veraz sus afirmaciones, atendiendo a la mecánica de los hechos y a la propia naturaleza del delito que nos ocupa; aunado a que la misma, la realizó sin dudas ni reticencias; siendo clara en la expresión del suceso que vivió, sobre todo del sometimiento del que fue objeto por parte del activo, con el fin de ayuntarla carnalmente, de quien refirió los actos que ejecuto con el fin de lograr su cometido, mismos que atentaron contra su propia integridad corporal, al haber hecho uso el activo de la fuerza material con el fin de minar su resistencia.

Amén, debe señalarse que en tratándose de delitos de carácter sexual, la declaración de la víctima debe atenderse considerando que los actos normalmente se desarrollan en ausencia de testigos, y esto aconteció, tomando en consideración que si bien la paciente penal se encontraba en su domicilio en compañía de su menor hija, ésta última tan solo tenía cinco años y la misma como se indicó al ver que su señora madre era agredida físicamente por un sujeto, se quedó en su cama llorando y orando; luego entonces, ya no pudo advertir el momento en que el activo la copulo, en razón de que para lograr lo anterior la jalo hacia la sala, que fue el sitio en donde le impuso a la pasivo el ayuntamiento carnal violento; luego entonces, se puede establecer que para tal fin, el autor del evento, se cercioró de la ausencia de testigos; máxime porque como la misma paciente del delito lo puntualizo, en esos momentos no se encontraba nadie más en su morada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por los Tribunales Federales cuyo tenor es el siguiente:

"VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado".

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Paulino López Millán. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Así como los criterios emitidos por el Tribunal Federal, que rezan:

"VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo, tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza, existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil, para que se le otorgue valor probatorio. Semanario Judicial. Octava ÉPOCA. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 529."

"DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. No. Registro: 236.173. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 54 Segunda Parte. Tesis: Página: 23."

Por tal motivo, la versión de la paciente penal, aporta certidumbre en quien resuelve para establecer la forma en que el acusado verificó el abuso sexual en su persona, atendiendo a la manera en que dicho evento se llevó a cabo; por lo que no hay duda de que la misma se condujo con verdad al verter su declaración ante esta autoridad; quedando en consecuencia establecido que la víctima de identidad resguardada de iniciales L.I.G.T., el día treinta y uno de agosto de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas, en el interior de su domicilio, fue ayuntada carnalmente por parte del activo en forma violenta; pues como se ha indicado, describió con objetividad los hechos en los que se atentó contra su libertad sexual.

Por lo tanto, estos aspectos fundamentales del testimonio evaluado demuestran que su relato, innegablemente tiene la calidad de verosímil, su confiabilidad resulta no solo de los detalles con que expone los acontecimientos, sino también de su congruencia que informan que es patente que tuvo la capacidad de comprender los sucesos y reproducirlos en su evocación; más aún cuando se toma en cuenta que se trata de una mujer adulta, que más allá del estado emocional en que se encontraba al momento de ser examinada dio cuenta puntual de los hechos que sufrió; pero son esas micro significaciones de su testimonio las que generan mayor confianza en su veracidad, porque expusieron el connatural sentimiento ante un evento de esa naturaleza, como muestra tangible de su vivencia, el que sin duda además de haber sido doloroso y haberle provocado una afectación psicológica; le generó vergüenza, prueba de ello es, que al referirse al acto sexual que le fue impuesto, únicamente señaló ante esta potestad judicial que el acusado le abrió las piernas y abuso de ella. Por lo tanto, su relato genera mayor confianza cuando es manifiesto cómo se indicó que ninguna razón habría para que le hubiera atribuido al acusado alguna conducta que no hubiera realizado, cuando también es manifiesto que no existe elemento probatorio de que previamente haya tenido una relación con el mismo y tuviera contra él alguna animadversión que le llevara a atribuirle el delito falsamente, si por su propia calidad de víctima en estos hechos, es claro que no sería lógico que alterara el desarrollo de estos.

Puede afirmarse, en consecuencia, que la validez atribuida al testimonio de la víctima de identidad resguardada identificada con las siglas L.I.G.T., deriva de su propia condición de paciente penal; de ahí la coherencia de su relato, que expone la veracidad con la que reprodujo los hechos que sufrió en su persona.

Sobre todo porque su declaración además fue **ampliamente corroborada**, al tenor de **las testificales** que se recibieron a cargo de ~~SEÑOR [REDACTED] TERRAZAS~~ y de la **menor de identidad resguardada, identificada con las siglas [REDACTED]**, los que si bien como se analizara no presenciaron el momento mismo en que la pasivo fue copulada violentamente por el activo; cierto es, que circunstancialmente corroboraron su versión; pues se tiene que el primero de los nombrados, al ser interrogado por la Ministerio Público y contrainterrogado por la defensa, en el segmento de audiencia de fecha **once de mayo de dos mil quince**, declaró lo siguiente:

~~SEÑOR [REDACTED] TERRAZAS~~ **TERRAZAS: (INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO)**

¿Señor ~~[REDACTED]~~, usted ya nos refirió que es hermano de la víctima que se le mostró a través de un, de un documento escrito con su nombre, usted me pudiera decir si sabe el por qué se le cito el día de hoy a esta sala de audiencias? Rendir mi declaración sobre la violación de mi hermana; ¿La violación de su hermana,

usted cómo sabe que su hermana fue víctima de esta violación a la que hace referencia? Porque fui testigo presencial de, de su estado físico después de la agresión; **¿Usted recuerda el día en que ocurrió esta agresión?** es correcto fue agosto treinta, el dos mil once; **¿Agosto treinta del dos mil once, usted nos pudiera decir cómo es que encuentra el estado físico de su hermana, qué fue lo que sucedió, cómo es que usted dice que fue testigo?** El estado físico de mi hermana era devastador, por lo que había mucha sangre, se encontraba con muchas dolencias y ante la vista pues necesitaba ayuda médica; **¿Usted recuerda aproximadamente la hora?** Era un aproximado entre diez y medianoche de la noche a las once horas de, de la noche; **¿Esto dónde ocurrió?** En nuestro domicilio ubicado en la calle Reforma, número setenta, de Villa Guerrero, Estado de México; **¿Y me pudiera usted explicar qué es lo que vio, qué es lo que le consta?** En la escena del crimen lo que vi cómo, como reitero fue un acto de bastante violencia, porque, porque vi paredes llenas de sangre, vi el suelo lleno de sangre; **¿sí?** vi este en shock a dos personas, entre ellas mi hermana y mi sobrina que es menor de edad y bastante violencia con eso puedo cerrar esta pregunta; **¿Por qué es que usted a esta hora presencia esta situación?** Porque en ese momento en esa fecha era, era la hora que llegaba normalmente a mi casa después de la hora de trabajo; **¿Sí?** Pues los este, ahora sí que del diario era mi hora de llegada a casa; **¿Y nos pudiera explicar qué pasó desde la hora de llegada de su trabajo, hasta que se percata de toda esta situación?** Sí, baje del camión de pasajeros que, que viene de Tenancingo hacia Villa Guerrero, camine hacia mi domicilio, llego al domicilio Reforma setenta, este entro, no veo el carro de mis papás, se me hace raro ver la luz prendida y este, entro abro la puerta, veo todo normal, al dar los primeros paso, escuché gritos de auxilio y que correspondían de, de la víctima, de mi hermana y subo las escaleras de, que van de la planta baja hacia a la planta alta y pues al escuchar los gritos de auxilio lo primero que hago es pues llegar hacia ellos, hacia los gritos de auxilio y pues con lo que me encuentro yo creo que, que es una cuestión difícil de asimilar en el momento y porque no entro, entro shock no y como repito veo la escena del crimen, bastante sangre, veo a mi hermana que me pide auxilio, el auxilio y ella me, me señala que, que fuera hacia la ventana, la dejo este, la dejo por unos segundos, llego a la ventana y en la ventana veo todo que corresponde al de una persona que al saltarse de la ventana pues deja los rastros va, me asomo sobre la ventana y atrás de la casa hay, hay una vereda se le podrá decir, un camino de terracería y es donde identifico a, a ~~DANIEL~~ alias el Combayo, a una distancia de entre veinte y treinta metros, la alcanzo a ver, como lo identificó plenamente no hago, no hago por seguirlo, si no, seguir mi instinto de, de prioridades no, que la prioridad era, mi prioridad era auxiliar a mi hermana por el estado deplorable en el que estaba y auxiliar a mi sobrina y es lo que hago, los auxilio como puedo este mi hermana estaba solamente con una bata de dormir, sin ropa interior, como puedo lo visto un poco y cargo a mi sobrina y recurro a unos vecinos a que me auxilien porque, porque en el momento yo no tenía celular, no tenía como llamar a las autoridades, me auxilian con una llamada, no llega la ambulancia y lo, lo que hago es llevarla al hospital en una patrulla y mi sobrina se queda a cargo de los vecinos y llegamos al hospital a que la auxilian, esa fue mi prioridad de o sea mi hermana; **¿Usted me refiere una, que llega a su casa pues ya entrada la noche ya estaba oscuro, cómo es que usted reconoce plenamente al señor DANIEL, de veinticinco a treinta metros, si ya era pues finalmente oscuridad cuando usted llega?** La parte de atrás del domicilio hay un foco que da hacia atrás, la visibilidad esa es la primera razón por la que tengo visión hacia él, la segunda razón por la que estoy certero es porque es un, una persona que en la comunidad tan pequeña pues cada quien sabe a quién a qué se dedica cada persona, en mi caso, yo sé que es un delincuente; ya me habían advertido que estaba por la zona, tanto él como una persona que con el que tiene parentesco y, y es por lo que reconozco que es este, que es DANIEL estoy certero y como reitero no, no lo seguí, por seguir prioridades, pero estoy plenamente por esas dos razones que sí; **¿Usted sabe si DANIEL como ya lo refirió pertenece a la misma comunidad que usted, dónde vive?** En ese momento si vivía en, en Villa Guerrero, no conozco su domicilio, pero sé que es de la misma comunidad; **¿Usted acaba de referir que sabe que es un delincuente, por qué sabe que es un delincuente?** Puesto, como te digo que este, que la gente en una comunidad pequeña sabe a qué se dedica cada persona no, no te puedo mentir que, que yo me dedico a comerciante porque me van a, a respaldar las respuestas de bastante persona, yo creo que el noventa por ciento de la población de Villa Guerrero y en este caso pues, como te reitero es una comunidad

pequeña y pues uno conoce a los delincuentes, conoce a los comerciantes, como conoce uno a los carniceros, en este caso, a los licenciados, a los abogados, en este caso yo lo conozco como un delincuente; **¿Señor JOSÉ ADOLFO, usted me puede decir, nos puede decir en este momento, cuando usted entra al, al lugar que usted refiere como la escena del crimen, en qué posición se encontraba su hermana? Acostada, tirada en el piso; ¿Acostada tirada en el piso y su sobrina? Mi sobrina estaba en una esquina de, de la cama matrimonial en shock totalmente, tocándose las piernas por así en una posición fetal, tocándose las piernas y totalmente traumada; ¿Cuando usted entra, refiere que su hermana le señala hacia la ventana, sólo le señaló, no le dijo nada? Me señalo por el momento del shock de ella no podía hablar, estaba con heridas múltiples en el cuerpo y estaba ahora sí que quejándose del dolor, llorando, por, por la misma cuestión no me pudo decir nada, no pudo articular palabras, pero por lo, con su seña fue suficiente para yo recorrer hacia la otra habitación donde está la ventana; ¿Señor JOSÉ ADOLFO, todo esto que usted vio a través de sus sentidos, lo manifestó ante alguna autoridad? Sí, es correcto, este lo manifieste en el Ministerio Público, como con las autoridades pertinentes; ¿Usted recuerda en qué fecha manifestó esto que me está diciendo ante el ministerio público? Fue en septiembre del mismo año, el día cinco de septiembre, tengo grabada esa fecha, pues si fue el cinco de septiembre del año en curso del delito; ¿En esa fecha le realizaron su entrevista? Sí; ¿Usted me podría decir si solamente se le realizó una entrevista? Fueron dos el mismo día, fueron dos entrevista; ¿El mismo día? Sí; ¿Cinco de septiembre? Es correcto; ¿Señor JOSÉ ADOLFO, usted me refiere que, que cuando llega sube a la planta alta que es donde está escuchando los gritos de auxilio de su hermana, usted nos pudiera describir como es esa planta alta donde encontró a su hermana? Sí, al subir las escaleras de frente está la recamara trasera, que es donde está la ventana, caminando unos pasos esta una recamara, bueno son dos recamaras al frente a nuestra vista derecha, izquierda y al entrar a la recamara que esta mi hermana del lado derecho, hay un sanitario, está la recamara donde fue el delito y en la parte posterior también hay otra recamara; ¿Señor usted nos refiere que cuando llega se da cuenta que no está el vehículo de sus padres, que no estaban sus padres, por qué no estaban ese día sus padres? Salieron al Distrito Federal, estaban este en el Distrito Federal; ¿Usted sabe a qué acudieron? Sí, este como somos comerciantes, este pues un día a la semana lo, lo ocupamos para ir a invertir a la ciudad del Distrito Federal, hay veces que por cuestiones de tiempo, nos quedamos allá en casa de familiares y ocurrió, ocurrió ese día que no pudieron este regresar a, a Villa Guerrero y se quedaron en la casa de una tía; ¿Señor JOSÉ ADOLFO, usted me pudiera decir por qué cree que con facilidad pudo acceder alguien a, a su domicilio, al interior de su domicilio? Sí este, era muy fácil entrar al, al domicilio, puesto que en la parte baja por la, por la que es por la que entramos, en ese tiempo no, no tenía mucho tiempo que nos habíamos mudado a esa casa y, y pues, no tenía mucha seguridad, me entiendes, no había ventanas, no había, la puerta no estaba muy segura, una puerta ahora sí que la hicimos hechiza no sé si por ocupar esa palabra, ahora sí que utilizamos los recursos que teníamos para salvaguardar la casa y puesto que somos personas honestas y pues no le tememos a nada, en ese momento, nunca nos había pasado nada de esta índole, fue por lo que, pues confiamos en no tener mucha seguridad en la casa, puesto que no teníamos también los recurso para asegurarla más.**

AL SER CONTRAINTERROGADO POR LA DEFENSA EXPUSO:

¿Me podrá mencionar qué tiempo anteriormente al día de los hechos usted conocía a JOSÉ ADOLFO alias el Combayo? No, no entendí; ¿Qué tiempo anterior a esa fecha usted conoció a JOSÉ ADOLFO, alias el Combayo? Podría decirse que unos cuatro meses; ¿En dónde lo había visto? Me habían comentado vecinos que estaban robando por, por la zona, lo había visto con una persona que se llama JOSÉ ADOLFO, alias el Quémales y este lo llegue a ver dos, tres veces y fue cuando con la persona que me estaba, estaba yo, me dijo, oye este es aguas con esos chavos están robando, bueno el señor y el chavo, al señor yo lo conocía de mucho más: antes; al, al Quémales, lo conocía de vista, sabía a lo que se dedicaba, al decir conocer, me refiero a eso, no a tener un lazo, ni de otra índole; ¿También en esas fechas supo el apodo de esta persona? Sí; ¿Usted sabe que él era delincuente únicamente porque la gente le había dicho? Sí, la gente me había dicho y pues también tenían indicios

de que había robado; ¿Cuándo usted rindió su entrevista ante el ministerio público, recuerda haber dicho las características físicas de esa persona? Así es; ¿Nos puede decir que características físicas proporciono usted? En el momento fueron, tez morena, pelo corto y de altura yo este dije uno punto ochenta centímetros; ¿Posteriormente a que usted refiere a, ver a ~~XXXXXX~~, alias el Combayo ese día, usted lo volvió a ver ahí en su comunidad? No, se desapareció; ¿Nos puede decir cómo iba vestido? Solamente las botas, por el dibujo que dejo en, en lo que es la ventana, no te podría decir la vestimenta porque me enfoqué en su cara y como repito mí, la prioridad era la salud de mi hermana; ¿Qué cercano a la luz se encontraba la persona que usted vio a veinte o treinta metros? Unos, entre quince y dieciocho metros de la luz; ¿Vio su rostro? Sí; ¿Vio el rostro pero no vio la ropa? No.

Por su parte, la menor de identidad resguardada, identificada con las siglas ~~XXXXXX~~, al ser interrogada únicamente por la Agente del Ministerio Público, en la audiencia de fecha seis de octubre del año próximo pasado, argumento lo siguiente:

Hola nena, mira yo soy la Licenciada que te va a realizar algunas preguntas, ya como te lo dijo el señor Juez, si no entiendes lo que te preguntó, tú me lo puedes hacer saber en cualquier momento si y mi primer pregunta es; ¿Si tú sabes por qué hoy estas aquí, por qué te trajeron aquí, tú sabes? Sí; ¿A ver contéstame un poquito más fuerte? Vine a decir lo que le pasó a mi mamá; ¿Viniste a decir lo que le pasó a tú mamá y qué es lo que le pasó a tu mamá? Que le pegaron; ¿Le pegaron, tú sabes quién le pego a tu mamá? Sí; ¿Quién le pegó? Un señor; ¿Un señor, tú sabes por qué le pegaron a tu mamá? No; ¿No sabes por qué le pegaron, tú recuerdas si cuando le pegaron a tu mamá era de día o era de noche? De noche; ¿Por qué de acuerdas de que era de noche? Porque habíamos llegado a la casa y nos acostamos; ¿Se acostaron aja y tú cuando este señor le pegaba a tu mamá, viste al señor? Sí; ¿Si lo viste, por qué lo viste? Porque, bueno no estaban las luces prendidas, pero si lo alcance a ver; ¿Cuándo a tu mamá le pegaban, tú qué fue lo que hiciste? Llore e hice oración; ¿Tu hiciste oración, tú recuerdas este señor con que le pegaba a tu mamá? Sí; ¿Con qué le pegaba? Con una tabla; ¿Con una tabla, tú recuerdas si este señor decía algo, o a ti te dijo algo? Sí; ¿Si te dijo algo? Sí; ¿Qué te dijo? Que me callara, si no mataba a ~~XXXXXX~~; ¿Y quién es ~~XXXXXX~~? Mi abuelo; ¿Tu abuelo y cuando tu mamá le pegaba a este, este señor, tu mamá que hacia? Lloraba; ¿Lloraba y tú dónde te quedaste cuando a tu mamá le pegaban? En la cama; ¿En la cama, después de que este señor le pegaba a tu mamá, que tu mamá lloraba, tú veías o viste o te acuerdas, si tu mamita se defendía? No; ¿No se defendía? No; ¿Por qué no podía defenderse? Porque la tiro al piso y le pegaba muy fuerte; ¿Le pegaba muy fuerte, cuando la tiro al piso y le estaba pegando muy fuerte, tú no escuchaste a alguien más que estuviera ahí en tu casa? No; ¿En tu casa había alguien más? No; ¿No había nadie? No; ¿Por qué no había nadie? Porque mis abuelos se fueron a Toluca; ¿Se fueron a Toluca, tú recuerdas cuántos años tenías cuando paso esto o en qué año de la escuela ibas? Cinco años tenía; ¿Cinco años y por qué si ya pasó tanto tiempo, tú te acuerdas de ese día de que le pegaron a tu mamá? Porque si lo recuerdo me da mucha tristeza; ¿Te da mucha tristeza, por qué te da mucha tristeza? Porque no me gusta nada, que le peguen a mi mamá y es muy doloroso para mí; ¿Es muy doloroso para ti, en ese día y en ese lugar que le pegaban a tu mamá, tú alcanzaste a ver si este señor le hizo algo más a tu mama aparte de pegarle? Sí; ¿Qué viste? Le dio un masaje y después la arrastro hasta el sillón; ¿Le dio un masaje, en dónde le dio el masaje? En la espalda; ¿En la espalda y después la llevo hasta el sillón? Sí; ¿Y cuándo tú mama estaba en el sillón, tú viste que, qué más le hizo este señor? No; ¿Ya no viste, tú te quedaste en tu cama? Sí; ¿Es todo de lo que te acuerdas de ese día? También llego mi tío; ¿Llegó tu tío, cómo se llama tu tío? ~~XXXXXX~~; ¿Adolfo y que hizo tu tío? Le llamo a la policía y se salió corriendo el señor; ¿Qué señor se salió corriendo? El que le pego a mi mamá; ¿El que le pego a tú mamá y después de que llego la policía, qué paso? Se llevaron a mi mamá y a mí me fueron a dejar a otra casa; ¿A dónde se llevaron a tu mama, tú sabes? Al hospital; ¿Al hospital y a ti te dejaron en otra casa? Sí; ¿Para qué? Porque, bueno es que tenemos familiares enfrente y me tuvieron que ir a dejar para que se pudieran llevar a mi mamá; ¿Claro, porque no te iba a cuidar aja y después de

esto que, que pasó ese día, esa noche, tú has ido a algún psicólogo? Sí; ¿Sí, eso que, que sucedió me dices que te pone muy triste? Sí; ¿Desde qué sucedió a ahora te sigue poniendo igual de triste o ya cada vez te pone menos triste? Todavía me pone triste; ¿Te pone triste todavía aja y a la persona, este señor que tú le llamas, que le hizo esto a tu mamá, tú ya lo habías visto antes por ahí? No; ¿No lo habías visto? No.

Testimonios que también se evalúan, al haberse constituido legalmente conforme a los artículos 2 inciso c), 4, 21, 335, 342, 344, 352, 354, 371 y 372 del Código Adjetivo aplicable; en audiencia de juicio, en forma pública por lo que hace al primero de los nombrados y de manera privada, por lo que respecta a la menor, dada su particular condición, diligencia en la que además fue debidamente asistida por la perito en materia de psicología ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ con el fin de brindarle el apoyo respectivo y a través del acompañamiento de su señora madre, que en este caso lo es la víctima relacionada con este suceso; ello desde luego, sin dejar de soslayar que dichos declarantes rindieron su testimonio con relación a los hechos que nos ocupan, el primero de los citados, previa la protesta de ley que rindió para conducirse con verdad y la menor, previa la exhortación que sé le realizó para conducirse en esos términos.

Amén de que de manera congruente respondieron el interrogatorio al que las partes respectivamente los sometieron; sin que se adviertan dudas o contradicciones que limiten su credibilidad; por el contrario, resulta verosímil, la manera en la que tuvieron conocimiento de determinadas circunstancias relacionadas con el suceso que nos ocupa; específicamente por lo que hace a la menor víctima de identidad resguardada, como fue que advirtió que un señor le pegó a su mamá cuando ambas se encontraban solas en su domicilio y ya se habían dispuesto a dormir; acaeciendo en consecuencia lo anterior por la noche; siendo destacable también de su narrativa que cuando advirtió que a su mamá un señor le pegaba, solamente lloro e hizo oración y se quedó en su cama, puntualizando que fue con una tabla que dicho sujeto golpeo a su mamá, a quien señala que después de que la tiro al piso y la golpeo muy fuerte, le dio un masaje en la espalda y la arrastro hacia el sillón, en donde ya no vio que le hizo este señor porque se quedó en su cama.

Avalando así, la citada menor de identidad reservada de iniciales ~~XXXX~~, que efectivamente su señora madre hoy víctima fue objeto de una agresión física cuando ambas se encontraban solas, durmiendo en el interior de su domicilio, por parte de un sujeto del sexo masculino, quedado de esta forma acreditado que efectivamente el activo a quien la pasivo reconoció como su agresor, por la falta de seguridad que existía en su morada, pudo ingresar a la misma, conduciéndose hasta su recámara en la que ya descansaba y sin más procedió a golpearla con una tabla en diversas partes de su cuerpo, como inclusive la referida menor así lo señaló; justificándose de esta forma la manera en que logró vencer su resistencia, para enseguida trasladarla a la sala en donde finalmente logro copularla; siendo estas circunstancias por las que la citada menor ya no pudo advertir ese acto lascivo, pues la misma como se indicó fue clara en señalar que después de que el señor que ingreso a su domicilio arrastro a su mamá hasta al sillón, ya no pudo advertir que paso porque se quedó en su cama llorando y orando; por ende aun y cuando no apreció el hecho que dio pábulo a este juicio; cierto es, que la información que logró proporcionar la menor resultó de importancia, para establecer que efectivamente este suceso acaeció del modo en que la pasivo lo señaló, sobre todo porque lo anterior no resulta inverosímil, si se toma en cuenta que la víctima al ser examinada médicamente se advirtió que presentaba diversas alteraciones en su salud y al ser auscultada ginecológicamente, resultó que fue copulada, como más adelante se analizará.

Por tal motivo, es evidente que el objeto de su testimonio se contrajo a los hechos que conoció de manera directa, porque se tiene en cuenta que el parentesco que la une con la pasivo, no fue la causa de su testimonio, sino precisamente los hechos que advirtió a través de sus sentidos pese a lo corto de su edad, tomando como base que el día del suceso era la única persona que se encontraba con la víctima; lo que evidencia la objetividad de su relato, amén de que no se debe de inadvertir que aún y cuando al día de los hechos contaba con cinco años de edad, se aprecia contó con la capacidad para poder expresar por si misma sus

vez más que sus argumentos son verídicos, si para ello se toma como base que en efecto la víctima tuvo que ser trasladada a un nosocomio con el fin de que recibiera atención médica.

Por su parte el testigo ~~OSCAR ALVARO TORRES~~, apreció directamente las lesiones que la víctima presentaba, como en cierta manera la violencia de la que fue objeto, al haber objetivado que la misma se encontraba acostada tirada en el piso y que había mucha sangre en la planta alta de su domicilio, tanto en el suelo como en las paredes; de símil forma, logró apreciar una vez que a señas de la víctima se dirigió hacia la ventana, que ésta tenía lodo que corresponde al de una persona que al saltarse deja el rastro; asimismo, alcanzo a ver que sobre el camino de terracería que se encuentra en la parte posterior de su domicilio iba DANIEL alias "El Combayo", al que identificó plenamente ya que en la parte de atrás de su domicilio hay un foco; amén de que estableció las circunstancias por las cuales lo conocía; como las razones por las que considero pudo ingresar a su morada, debido a que indicó que como se acababan de mudar a esa casa, no tenía mucha seguridad ya que no había ventanas y la puerta no estaba muy segura; siendo claro en señalar que no hizo por seguirlo porque en ese momento su necesidad apremiante era la de auxiliar a su hermana por el estado deplorable en que ésta se encontraba y porque su sobrina también se encontraba en shock; e inclusive atendiendo a las condiciones físicas en que apreció se encontraba la paciente penal, indica que después de que le ayudo a vestirse ya que estaba solamente con una bata de dormir y sin ropa interior, dejó encargada a su sobrina con unos vecinos, quienes le auxiliaron en llamar a la ambulancia, pero como ésta no llegaba, traslado a su hermana a un hospital a bordo de una patrulla, debido a su estado de salud.

Por lo que se aprecia, que a través de dicho testimonio también se justifican hechos y circunstancias que fueron referidos por la víctima, en torno a la persona que la agredió no solo físicamente, sino sexualmente; como vinculados a la manera en que la misma afirmó fue brutalmente golpeada, atenta a las evidencias que el referido testigo observó en dicho lugar; por lo tanto, no hay duda de que la pasivo fue objeto de una agresión física por parte del activo, con el propósito de yacer con la misma en contra de su voluntad.

De ahí que dicho testimonio resulte también atendible, pues aún y cuando no presencié los hechos que dieron origen a este juicio; cierto es, que su idoneidad se funda en el parentesco que guarda con la víctima, lo que informa la veracidad con la que se condujo ante esta potestad judicial al ser interrogado por las partes; sobre todo atendiendo a que lo que le permitió apreciar las condiciones en que la paciente del delito se encontraba, fue precisamente que como ambos son hermanos y habitan en el mismo domicilio, el día del suceso al llegar al mismo después de trabajar, escucho gritos de auxilio y al acudir a ver de dónde proferían éstos, logró darse cuenta cómo se ha indicado en líneas precedentes, las condiciones físicas en que se encontraba su hermana hoy víctima, las condiciones que imperaban en el lugar, como el estado emocional de su sobrina en compañía de quien se encontraba la paciente penal; exponiendo además las circunstancias por las que éste señaló se encontraban solas en su casa el día de los hechos; por ello, su versión se considera racionalmente relevante, al haber narrado lo que apreció a través de sus sentidos, pero sobre todo por haber indicado las razones por las que estimó que fue el sujeto activo del delito quien ejecutó la conducta que le atribuye la víctima de quien además refirió fue violada; por tal motivo, su deposado estriba en esencia en un señalamiento firme y directo que se le formula al hoy acusado ~~OSCAR ALVARO TORRES~~, por ser la persona a quien advirtió se encontraba en el camino de terracería que pasa por la parte posterior de su domicilio; determinándose así, la objetiva concordancia que guarda su relato con la declaración de la víctima de iniciales ~~OSCAR~~, quien como se ha puntualizado fue clara en establecer la manera en que fue agredida física y sexualmente por parte del activo; lo que informa que efectivamente son ciertos, los hechos expresados por el testigo; sobre todo, porque como se analizara las evidencias por él percibidas, fueron confirmadas al tenor de lo que en su momento el Ministerio Público dio fe haber tenido a la vista; y de las periciales que en su momento constituyó como medios de prueba.

Por lo tanto, estos aspectos fundamentales del testimonio que se evalúa, demuestran que su relato, innegablemente tiene la calidad de verosímil, su confiabilidad resulta no solo de los

sentimientos, siendo capaz de emitir razonamientos acordes a su realidad, cuando señala que a pesar del tiempo que ya paso, recuerda el día en que le pegaron a su mamá, porque es algo que le da mucha tristeza ya que no le gusta que le peguen a su mamá, porque es muy doloroso para ella; de ahí que su versión como se indicó, resulte por demás eficiente para corroborar circunstancialmente el dicho de la paciente penal, pues es evidente estuvo en aptitud de apreciarlo a través de sus sentidos, particularmente el de la vista, así como en posibilidades de circunscribirlo de acuerdo a su edad, siendo clara en indicar que ello fue de noche, se insiste cuando ella y su mamá ya se habían acostado; luego entonces, lo anterior pone de relieve que las manifestaciones que realizó dicha menor son creíbles, lógicas y coherentes, para evidenciar de manera clara la conducta que hoy se le atribuye al acusado y que culminó como se ha dicho, en la imposición de la cópula a la pasivo en contra de su voluntad; sobre todo, porque la citada menor también fue clara en señalar que se trataba de una persona que no había visto antes; con lo que se soporta una vez más la versión de la paciente penal, en el sentido de que con dicho sujeto no tenía ninguna relación y solamente lo conocía por las referencias que le habían dado de que se dedicaba a robar en casas.

En las relatadas condiciones, resultan eficientes los argumentos de la menor, para acreditar la conducta que se analiza, ponderando que tampoco se evidencia se haya conducido con dudas o reticencias en cuanto a la manera en que advirtió su señora madre fue objeto de una agresión física por parte de un sujeto del sexo masculino; ni de igual forma, que hubiese sufrido coacción, soborno o violencia alguna para que los vertiera en la forma como lo hizo; pues no existe medio de prueba que así lo demuestre; aunado a que la misma como se indicó, recuerda con precisión lo que sucedió porque le provoca mucha tristeza.

Es cierto que no señala el día en que acaeció este evento, como tampoco la hora en que tuvo verificativo; sin embargo, ello no demerita su versión, tomando como base que dada su condición de menor es atendible que no se haya ubicado cronológicamente; sin embargo, debido al suceso traumático que vivió, es evidente que no lo olvida y por ello pudo dar cuenta de la manera en que su señora madre fue violentada; además de que no se debe perder de vista que atendiendo a su condición de niña, su testimonio debe ser ponderado en función de la comprensión que la misma pudo tener con respecto a este suceso y que atendiendo al **interés superior del niño**, se le debe permitir expresar libremente su opinión, teniendo en cuenta su edad y madurez; y ello deriva en conceder certeza a lo vertido por la menor, pues de acuerdo a su propia comprensión, como se ha indicado pudo relatar el encuentro que su señora madre tuvo con el activo del delito, tan es así que señaló que antes de arrastrarla hacia el sillón (en donde se tiene conocimiento la copulo), indico que le dio un mansaje en la espalda; sin embargo, aún y cuando hizo referencia a esta terminología, lo cierto es, que en dicha región de su cuerpo también presento alteraciones en su salud; lo que con lleva a establecer que dicha menor con muy alta probabilidad se refería a que en esa región de su cuerpo su señora madre también fue golpeada.

Asimismo, su testimonio, se evalúa, en razón de que a la misma se le garantizaron plenamente sus derechos, desde el momento mismo que su declaración se recibió en audiencia privada, con el apoyo de una experta en psicología y mediante el acompañamiento de su progenitora; sumado a ello, no se soslaya que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten las niñas, niños y adolescentes, suscrito por la Suprema Corte de Justicia de la Nación "**Se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz**", lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio en forma inteligible; luego entonces, en consonancia con su edad, la citada menor, como se aprecia se condujo con claridad, al haber señalado las acciones que llevo a cabo el autor de este hecho; las que como se ha indicado resultaron coincidentes con lo expuesto por la paciente penal; de ahí que también genere convicción para la que esto resuelve, pues se aprecia que se condujo con imparcialidad, al corroborar el señalamiento imputativo que deriva de la declaración de la víctima, en torno a la manera en que esta fue agredida físicamente por el activo; prueba de lo anterior es, que la propia menor señaló que después de ello, la dejaron encargada con sus familiares ya que a su mamá se la tuvieron que llevar al hospital; lo que pone de relieve una

De igual manera, se considera aplicable al caso concreto a estudio el criterio del tenor siguiente:

"TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA. Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración."

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre
de 1996. Tesis: I.8o.C.58 C. Página: 759.

Así como La Tesis II. 2º P. 202P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 1539, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, que reza:

"TESTIGOS, PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener su conocimiento de tipo histórico y original, es decir obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad. Admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un conocimiento derivado, que no es racional y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio, o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado conocimiento derivado, en cambio resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de transmitir el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal y como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocido por nuestra legislación positiva, concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que está acreditado que el declarante (llamado testigo), realmente haya conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo), aquél que dice conocer un hecho cuando este supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

Es cierto, que el citado testigo incurrió en una discrepancia al señalar que los hechos sucedieron el día treinta de agosto de dos mil once; sin embargo, la misma aun cuando pudiera considerarse sustancial, en el caso particular que me ocupa, es irrelevante, si para ello se toma en consideración que dicha divergencia puede ser el resultado de un margen de error, atendiendo al tiempo transcurrido entre el año en que acaeció dicho evento y aquel en que fue desahogado su testimonio; por lo tanto, no hay motivo alguno para restarle valor

detalles con que expuso los acontecimientos por él percibidos; sino también de su congruencia que informan que es patente que tuvo la capacidad de comprender el suceso por él percibido y reproducirlo en su evocación; amén de que sus afirmaciones deben tenerse por verdaderas a partir de que no se advierte que exista alguna razón para que faltara a la verdad, máxime porque fue debidamente protestado; así como porque con independencia de su condición, por ser hermano de la víctima, me permite afirmar, ante la ausencia de prueba en contrario, que si no tenía ninguna relación con el acusado y solo conoció a éste por la información que le fue proporcionada en el sentido de que era un delincuente ya que le informaron que se encontraba robando por la zona, con una persona que se llama FRANCO alias "El Quémales", con quien afirma llegó a verlo dos o tres veces; lo lógico es, que no alteraría los suceso, como para señalar aviesamente alguna circunstancia que no hubiera acontecido; de tal forma que no puede decirse que hubiera tenido una intención distinta a exponer la verdad del suceso que directamente percibió a través de sus sentidos, lo que incluye el reconocimiento que realizó con respecto al sujeto activo, de quien advirtió se encontraba en las inmediaciones de su domicilio, después de que su hermana hoy víctima le hizo señas para que se dirigiera hacia la ventana.

En cuanto al aspecto subjetivo, se toma en cuenta que se trata de una persona adulta, que cuenta con la capacidad para producir su propio relato, pues al momento en que fue examinado dio cuenta puntual de los hechos por él percibidos; lo que genera mayor confianza en su veracidad; sobre todo porque al concatenar su versión con las testimoniales que ya han sido examinadas; pero sobre todo, con las demás pruebas que como se analizara fueron constituidas por el Agente del Ministerio Público, se puede razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos por él percibidos; además de que como se indicó, en la recepción de su testimonio, se cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Adjetivo de la materia, toda vez que el declarante no era inhábil de acuerdo a la ley, por su edad capacidad e instrucción, tuvo el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que dio cuenta; por su probidad e independencia de su posición y los antecedentes que han sido invocados, no se aprecia elemento de prueba alguno que refleje parcialidad en su testimonio, únicamente como lo señaló su interés particular de que se haga cumplir la ley; por lo tanto se acredita plenamente su imparcialidad; amén de que su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho; no se aprecia que haya sido obligado por la fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, para declarar en la forma que lo hizo; por lo que se reitera, que el valor de su dicho estriba en la medida de que se encuentra corroborado fehaciente con las circunstancias que de éste suceso, fueron expuestas tanto por la víctima, como por la menor que fue identificada bajo las siglas F.J.G.T.; así como porque como se ha indicado, los hechos por él narrados también se corroboraron con diversos elementos de prueba que fueron aportados al Juicio.

De ahí que esta unitaria estime que dicha probanza, también es suficiente para **apoyar de manera indiciaria**, el dicho de la víctima de identidad resguardada; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 342/96. Guillermo Meza Peralta. 3 de julio de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 471/96. Martín Rangel Jiménez. 11 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 517/96. José Roberto Hilario Rojas Zárate. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 166/97. José Roberto Santamaría Morales. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: José Leónides Miguel Santos Cortés. Amparo directo 636/98. Anselmo Sánchez Hernández. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:

probatorio; máxime si para ello se toma en consideración, que la pasivo como se analizará fue auscultada medicamente al día siguiente del suceso, que lo fue el uno de septiembre del dos mil once; luego entonces, es innegable que los hechos que nos ocupan acaecieron el día treinta y uno de agosto del citado año, como inclusive la víctima así lo aseveró; de igual manera, no se soslaya que en su momento ante el Ministerio Público proporcionó una estatura que no corresponde con la del inculcado; empero, en principio lo anterior se vio superado desde el momento mismo en que lo reconoció no solo por su apelativo, sino porque además alcanzo a ver su rostro; de ahí que no exista ninguna duda de que dicho testigo también pudo haberlo identificado; sin embargo, ninguna de las partes, lo cuestiono tampoco en ese sentido; con independencia de ello, señalo que antes de los hechos lo llegó a ver dos o tres veces en compañía de un sujeto apodado "El Quémales"; de lo que se infiere que físicamente si lo conocía; lo que le permitió en su momento el día de los hechos el poder identificarlo una vez que afirma vio su rostro; y si la defensa tampoco con dicho testigo, despejo ese aspecto, ya que en ningún momento lo cuestionó en ese sentido; luego entonces, no es posible que la defensa pretenda hacer valer que como no realizó dicho testigo tampoco un señalamiento directo en la audiencia, este mintiendo; si se insiste, en todo caso la defensa tuvo la oportunidad al momento de contrainterrogarlo, de demostrar que existía una confusión con respecto a la identidad de su representado; al no hacerlo consintió las circunstancias que en ese sentido fueron referenciadas por el testigo y a través de las cuales expuso las razones por las que señaló no tiene ninguna duda de que el agresor de su hermana responde al nombre de ~~XXXXX~~ alias "~~XXXXX~~".

Por tal motivo, resultan inatendibles las argumentaciones que sobre ese aspecto hizo valer la defensa pública, al momento de realizar sus alegatos de clausura; lo que de la misma manera acontece en cuanto a que no se le debe otorgar eficacia a la declaración de la víctima, pues contrario a la postura que asume, de su respectivo depositado en ningún momento se advirtieron una serie de inconsistencias, prueba de lo anterior es, que ni la propia defensa señaló en que consistían las mismas y la única divergencia que hizo valer, fue con relación a la identidad de su representado; circunstancia de la que ya se ha ocupado esta unitaria; de similar forma, se le hace del conocimiento a la defensa, que si bien los testigos antes citados, como se indicó no presenciaron el momento mismo en que la pasivo fue copulada; no por ello, se puede establecer que su dicho se encuentre aislado y mucho menos que éste no haya sido concordante con lo expuesto por los citados testigos; pues los mismos, como se ha precisado apoyaron circunstancialmente su versión; sobre todo la menor, quien como se indicó apreció a través del sentido visual como su señora madre fue objeto de una agresión física por parte de un sujeto del sexo masculino, a quien si bien tampoco reconoció, lo anterior es atribuible a la propia pasividad con la que se condujo la defensa, pues se insiste la misma tuvo la oportunidad de despejar dichos aspectos, sin que lo haya hecho, inclusive por cuanto hace a la menor, ni si quiera ejerció el derecho de contrainterrogarla; de ahí que la información que tanto la menor, como el testigo JOSÉ ~~XXXXXXXXXX~~ aportaron, contrario a lo sostenido por la defensa, resulta suficiente para brindarle apoyo a la declarativa de la víctima; por lo que es factible establecer que los hechos sucedieron como efectivamente la misma lo ha hecho valer; resultado de igual manera irrelevante el que el testigo ~~XXXXXXXXXX~~, no haya señalado como iba vestido el día de los hechos el hoy acusado, en atención a que como se ha puntualizado lo reconoció por su rostro; amén de que el mismo estableció que la razón por la que no puso atención en su vestimenta, fue porque precisamente se enfocó a ver su cara; por tanto, la argumentación que también en este sentido hizo valer la defensa, resulta inatendible, máxime que por cuanto hace a la víctima y testigo menor de edad, ningún cuestionamiento les realizó en este sentido; de ahí que por ello fue, que ninguna referencia realizaron con relación a la manera en como el acusado iba vestido el día de los hechos.

Sin embargo, la **mayor confirmación de las afirmaciones de la víctima** de identidad resguardada, se demuestran, por los indicios obtenidos por el ministerio público y que constituyó en elementos probatorios; tomando en consideración, que al día siguiente en que acaecieron los presentes hechos, el Órgano Investigador, se constituyó en el nosocomio en donde la paciente penal fue internada para ser atendida medicamente y le realizó una **inspección en su corporeidad**; la que como se analizará le permitió constatar la existencia

de las lesiones que presentó, como los vestigios que fueron observados en su área genital; asimismo, llevó a cabo una **inspección en el lugar de los hechos**; en la que se dio fe de los hallazgos localizados en ese sitio; los que sin duda conllevan a establecer cómo fue que el activo logro violentar su morada, como la manera en que la pasivo fue brutalmente golpeada.

Ello es así, tomando en consideración que la Agente del Ministerio Público, en el segmento de la audiencia de fecha **veintidós de septiembre de dos mil quince**, introdujo a través de su lectura, la prueba admitida en el auto de apertura bajo la calidad de otros medios, consistente en el **Acta Pormenorizada de Inspección y Registro Ministerial de estado psicofísico, lesiones ginecológico del cuerpo de la víctima de iniciales [REDACTED]**, de fecha **primero de septiembre de dos mil once**, en los siguientes términos:

"En Villa Guerrero, Estado de México, en fecha uno de septiembre del año dos mil once, siendo las doce horas con treinta minutos, en el interior del hospital municipal de Villa Guerrero, Estado de México, precisamente en la cama marcada con el número 33 de urgencias, a quien con dificultad dijo llamarse **[REDACTED]**, de treinta y un años de edad, quien se encuentra en compañía de su señor padre **[REDACTED]**, a quien en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se realiza la inspección corporal de la misma en virtud de que las alteraciones a la salud que presenta dada su naturaleza desaparece con el tiempo porque resulta de absoluta necesidad practicar su inspección y en este momento, preservando la privacidad de la misma previo consentimiento de forma expresa a la revisión médica y con auxilio de parte del perito médico legista de la Institución Doctor **[REDACTED]**, a quien se observa, a quien se observa consciente orientada, en tres esferas neurológicas, mucosa oral, deshidratada, aliento suigeneris, como lesiones presenta herida contusa de ocho centímetros, suturada en parietal izquierdo, herida contusa suturada de cinco centímetros en parietal derecho, herida contusa de tres centímetros suturada en occipital derecho, equimosis por contusión en región palpebral izquierdo, en malar izquierdo, en hombro derecho, en clavícula izquierda, glándula mamaria izquierda, ambas rodillas, lumbar derecho, excoriación por fricción en hombro izquierdo, con vendaje en miembro torácico derecho, venoclisis en dorso de mano derecha, con collarín cervical duro, hematoma por contusión en antebrazo derecho tercio medio, al examen ginecológico con vello púbico, ginecoide, vagina integra, con escurrimiento mucoso, blanquecino, labios mayores adosados a los menores, esto entre sí, los cuales se encuentran hiperémicos, himen tipo anular con carúnculas a las once, tres, cinco y seis y siete según carátula del reloj, de donde se toma muestra ginecológica, siendo todo lo que se tiene a la vista, la signa la Licenciada **[REDACTED]**, en su carácter de Ministerio Público."

De igual manera, incorporó el **Acta Pormenorizada del Traslado del Personal de Actuaciones al lugar señalado como el de los Hechos e Inspección Ocular en el mismo**, también de fecha **primero de septiembre del año dos mil once**; de la que se desprende lo siguiente:

"Inspección ministerial del lugar señalado como el de los hechos, en Villa Guerrero, Estado de México, en fecha uno de septiembre del año dos mil once y siendo las doce horas con veintinueve, el agente del Ministerio Público habilitado en términos de lo estipulado por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se traslada en compañía de su padre de la ofendida **[REDACTED]**, así como en compañía del perito en materia de criminalista y fotografía forense **[REDACTED]**, ubicándonos precisamente en el domicilio conocido en calle Reforma número 70, Colonia la Loma, en el Municipio de Villa Guerrero, México, lugar donde se tiene a la vista una carretera de cinta asfáltica, con orientación de norte a sur y viceversa, misma que presenta en su extremo oriente un inmueble destinado a casa habitacional, a casa habitación, la cual se encuentra en construcción (obra negra), misma que presenta su frente dirigido hacia al poniente y a la cual, como vía de acceso principal, presenta una puerta de herrería, color amarilla, de una hoja, acanalada, la cual, comunica a un pasillo con circulación de poniente a oriente, y viceversa, siendo el extremo norte y el desnivel al piso, se tiene a la

vista una área destinada a comedor, misma que presenta muebles propios del lugar y en extremo sur, se tiene a la vista el área destinada por voz del señor ~~JOSE ANTONIO MARTINEZ~~ a la sala a la cual, no presente muebles propios del lugar, observándose en el muro norte un montículo de block en el cual, en el cual cubre un orificio destinado a ventana, sin marco, sin cristal y en el cual, se observan huellas de tierra húmeda (lodo), de forma irregular, así también se tiene a la vista un segundo nivel al fondo del pasillo antes mencionado, el cual conduce a una área destinada a la sala, en la que se observan tres sillones, siendo uno de ellos, adosado al muro con tres plazas cubierto con un cobertor, el cual presenta en su extremo norte, una pantaleta de color rosa, de la marca de color rosa, de la marca altese stretch, al cual, se observa maculada de líquido color rojo, al parecer liquido hemático, misma pantaleta que en este acto se fija, recoge, embalada, etiqueta por parte del perito en criminalística y fotografía forense ~~LEONEL MARTINEZ~~, así también, se tiene a la vista en el extremo norte poniente, en relación al área destinada a sala antes descrita, se tiene a la vista una área destinada a recamara, misma que presenta muebles propios del lugar, siendo dos camas, un ropero, entre otros, observándose en dicho lugar y a nivel del piso cubiertas por una colcha de color blanco, un lago hemático, de aproximadamente cincuenta centímetros por sesenta centímetros de forma irregular, así como, alrededor del mismo manchas hemáticas con características de apoyo y goteo dinámico en el área de dos metros por tres punto treinta cinco metros, siendo en este acto que el perito en materia de criminalística y fotografía forense ~~LEONEL MARTINEZ~~, procede a realizar rastreo hemático, así como procede a fijar, embalar y etiquetar dicha muestra, observándose también a nivel del piso y a cuarenta y cuatro centímetros al poniente, en relación al muro oriente y a treinta centímetros de distancia, en relación al muro norte de dicha habitación, se tiene a la vista, unas pinzas de metal con mango de plástico de color negro, las cuales, se observan maculadas de líquido de color rojo y al parecer liquido hemático, mismas que en este acto el perito en criminalística y fotografía forense ~~LEONEL MARTINEZ~~, se fija, recogen, embalan y etiqueta; así también, se tiene a la vista a un costado del lago hemático antes descrito, se tiene a la vista una huella parcial del pie descalzo, de dieciocho centímetros de longitud, ocho punto cinco centímetros de la parte anterior, de cinco centímetros, está localizada a cuarenta centímetros del muro oriente de dicha habitación, así también, en este acto nos es mostrado por el señor ~~JOSE ANTONIO MARTINEZ~~, una tabla de uno punto dieciocho metros, por diez centímetros de ancho por uno punto setenta centímetros, de color negra, misma que presenta en ambos costados manchas de color, al parecer liquido hemático, la cual, nos es referida por dicha persona como la misma que fue empleada para lesionar a su hija ~~LEONOR MARTINEZ~~, trozo de madera al que el perito en materia de criminalística y fotografía forense ~~LEONEL MARTINEZ~~, procede a realizar rastreo hemático, así como, procede a fijar, embalar y etiquetar dicha muestra del trozo de trozo madera; así también, se tiene a la vista de dicha construcción no presenta puertas ni ventanas, la misma únicamente se encuentra cubierta por block y tablas, siendo todo lo que se tiene a la vista, así también y en cuanto hace a los objetos antes descritos y con fundamento en el artículo 258 y 259 de Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial, se ordena el aseguramiento de los mismos y su traslado al interior de las oficinas del Centro de Justicia de Villa Guerrero, México, para su resguardo correspondiente, para los fines y efectos a que haya lugar y por lo que y por no haber más datos que recabar, se ordena el regreso del personal de actuaciones a las oficinas originales, asimismo, el agente del ministerio público habilitado Licenciada ~~ROSARIO MARTINEZ~~

Estas probanzas, son susceptibles de valoración, por haberse incorporado a juicio en términos de lo establecido por el artículo 374 fracción II inciso a) del Código Procesal Penal en vigor; lo que le permitió al hoy acusado y a su defensa pública, conocer su contenido, para controvertirlas o desvirtuarlas en un momento dado, lo cual no realizaron; por el contrario la defensa introdujo algunos aspectos que en su momento estableció al parecer no fueron acotados por el Ministerio Público; los que inclusive fueron de suma importancia entre ellos que la casa habitación en donde sucedieron los presentes hechos, se encontraba en obra negra; así como de que en un orificio destinado a ventana se observaron huellas de tierra húmeda, en específico lodo, como que la tabla de color negra, les es referida por parte del C. ~~JOSE ANTONIO MARTINEZ~~ al personal de actuación del Ministerio Público,

como aquella con la que lesionaron a su hija, misma que presentaba manchas de color, al parecer liquido hemático; por lo que a dichas pruebas esta unitaria, **les concede pleno valor probatorio**, por la facultad con la que cuenta el Ministerio Público para autentificar el examen de un lugar, de personas y las evidencias en ellos encontradas con relación a los hechos que en ese momento fueron motivo de su investigación, en términos de los artículos 241, 248, 249 y 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; primero, porque es la autoridad que tiene la obligación de dirigir la investigación, practicar el examen en personas, lugares o cosas y conservar los elementos de la investigación; y en segundo lugar, porque a través de dichos exámenes, se logró acreditar las diversas alteraciones que la víctima presentó en su integridad física a consecuencia de los hechos; demostrándose con ello, que atendiendo a la manera en que fue golpeada, desde luego que lo anterior, como se indicó mino cualquier resistencia que la misma pudiera haber opuesto para efecto de evitar el ser copulada por parte del activo del delito; pues no se inadvierte que al haber sido examinada también ginecológicamente, presentó alteraciones en dicha región de su cuerpo, características de un ayuntamiento carnal; pues como se analizara la citada víctima a nivel vaginal presentó datos de coito reciente; lo que permite afirmar que el activo si le impuso la cópula en contra de su voluntad, prueba de lo anterior es, que el Representante de la Sociedad en su momento dio fe que si bien su vagina se encontraba integra, presentaba escurrimiento mucoso blanquecino y que sus labios mayores adosados a los menores, se encontraban hiperémicos; corroborándose así a través de dicho medio probatorio, la declaración de la victima de identidad resguardada, cuando afirma que después de que el activo la golpeo, la jalo hacia donde estaba la sala y en ese lugar le abrió sus piernas y abuso de ella; sino de que otra manera se explica la alteración que en dicha región de su cuerpo (vagina), le fue observada por el personal de actuación del Ministerio Público Investigador, horas después de que acaeció este evento; lo que en consecuencia hace que se le otorgue mayor confiabilidad a su versión; sobre todo, porque como se demostrará dichos resultados fueron coincidentes con lo expuesto por un experto en la materia, quien después de haber tenido a la vista a la víctima de identidad resguardada y de realizar la auscultación correspondiente, estableció que efectivamente la misma fue objeto de una agresión sexual.

De similar forma, a través de la diligencia citada en segundo término, se describió el entorno geográfico del lugar en donde la pasivo fue brutalmente golpeada, con el fin de poder ser ayuntada carnalmente; sitio del que desde luego, con independencia de la demostración de su existencia a través de la lectura que de su contenido fue referenciado; como podrá observarse en el mismo se encontraron diversos vestigios, que desde luego guardan sintonía con lo expuesto por la pasivo, en relación a que con motivo de los golpes que le profirió el activo del delito perdió mucha sangre, lo que debilitó sus fuerzas para poder oponer mayor resistencia al sometimiento sexual del que fue objeto, en razón de que efectivamente en su recámara se localizó un lago hemático, como diversas manchas hemáticas con característica de apoyo y goteo dinámico; así como una huella parcial de pie descalzo; lo que le da mayor soporte a la versión de la paciente penal, cuando afirma que se encontraba durmiendo cuando fue sorprendida por el activo, quien de inmediato empezó a golpearla con sus puños, como con una tabla que tomo del domicilio de la paciente penal, la cual indica se encontraba junto con otras más subiendo las escaleras; pues solo de esta manera se explica la existencia de esa huella (de un pie descalzo), como la presencia del lago hemático y las diversas manchas que fueron observadas en ese lugar, las que de similar forma corresponden con la mecánica de este suceso, en atención a que la pasivo también fue clara en indicar que después de que la golpeo en su recámara, la jalo a donde estaba la sala en donde fue que la ayuntó carnalmente; ello desde luego, sin dejar de considerar la existencia de la tabla que en su momento se incorporó a juicio como evidencia, la que como ha quedado establecido presentó manchas hemáticas y la víctima reconoció como el instrumento que el activo utilizo para agredirla físicamente; así como, que de acuerdo al entorno geográfico del lugar en donde se suscitó el presente evento, se tiene que fue fácil que el activo pudiera ingresar al mismo, por no encontrarse cerrado completamente, pues inclusive como la defensa lo hizo notar, se trata de una construcción que se encuentra en obra negra, por lo que los espacios destinados a sus puertas y ventanas, estaban únicamente cubiertos por block y tablas; ello desde luego sin dejar de considerar que en el orificio destinado a una

ventana, la cual no presenta marco, ni cristal se observaron huellas de tierra húmeda (lodo), lo que indudablemente hace patente que dicho sitio si fue vulnerado, debido a sus bajos mecanismos de seguridad con los que el mismo contaba; quedando de esta forma demostrado, como fue que el activo como se indicó pudiera ingresar al mismo, para después de agredir físicamente a la pasivo, imponerle la cópula en contra de su voluntad.

En tal virtud, **ambas diligencias**, permiten demostrar la existencia de vestigios propios del delito, así como algunas de sus características, condiciones, o efectos de interés para la solución del asunto sometido a la decisión de esta Juzgadora, pues con dichas pruebas se patentiza que **el Persecutor se constituyó, no solo en el nosocomio** en donde la pasivo fue atendida médicamente, pudiendo con ello establecer las condiciones físicas en que se encontraba, como huellas materiales que permiten advertir que la misma fue copulada; **sino que además, dicho órgano investigador estableció de manera objetiva el sitio en donde tuvo verificativo el presente evento;** en el que como se indicó se apreciaron vestigios de que la pasivo fue golpeada, atenta a la existencia de un lago hemático, como de las manchas hemáticas con características de apoyo y goteo dinámico, como la presencia de una huella parcial de pie descalzo; lo que determina que fue en ese sitio en donde la pasivo fue atacada sexualmente, si para ello además se toma como base que en uno de los sillones de la sala, en donde la misma afirmó fue ayuntada carnalmente se observó también la existencia de una pantaleta de la que demás se indicó estaba maculada con liquido de color rojo, al parecer liquido hemático; por tal motivo, dichas diligencias se toman en consideración, en principio, por haber sido realizadas por el órgano persecutor, que es la autoridad encargada de practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad de un acusado, tal y como lo dispone el artículo 21 Constitucional; además de que cuenta con fe pública en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia debe tenerse por cierto lo asentado en esas actas ministeriales; en segundo lugar, porque constituyen el medio de prueba idóneo, a través del cual dicha institución dejo constancia de lo que aprecio a través del sentido visual. Pero fundamentalmente, porque no existe indicio que demerite el contenido de lo expuesto por la fiscalía, si la defensa pública del acusado, no demostró falsedad en lo incorporado, mucho menos prueba que lo evidenciara.

Razones por las cuales dichos medios de prueba adquieren eficacia jurídica; pues como se ha indicado al Ministerio Público dentro de sus potestades legales, le está permitido desahogar la prueba de inspección, como actuación tendiente a acreditar un hecho delictuoso, para satisfacer el conocimiento y crear certidumbre de la existencia de la circunstancia objetiva apreciable a través del sentido visual; la que puede recaer en el lugares, personas o cosas, tal y como en la especie aconteció, debido a que como quedo precisado en líneas que anteceden, en el caso a estudio se observaron las características del lugar donde la víctima fue ultrajada sexualmente, acreditándose la manera en que el activo pudo ingresar a su domicilio; así como signos de que la misma fue golpeada, con el propósito de imponerle la cópula en contra de su voluntad, pues también en su anatomía se encontraron vestigios de una agresión de esa naturaleza; debiendo acotarse que la práctica de las inspecciones ministeriales le corresponden a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva valor probatorio a dichos actos; por ser mandato constitucional que a la actuación del Ministerio Público se le conceda eficacia jurídica probatoria, sobre todo atendiendo a que se trata de sucesos que requieren de una verificación inmediata, pues su huellas pueden desvanecerse con el tiempo; por lo que si esta autoridad administrativa se vale de medios directos para buscar pruebas, ello se considera una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público.

Resultando aplicable el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página número 280, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de 1993, Octava época, bajo la voz y voto siguientes:

**"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL,
EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN**

OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Así como la siguiente tesis:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública." **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** {VI.3°20P}. Amparo en revisión 207/96. José Luis Miguel Alonso Sánchez y otro. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo). **SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO III. JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 855.**

Tales diligencias, en específico la que fue realizada en el lugar de los hechos, se enlaza a su vez con la **opinión pericial en materia de Fotografía Forense, a cargo del perito oficial LEONEL MONTEGARZÓN**, quien al comparecer en el segmento de la audiencia de juicio de fecha 22 de mayo de 2015, depuso respecto de su dictamen pericial, con relación al cual le fue solicitada su intervención; y para tal efecto, se le realizaron las siguientes interrogantes, únicamente por parte del Ministerio Público, ya que la defensa no ejerció su derecho a conainterrogarlo:

¿Perito usted me pudiera decir cuántos años lleva trabajando para esta institución? Siete años; ¿Siete años, perito me pudiera usted mencionar, cuál es el lugar de su adscripción actualmente? Servicios Periciales Toluca; ¿En dónde se encuentra laborando según indicaciones de Servicios Periciales? Aquí en Tenancingo, en la Procuraduría; ¿Desde hace cuánto tiempo perito? Desde hace aproximadamente cuatro años; ¿Perito usted para la realización de sus funciones como perito, ha recibido algunos cursos o capacitaciones? Sí; ¿Cómo cuáles? Preservación de lugar, levantamiento de indicios, fotografía; ¿Usted me pudiera mencionar cuál es su horario de labores? Actualmente es de lunes y martes cuarenta y ocho horas; ¿Perito en este horario de labores que, que Usted tiene de cuarenta y ocho horas, pudiera decirme aproximadamente cuántos dictámenes realiza? Dependiendo la carga de trabajo, pero aproximadamente puede ser de cuatro hasta ocho dictámenes los dos días; ¿Perito usted derivado de sus funciones, ha tenido algún problema con algún órgano de control interno de su institución? Ninguno; ¿Perito usted sabe el motivo por el cual fue citado a esta sala de audiencias? Sí, para por una intervención que tuve relacionado a una

describiendo la naturaleza de ésta, tales como que se trata de manchas de apoyo, por goteo dinámico y embarradura.

Consecuentemente, puede señalarse, que la descripción fotográfica, permite constituirse en un observador directo del lugar del hecho, a través de las imágenes expuestas en la audiencia de debate, donde el perito describió bajo su exposición las condiciones en que acudió a éste y captó las imágenes que concuerdan claramente con la descripción que del mismo realizara el personal de actuación del Ministerio Público Investigador que en su momento se avoco al conocimiento de los presentes hechos; por lo que a partir de este elemento probatorio que ya ha sido evaluado; y de su vinculación necesaria con la actividad del experto en fotografía; es que se confirma con mayor aserto el testimonio de la víctima L.I.G.T., con respecto a la manera en que fue agredida físicamente y las acciones que realizó para evitar ser ultrajada, sin poder lograrlo; porque sin lugar a dudas se establece que ésta fue agredida previamente por el activo, para vencer su resistencia y de esta manera poderle imponer la cópula en contra de su voluntad.

Pero sobre todo y de **manera fundamental**, el dicho de la víctima de identidad reservada de iniciales **L.I.G.T.**, se corroboró con la pericial en materia de **medicina legal**, a cargo del perito **JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA**, quien compareció a la audiencia de juicio oral de fecha 27 de abril del 2015, en donde fue interrogado por la Representación Social y conainterrogado por la Defensa Pública; de lo que resultó lo siguiente:

"INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

¿Usted refiere que es médico legista? Sí; **¿Usted podría referirme cuántos años lleva ejerciendo este cargo?** Llevamos más de quince años ya con este puesto de médico legista; **¿Me podría decir actualmente a dónde se encuentra adscrito?** Estamos adscritos aquí a la Procuraduría de Tenancingo, Servicios Periciales aquí en el Estado de México; **¿Perito usted pudiera decirme cuál es su horario de labores?** Si mi horario son de, trabajo lunes, días lunes y días jueves veinticuatro horas del día; **¿Perito usted pudiera decirme dentro de estos días que, que labora cuáles son sus actividades?** Si licenciada dentro de mi hora de trabajo, lo este, mi trabajo diario de esto es certificar obviamente con previa oficio y autorización del examinado del Ministerio Público, la petición, certificados médicos legales, psicofísicos, lesiones, ginecológicos, proctológicos, de ebriedad, de toxicología, así como realizar dictámenes en mecánica de lesiones, realizar las necropsias, ir a certificar a hospitales de casos legales, médico legales; **¿Perito aproximadamente cuántos certificados médicos usted realiza cada guardia que está laborando?** Un promedio de arriba de treinta y cinco certificados; **¿Usted refiere que su intervención es a través de la petición del Agente del Ministerio Público, de qué manera el agente del ministerio público le hace esta petición?** Si licenciada, así es por medio de oficios, recibo yo la petición del ministerio público en donde se me notifica el tipo de examen a realizar o la acción a realizar en el, en el sujeto a estudio; **¿Usted perito me podría decir si tiene conocimiento del por qué esta el día de hoy en esta sala de audiencias?** Si licenciada, por mi intervención en una, en un dictamen de, médico legista, de lesiones, psicofísico y ginecológico; **¿Perito usted recuerda la fecha en la que realiza ese certificado al que me hace alusión?** Si licenciada fue el primero de septiembre del dos mil once; **¿Perito si ya transcurrió tanto, tanto tiempo, como es que usted lo recuerda con tanta exactitud?** Bueno, como usted hace rato me preguntaba y refería en cuestión de oficios, tenemos el reporte de a que vengo citado, tenemos archivos nosotros dentro de, del consultorio de Servicios Periciales y ahí es donde vemos este de que se trata y es como recordamos y estudiamos esto para este caso; **¿Perito usted me pudiera decir, si recuerda el sexo de la persona que se le solicito para realizar un certificado?** Claro que sí, es sexo femenino sí; **¿Usted perito al momento en que contesta diversas preguntas, refiere que hay diversos tipos de certificados médicos, usted recuerda en especial, cuál fue la petición que le hizo el ministerio público en cuanto a este estudio del que me está deponiendo?** Si licenciada este, se me está pidiendo que certifique yo, psicofísico, lesiones y ginecológico; **¿Perito usted recuerda de este certificado en especial en donde se realizó la certificación medica?** Si licenciada recuerdo que acudimos a, como hacia yo referencia dentro de estos, de mi trabajo, es ir a certificar a hospitales, en este caso acudo al hospital municipal de Villa Guerrero, que es donde se encuentra la examinada; **¿Perito usted pudiera decirme de qué manera se encuentra integrado o conformado el certificado médico que fue entregado en fecha primero de septiembre del dos mil once al agente del ministerio público?** Si licenciada, se encuentra integrado por, primero, hicimos

violación; **¿Recuerda usted la fecha de esa intervención?** Sí, el primero de septiembre del dos mil once; **¿Me podría decir cuál fue su intervención?** Fue criminalística y fotografía; **¿Usted me podría manifestar de qué manera el ministerio público, le pide su intervención?** Por medio de un oficio.

Con fundamento en el artículo 376 el ministerio público, solicita se le permita la reproducción de las fotografías en el aparato audiovisual.

SE AUTORIZA LA PROYECCIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS.

¿Perito en este momento se están exhibiendo las fotografías que usted tomó en la fecha ya mencionada, de acuerdo a su experticia perito y para ilustrarnos nos pudiera usted ir narrando que fue lo que encontró o que está plasmado en estas fotografías? Sí, lo que es la primera placa fotográfica que es la fachada de un inmueble, la segunda placa fotográfica es la vía de acceso principal que nos comunica al interior del inmueble; como comente anteriormente es la fachada del inmueble; es la vía de acceso principal que es una puerta de herrería color amarillo, la cual comunica al interior dado que este es un pasillo con una orientación de poniente a oriente; esa es un área destinada a sala, que se encuentra en el extremo sur del pasillo anteriormente referido; esa es el área destinada a sala; perdón es el área destinada a comedor, ahí se ven las sillas; es la parte externa del inmueble en cuestión; esa es el área destinada a escaleras que comunican al segundo nivel; ese es el segundo nivel donde se localiza esta área, ya que es una área destinada a sala; esa área se localiza en el extremo Norponiente que es el área destinada a recámara donde se localizaron manchas hemáticas con características de apoyo, goteo dinámico y embarradura, lo que es en el extremo este oriente y si no mal recuerdo también se localizaron en el extremo sur; son manchas hemáticas con características de salpicadura; es otra área destinada a recámara; son las manchas hemáticas anteriormente referidas y también se observa una mancha hemática producida por pie descalzo; una mancha hemática con características de apoyo y salpicadura; ahí en esa fotografía se observan unas pinzas, lo que son las manchas hemáticas; es un acercamiento de las pinzas y de un rastreo hemático que se esté hizo en lo que es el lago hemático observado ahí en la fotografía; es el acercamiento del rastreo hemático; esa tabla se presentaba manchas hemáticas, por lo cual fue embalada y entregada al agente ministerio público; **¿Usted al momento de que está reconociendo las fotografías que, que tomo en su momento, nos refiere que pues es el inmueble, usted recuerda perito el domicilio de este inmueble?** No recuerdo, pero es en Villa Guerrero; **¿Perito usted para la realización de este informe en materia de fotografía, lo realiza con alguna técnica en especial?** Sí son las técnicas que utilizan para fotografía, que son acercamiento, medios acercamientos y grandes acercamientos para las características que de los objetos que se observan en el lugar; **¿Usted nos pudiera decir cuál, cuál es el instrumental que utiliza para la realización de este, de este dictamen?** Sí lo que es la cámara fotográfica, una cámara fotográfica Canon digital.

Experticia que adquiere valor probatorio, por haberse constituido conforme a los artículos 259, 267, 268, 308, 371, 372 y 374 del Código Adjetivo de la materia, si se puede establecer que el experto acreditó su calidad de perito en la materia, rindió informe preliminar, que se aprecia también fue en el área de criminalística; sin embargo, únicamente se le permitió su desahogo con relación a las impresiones fotográficas que obtuvo, al momento de intervenir en este suceso, en virtud de haberse admitido en esos términos su testimonio pericial, según el auto de apertura a juicio oral; por lo que lo anterior, le permitió a la defensa conocerlo y poder controvertirlo; su testimonio se obtuvo en la audiencia de debate, mediante los cuestionamientos que se insiste le fueron realizados solo por la Agente del Ministerio Público, pues la defensa no ejerció su derecho a conainterrogarlo; por lo que sus manifestaciones en ningún momento fueron confrontadas por éste último.

Siendo que éste experto, fue el que describió con mayor pulcritud el lugar del hecho, pero también los hallazgos encontrados, particularmente el lago hemático y las diversas manchas hemáticas que fueron localizadas en el área de la recámara en la que la pasivo afirmo se encontraba durmiendo el día del suceso, como aquella más producida por pie descalzo;

definimos el, lo que le produce, en este caso, pues obviamente que encontramos le vuelvo a repetir la hiperemia, encontramos que este hubo fricción en esa región por, vamos un, un este, otro órgano del cuerpo humano diferente al sexo que estoy estudiando; **¿Puede ser un pene?** Si, licenciada, es un, de hecho es un pene, lo que causa la fricción; **¿Dentro este mismo estudio, usted nos dice que la víctima presenta un himen de tipo anular con carúnculas?** Si licenciada; **¿Perito a qué se refiere cuando nos especifica carúnculas, qué son las carúnculas?** Sí, es un tejido, es tejido himeneal, el cual ya ha sido este, vamos a decir, ya ha sido lastimado, ha sido lacerado antiguamente y del cual, también este es producto de gestación de partos, este anteriores y lo que queda es el tejido en este tipo de, de circunstancias, por eso es que llamamos carúnculas, porque es un tejido que no se cicatriza y quedan las marcas ahí; **¿Es decir, una mujer que ha tenido un parto vaginal, presenta este tipo de lesiones en su himen?** Si licenciada, así es; **¿Perito usted dentro de su apartado de conclusiones refiere que si encontró datos de coito reciente nos puede especificar a qué se refiere con datos de si coito reciente?** Si licenciada, este como lo mencione en mi certificación, al momento de observar la vagina, lo cual lo refiero en mi certificado este encontramos secreción mucosa blanquecina, perdón encontramos el dato de hiperemia, encontramos este bueno, las lesiones que menciono de las carúnculas, obviamente que como no es un himen virgen, pues no va a haber, no va a haber desgarros por ese tipo de lesiones de coito reciente, pero si observamos todo lo demás que engloba y junto con esto es por eso que concluyó y tomó los estudios para corroborar que es un dato de coito reciente; **¿Perito usted me pudiera decir de qué manera hace entrega de estos certificados médicos al Agente del Ministerio Público?** Sí, igualmente licenciada, se, se entrega la copia de recibido del oficio al ministerio público y yo entregó mi dictamen en un este papel debidamente con los sellos de la institución, con la rúbrica y con el sello de la, del Servicio Médico Forense aquí en Tenancingo, se entrega al ministerio público, se me recibe con copia y es la forma de entregar los resultados.

CONTRainterrogatorio por parte de la Defensa Pública:

Buenos días; Buenos días; Le voy a hacer algunas preguntas; Sí; ¿Nos puede decir la hora en qué realizó usted su certificado médico? Si licenciado, recuerdo que fueron las doce treinta horas del medio día de ese día; **¿Nos puede mencionar que tipo de muestras fueron las que se tomaron a la víctima?** Sí, la muestra que tomo yo es este de la secreción vaginal, la cual se embala y se entrega debidamente al ministerio público; **¿Para qué efectos se toman esas muestras?** Las tomamos para hacer la este, encontrar esporas de espermatozoides y de fosfatasa ácida, es lo que, es lo que este solicitamos en esas pruebas; **¿Usted entregó esas pruebas al ministerio público?** Sí, así lo refiero yo; **¿Sabe si el ministerio público realizó otro dictamen para determinar la fosfatasa ácida?** No, yo, yo llevó debidamente, vuelvo a repetir etiquetado y foliado y con la cadena de custodia al ministerio público, ya lo otro, ya yo lo desconozco; **¿Sabe qué tipo de dictámenes se deben de realizar en esas muestras para verificar a que personas pertenecen?** No, esto ya este es pericia del, de otros compañeros; **¿De acuerdo a dicho certificado en donde su conclusión establece, que si existieron datos de coito reciente y de acuerdo a las muestras que usted recabo, es posible que esas muestras hayan servido de base para compararlas con alguna persona que se encuentra detenida?** Sí, no es este, es pericia de otros compañeros, no, no son cosas que yo pueda determinar.

Opinión pericial, que se atiende al haber sido constituida con arreglo a los artículos 267, 268 308, 355, 356, 371 al 376 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; amén de que fue emitida por un perito que por sus facultades, habilidades y experiencia en el área en la que se desenvuelve, se presume que su conocimiento es confiable; sobre todo cuando dicha probanza no fue controvertida por la defensa pública del acusado; quien si bien, lo contrainterrogó; no menos cierto es, que a través de dicha técnica no combatió la calidad, ni la idoneidad del referido experto, cuyo testimonio fue aceptado como prueba en la audiencia correspondiente; asimismo, su testimonio es congruente con el estudio que realizó en el cuerpo de la víctima, pues después de haber sido protestado en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedió a desahogar su dictamen a través de los cuestionamientos que le fueron planteados; señalando los métodos y técnicas que empleó para tal efecto; y no se tiene como se indicó, indicio que lo controvierta; estableciendo a través de los métodos y técnicas que aplico las conclusiones a las que llegó; pero además, conforme a la exploración que hizo en el cuerpo de la agraviada, resulta por demás evidente que el citado perito ~~no puede determinar~~

referencia al oficio que se nos dirige, previo consentimiento de la examinada, iniciamos con la metodología, los pasos metodológicos del paso científico, posteriormente viene la, la este certificación a exploración médico legista de la paciente, posteriormente viene aquí si hay lesiones o no hay lesiones, su probable clasificación y la conclusión de lo que se encuentra; **¿Perito usted me refiere que utilizan una metodología en preciso, usted pudiera decirme si recuerda la metodología que utilizó para este certificado médico?** Si licenciada como no, utilizamos el método inductivo, deductivo, analítico, dentro de la propedéutica médica, la exploración física de dicha paciente; **¿Después me habla de un apartado en donde se hace la exploración y de más?** Sí; **¿Usted recuera de este apartado qué fue lo que encontró cuando tuvo a la vista a la víctima?** Si licenciada, este le encontramos en, en cama tres de urgencias, encontramos a un sujeto del sexo femenino, la cual se encuentra consiente, orientada en las tres esferas neurológicas, deshidratada, con aliento sui generis, a la exploración de golpes, lesiones, lo que presenta es este, tres tipos de heridas, la primera: que es una herida contusa, suturada de ocho centímetros en la región parietal izquierda; la segunda: que es una herida contusa, suturada en la región parietal derecha; la tercera: que es una herida contusa suturada, en la región occipital derecha, presenta equimosis por contusión en la región malar, palpebral, clavicular y glándula mamaria del lado izquierdo, así como en el hombro y en la región lumbar del lado derecho, presenta también una excoriación por fricción en el hombro izquierdo, la paciente presenta un collarín rígido, cervical, presenta un hematoma por contusión en el antebrazo derecho en su tercio medio, también las este, equimosis en ambas rodillas, en cuanto a lesiones del cuerpo, esto es lo que presenta; en el examen ginecológico, observamos al monte venus con vello púbico, vagina íntegra, se observa escurrimiento, moco, blanquecino, labios mayores adosados a los menores y estos entre sí, los cuales se observan hiperémicos, el himen en su circunferencia con carúnculas, y estamos marcándolos a las tres, a las cinco, a las once, cinco seis, siete y once según caratula de reloj, de esa región se toman muestras se embalan y se entregan al ministerio público, posteriormente concluimos con una clasificación de lesiones, las cuales las clasificamos como lesiones que no ponen en peligro la vida, son de las que tardan más de quince días en sanar, son de las que si se requieren de hospitalización y son de las que no dejan cicatriz en cara, la conclusión del examen ginecológico, lo marco como, si datos de coito reciente, dentro de mi certificación que encontramos; **¿Al momento de su intervención nos refiere que la víctima presentaba diversas heridas contusas, usted nos pudiera explicar a qué se refiere ese tipo de herida, esa herida contusa, cómo es una herida contusa?** Bueno la herida contusa pues la estamos marcando el nombre y apellido, la contusión es obviamente con algo, con un objeto duro, sin bordes, ni filos, este pudiera ser manos, rodillas, pies, dorso de pie, eso es una contusión y que provoca obviamente y llega hasta una herida; **¿También usted nos hace referencia a que presentó una equimosis por contusión;** Sí; **¿De igual manera, perito tomando en consideración que no conocemos de la materia, usted pudiera explicarnos a qué se refiere este tipo de heridas?** Si las equimosis son, son producto de una contusión vuelvo a referir inicia por objeto sin filo, ni bordes y que marcan una coloración en la región afectada, en este caso vulgarmente se menciona como un moretón, en este caso pues este definimos donde se encuentran ese tipo de lesiones y por eso es que lo marcamos como equimosis; **¿También dentro de las múltiples lesiones que presentaba la víctima, hace referencia a las lesiones de excoriación por fricción?** Así es Licenciadas; **¿Nuevamente le hago la petición perito, pudiera ilustrarnos cómo son ese tipo de golpes de lesiones?** Sí, aquí el tipo de lesión que refiero es la, la excoriación es una fricción en la piel, se marca vulgarmente un raspón, que es lo que se observa en la región afectada, es lo que este es la lesión en las capas más superficiales de la piel, más externas también perdón; **¿También dentro de, de su dictamen encontramos que nos refiere que hubo hematoma por contusión perito, le hago la misma pregunta?** Sí; **¿Pudiera explicarnos cómo es este tipo de heridas?** Si ya me permito infórmale que me falto ahí encontrar las lesiones del vendaje que encontramos en el miembro torácico derecho y a la lesión que me refiero como un hematoma, es la, es la acumulación de vasos sanguíneos que forman una especie de esfera y que se observa en la región afectada, es producto de igualmente de una contusión y, igualmente se llega a ver el color violáceo en la piel; **¿Perito por lo que hace a su, a su intervención en el examen ginecológico, usted nos refiere que, que los labios de la víctima, mayores adosados a los menores, se encuentran hiperémicos, nos pudiera usted especificar o aclarar a que se refiere cuando, cuando menciona esta palabra hiperémico?** Si licenciada, mira los labios mayores obviamente son la parte externa de la vagina, dentro inmediatamente están los interiores, esto que yo menciono como hiperémicos, es que quiere decir que hay fricción, hubo fricción en el, en esa región, por eso es que se encuentra hiperémicos, lo cual quiere decir que están rojos, eso es lo que marca y nos dice el tipo de características que encontramos estas lesiones; **¿Perito usted pudiera manifestarme que puede causar la hiperemia?** Si licenciada, puede causarlo pues este la fricción, como menciono anteriormente, también lo puede causar otro tipo de, de patologías, pero vamos en cada circunstancia obviamente que también este

~~XXXXXX~~, al examinar a la víctima de identidad reservada identificada con las siglas ~~XXXXXX~~ observó que se encontraba en cama tres de urgencias, consciente, orientada, ubicada en sus tres esferas neurológicas, deshidratada, con aliento suigeneris; señalando que **como lesiones** presentaba las siguientes: Una herida contusa, suturada de ocho centímetros en la región parietal izquierda; la segunda, que es una herida contusa, suturada en la región parietal derecha; la tercera, que es una herida contusa suturada, en la región occipital derecha, presenta equimosis por contusión en la región malar, palpebral, clavicular y glándula mamaria del lado izquierdo, así como en el hombro y en la región lumbar del lado derecho, presenta también una excoriación por fricción en el hombro izquierdo, la paciente presenta un collarín rígido, cervical, presenta un hematoma por contusión en el antebrazo derecho en su tercio medio, también las este, equimosis en ambas rodillas; al **examen ginecológico**, se le observó: Monte venus con vello púbico, vagina integra, se observa escurrimiento, moco, blanquecino, labios mayores adosados a los menores y estos entre sí, los cuales se observan hiperémicos, el himen en su circunferencia con carúnculas, y estamos marcándolos a las tres, a las cinco, a las once, cinco seis, siete y once según caratula de reloj, de esa región se toman muestras se embalan y se entregan al ministerio público; **concluyendo** con base en tales observaciones que: La clasificación probable de las lesiones, son de aquellas que no ponen en peligro la vida, son de las que tardan más de quince días en sanar, son de las que si se requieren de hospitalización, y son de las que no dejan cicatriz en cara, la conclusión del examen ginecológico, lo marco como, si datos de coito reciente.

En consecuencia dicho medio de prueba **adquiere valor probatorio**; en virtud de que además de satisfacer las exigencias ya señaladas en los preceptos legales invocados; al haber sido emitida dicha opinión por persona de quien se justificó su conocimiento sobre la materia que dictaminó y al ser analizada, se determina que dicho perito expuso los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento para emitir su opinión experticial; por lo tanto resulta eficaz para instituir que efectivamente a la víctima de identidad reservada de iniciales ~~XXXXXX~~, se le **impuso la cópula en contra de su voluntad**, prueba de ello fue, que presentó lesiones en su cuerpo que indudablemente son congruentes con las que a su vez dio fe haber tenido a la vista el Agente del Ministerio Público Investigador; pero sobre todo porque a partir de lo anterior, se puede establecer con objetividad que las lesiones que a la pasivo le fueron observadas en su anatomía, ciertamente corresponden con los actos que afirmó fueron ejecutados por su agresor, las cuales como se ha reseñado imposibilitaron que la misma pudiera repeler el ataque del que en ese momento fue objeto, atendiendo a lo sorpresivo del arribo del acusado a su domicilio, pero de manera fundamental, tomando como base que de acuerdo a su naturaleza, tal y como el citado experto lo explico; éstas fueron producidas por la acción de un objeto duro, sin bordes, ni filos; que en el caso particular lo fue la tabla con la cual la pasivo reconoció fue golpeada por parte del hoy inculpatado, como por los propios puños de éste; de tal forma que a través de dicha pericial además de justificar que sobre el cuerpo de la pasivo se hizo uso de la violencia física, por advertir que sus lesiones además eran recientes; se demostró que la citada paciente penal a nivel vaginal, presentó **huellas de coito reciente**; generando la certeza que la misma fue ayuntada carnalmente; y ello, entonces, encausa a la congruencia que se forma a partir de la declaración que la citada víctima rindió ante esta potestad judicial, cuando afirmo que el activo abusó sexualmente de ella; si bien como se indicó, no preciso la manera en que lo hizo, ya que ninguna de las partes la cuestionó en ese sentido; cierto es, que lo anterior se solidifica en lo particular, atendiendo a los vestigios que le fueron observados en su área genital; con base en los cuales, el perito pudo arribar a la conclusión ya señalada, misma que conlleva a establecer la **existencia de la cópula** llevada a cabo en el cuerpo de la víctima vía vaginal; pues resulta relevante la precisión que hizo el experto en el sentido de que la hiperemia que observó en los labios menores (interiores) de la vagina de la pasivo, fue a consecuencia de que hubo una fricción en esa región del cuerpo de la víctima por otro órgano del cuerpo humano diferente al sexo que en ese momento estaba estudiando; señalando que en este caso lo fue el miembro viril de una persona del sexo masculino (pene); asimismo, preciso que como el himen de la pasivo, no es virgen, no hay desgarros, pero ese tipo de lesiones, le permiten concluir la existencia de un coito reciente; lo que constituye un signo inequívoco de que si hubo una penetración reciente en el área vaginal de

la pasivo, atenta a la hora y fecha en la que se realizó la certificación médico legal que lo fue a las doce horas con treinta minutos del día primero de septiembre de dos mil once y el día en que sucedieron los presentes hechos (31 de Agosto de 2011, aproximadamente a las veintitrés horas).

Motivo por el cual a dicha pericial, como se indicó, de conformidad con los artículos 22 y 343 del ordenamiento procesal penal en consulta, se le otorga valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso que nos ocupa; máxime porque no se tiene ningún indicio que la controvierta; y si por el contrario, de la misma como se ha puntualizado se deducen una serie de vestigios que permitieron demostrar que a la víctima del delito, se le impuso un acto copulatorio vaginal, dado que el perito relato los hallazgos que le permitieron concluir tal situación, lo que fue percibido a través de sus sentidos, observando las reglas que su ciencia y arte establecen, por lo que se concluye que si produce la convicción necesaria e inclusive para señalar que dicho acto además se llevó a cabo en forma violenta, por las alteraciones que además la pasivo presento en su integridad física; de ahí que también resulte inatendible lo expuesto en su momento por la defensa, en cuanto a que de haber sucedido los hechos como la víctima lo refiere, se hubieran encontrado otras alteraciones en su salud, pues con independencia de que no refiere la naturaleza de las mismas; como se ha indicado, las que fueron observadas en su anatomía resultan más que concluyentes para sustentar ese sometimiento violento.

Es cierto que a través de la **experticia en materia de química forense**, rendida por el perito ~~RUBEN NOBOLLA OLIVERA~~, en el segmento de audiencia del 20 de Octubre del 2015; no se obtuvo un resultado positivo con respecto a las muestras que le fueron enviadas para practicar la prueba de la fosfatasa ácida y espermatoscopia, en atención a que al dar contestación dicho experto a los cuestionamientos que le fueron formulados únicamente por la defensa, ya que el Ministerio Público en su momento se desistió de dicha probanza y no ejerció tampoco su derecho a contra interrogarlo, resultó:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA PÚBLICA AL PERITO ~~RUBEN NOBOLLA OLIVERA~~

¿Usted nos acaba de mencionar que trabaja como perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, podría usted decirnos, desde cuándo trabaja para dicha institución? Sí yo cause alta el primero de octubre del dos mil uno y desde esa fecha hasta la actualidad he trabajado ininterrumpidamente como perito en química forense, de tal modo que estoy por cumplir catorce años de servicio; **¿Ha tomado últimamente cursos de actualización como perito donde usted trabaja?** Sí, claro que sí, pues periódicamente la institución nos programa y nos da la oportunidad de asistir a cursos, seminarios a conferencias y bueno hemos asistido periódicamente de, pues desde el dos mil uno a la fecha a varios, a varios cursos e tomado cursos por parte de las Universidades más prestigiadas del país, bueno la UNAM, el Instituto Politécnico Nacional a nivel, la UAM, la Autónoma Metropolitana, desde luego la UAEM la del Estado de México y también cursos por parte del INACIPE, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por parte de la PGR, tomamos alguna vez un curso que lo impartió la DEA a través de la embajada de México, fue el curso aquí en México pero oficiado por el Departamento de Justicia Norteamericano y han sido bueno varios sí; **¿Podría decirnos usted en que materia o materias obviamente han sido sus actualizaciones?** Si son cursos específicos que versan sobre algún tema relacionado con nuestra especialidad que es la química forense, para ser más específico por ejemplo el curso que nos impartieron en el dos mil, en el dos mil nueve que fue este curso que nos impartió la DEA, se llamó intervención de laboratorios clandestinos de anfetaminas, por ejemplo ese fue el tema específico no, como hacer intervenciones y análisis en laboratorios de fabricación de drogas específicamente de las anfetaminas, anfetaminas, las, pues el éxtasis, este tipo de droga, así de sintéticas no, por ejemplo en el dos mil trece, asistimos al, al congreso internacional de química y ciencias forenses, este congreso se verifica, fue el décimo séptimo congreso, este se verifica cada año por el mes de mayo, finales de mayo, este en la ciudad de México, bueno va cambiando de sede pero el anterior el del dos mil trece perdón fue en la ciudad de México igual que el

del dos mil doce que también tuvimos oportunidad de asistir y otros tres más en años anteriores, se ven temas de mi especialidad como ya dije, recuerdo que nos, bueno algunos del luminol, la técnica del luminol en ese congreso, el tema fue ese no, el luminol y algunos otros reactivos o técnicas que se usan ya sustituyendo este reactivo de luminol no, porque bueno resulta que es muy toxico y entonces los laboratorios están en, han sacado ya al mercado, esto ya está aprobado y todo, otro tipo de reactivos como el bluestar, que nos son tan tóxicos y tienen los mismo resultados, se tiene los mismos resultados; **¿Cómo se enteró usted que tenía que comparecer el día de hoy a este Juzgado?** Recibí un oficio en la fiscalía de asuntos especiales que es donde mi nueva adscripción, ahí por parte del personal administrativo, la secretaria fue, nos, nos entregó la notificación que teníamos que estar este, el día de hoy aquí; **¿Sabe por qué motivo se encuentra presente el día de hoy?** Si desde luego es por un dictamen que yo emití el dos de septiembre del dos mil once, un dictamen en materia de química de acuerdo a mi materia; **¿Recuerda usted el número de oficio que emitió?** Sí, bueno la carpeta de investigación es la, es la 130110970025111 y fue recibido el oficio de solicitud, bueno fueron dos oficios de solicitud que iban signados por la agente del ministerio público del turno único de Villa Guerrero, la Licenciada ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, en el que nos pedían nuestra intervención, los números de los oficios eran el 1344 y el 1345; **¿Recuerda usted en qué materia tenía que emitir ese dictamen que refiere?** Sí, en uno de los dictámenes, perdón en uno de los oficios de solicitud, el ministerio público nos instrúa o nos pedía nuestra intervención para que nosotros este detectáramos la presencia de semen en una muestra que consistía en una prenda íntima de mujer y en el otro oficio nos instruía para practicar la misma prueba la, la prueba de la fosfatasa ácida y espermatoscopia, con el objeto de detectar semen igual en una muestra ginecológica consistente en dos hisopos; **¿Podría usted decirnos después de, si llevó a cabo ese, si estudio usted esas muestras?** Así es, después de pues revisar que se cumplieran con los requisitos para poder admitir y realizar la prueba, dichos requisitos son: que vaya el oficio de solicitud en el que se especifique claramente el estudio y que vaya, vaya firmado, solicitado y por una autoridad competente, en este caso el ministerio público que ya mencione, ese es uno de los requisitos, otro pues tener a la vista las muestras que verificar que si corresponden a la descripción breve que viene en el oficio de solicitud y que estén en buenas condiciones las muestras para el análisis en buenas condiciones de preservación, lo cual también se cumplió y el tercer requisito que llevara la cadena de custodia debidamente requisitada, así es como se cumplían con las formalidades, entonces le dimos admisión y procedimos a hacer el análisis de dichas muestras; **¿Recuerda usted en qué sentido fueron los resultados que emitió en dicho estudio?** Si después de practicarles las pruebas para la detección de semen, a saber es la prueba de la fosfatasa ácida primeramente y después la prueba confirmatoria que es la de la espermatoscopia aplicarla en las, en ambas muestras tanto en los hisopos como en la pantaleta, obtuvimos un resultado negativo en, en ambas muestras, es decir, no sé, no se detectó la presencia de líquido seminal ni de espermatozoides; **¿Así fue su conclusión?** Efectivamente; **¿Sabe usted de quién era, a quién le tomaron las muestras y de quién era esa pantaleta?** Este, bueno venían a mí no me consta pero venían etiquetadas con el nombre de la persona que es de identidad reservada, entonces pues puedo decir sus iniciales es de ~~XXX~~; **¿Perdón?** ~~XXX~~ son las iniciales del nombre que tenían estas muestras.

Experticia que de igual manera se atiende, al haberse constituido con arreglo a los artículos 267, 355, 371, 372 y 376 del Código adjetivo aplicable, porque tiene eficacia demostrativa, si el experto que la rindió dijo tener conocimientos en Química Forense; amén de que también de su exposición se desprende que estableció con objetiva sencillez, pero con rigor científico, los procedimientos que siguió, los que incluso explicó para sustentar sus conclusiones, consecuentemente, su alcance probatorio resulta absoluto para establecer que las muestras que le fueron enviadas para su análisis, no dieron positivo para la presencia de líquido seminal, ni de espermatozoides; ya que al aplicar a las mismas las pruebas para la detección de semen que a saber es la prueba de la fosfatasa ácida primeramente y después la confirmatoria que es la de espermatoscopia, se obtuvo en ambas muestras, es decir, tanto en los hisopos en los que se obtuvo una muestra ginecológica del cuerpo de la pasivo ~~XXX~~, como en su pantaleta, un resultado negativo.

Lo que inclusive se reafirmó con el **contenido del informe que en materia de genética**, fue realizado en fecha 18 de Noviembre de 2014, por ~~DR. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA~~, el cual fue incorporado mediante lectura, en el segmento de audiencia de fecha 4 de Febrero de 2016; en el que básicamente la citada experta hizo del conocimiento al Agente del Ministerio Público adscrito a AMPEVIS, que en atención a lo que le fuera solicitado, no se llevó a cabo la toma de muestra biológica relacionada con la carpeta de investigación citada al rubro, con la cual, pueda ser comparada, lo que hago de su conocimiento para los fines legales correspondientes.

Informe que también se toma en consideración y adquiere eficacia probatoria plena, al haberse incorporado a juicio en términos de lo que disponen los artículos 341, 342, 343, 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; así como por considerarse un documento auténtico al haber sido suscrito por quien tiene competencia para expedirlo.

Luego entonces, a través de los medios de prueba citados, se determina que si bien no fue posible realizar una comparación entre la muestra biológica que se pretendía obtener del cuerpo del activo, con las que a su vez se recabaron de la corporeidad de la víctima, en atención a que las mismas dieron negativo para la presencia de líquido seminal; ello no implica, como la defensa pública lo quiso hacer valer, que lo anterior causa duda, ya que señala que si la víctima refirió que fue atacada y penetrada por un espacio de unos tres a cuatro minutos, como es que la prueba de espermatoscopia y fosfatasa acida, resultaron negativas; por lo que no existe una prueba pericial forense que incrimine a su representado.

En principio, porque la defensa nuevamente para sustentar sus argumentaciones, introduce información que no fue incorporada al juicio en términos de ley; y mucho menos referenciada por la víctima, quien únicamente indicó que el activo después de que la jalo a la sala, le abrió sus piernas y abuso de ella, sin que pudiera hacer algo para defenderse ya que tenía el brazo fracturado, que al cabo de unos minutos se escuchó que se abrió la puerta y fue como el hoy inculcado se subió su ropa (pantalón), la aventó al cuarto y salió corriendo; luego entonces, nunca señaló ninguna temporalidad, como tampoco indicó que el mismo haya agotado el acto fisiológico de eyacular en dicha región de su cuerpo.

Olvidando la defensa que para que el presente ilícito pueda nacer a la vida jurídica, no es necesario que se detecte la presencia de semen en este caso en la región vaginal de la pasivo, pues se insiste puede no ocurrir la eyaculación, como inclusive así lo señala el ordinal 273 párrafo último cuando dispone que para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Por tanto, el que las citadas pruebas hayan sido negativas para la detección de semen, ello no implica que la pasivo no haya sido objeto de dicho acto copulativo en forma violenta, en principio porque si no hubo eyaculación, desde luego, que no puede haber evidencia de semen; y en segundo lugar, porque para que se actualice el elemento cópula en el delito que se analiza, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, basta con que el activo penetre a la víctima aun en forma parcial; sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Marcada con el número de registro 187351, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Marzo de 2002. Página 1489; bajo el rubro y texto siguiente:

"VIOLACIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO CÓPULA, NO ES NECESARIO QUE SE AGOTE FISIOLÓGICAMENTE EL ACTO SEXUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para que se actualice el elemento cópula en el delito de violación, previsto por el artículo 267 de la ley sustantiva penal, no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, ya que para que se surta ese elemento, basta que el activo penetre a la víctima aun en forma parcial por cualquiera de las vías (idónea o no) con su órgano viril, pues por cópula se entiende la introducción del órgano sexual masculino (pene) en alguna de esas vías, por lo que para los efectos penales resulta intrascendente la seminatío o eyaculación."

Por lo tanto, puede válidamente concluirse que el enunciado factico afirmado por la Ministerio Publico, respecto de la conducta verificada sobre la pasivo, contrario a lo afirmado por la defensa, se encuentra plenamente demostrada, en atención a que más allá de cualquier duda razonable, se acreditó que efectivamente la víctima de identidad resguardada identificada con las siglas ~~UJG~~, el día treinta y uno de agosto de dos mil once, en el interior del domicilio ubicado en calle ~~Revolución~~ ~~Comunidades Unidas de los Estados Unidos~~ Estado de México, fue ayuntada en forma violenta por el hoy activo ~~DAVID GARCÍA PERONA~~, al haberse justificado con los medios de prueba valorados, el elemento cópula; esto es, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal y que ello como se ha analizado, y se precisará en el apartado respectivo, fue por medio de la violencia física, atenta a la dinámica que de este hecho ha quedado precisada en líneas que anteceden.

Sumado a lo anterior, se tiene que durante el juicio se desahogó la pericial en **materia de psicología, a cargo de la perito ~~LUZ DEL ROSARIO GARCÍA~~**, quien en el segmento de audiencia de fecha 27 de Abril del 2015, expuso lo referente al **estudio psicodiagnóstico** que realizó a la víctima de identidad resguardada identificada con las siglas ~~UJG~~, el que como podrá advertirse guarda debida congruencia con lo que la pasivo señalara, con respecto al ataque sexual del que fue objeto; pues al ser interrogada de manera directa únicamente por parte de la fiscalía ya que la defensa no ejerció su derecho a contrainterrogarla, resultó lo siguiente:

¿Psicóloga, Usted refirió que es servidor público, me pudiera Usted decir cuántos años lleva ejerciendo cómo servidor Público en especial como psicóloga? Nueve años; **¿Nueve años, me pudiera decir psicóloga su adscripción actual?** La Unidad de atención a víctimas del delito de Tenancingo; **¿Psicóloga, en base a su pericia usted recibe cursos de capacitación?** Sí, los que nos dota el propio Instituto o nosotros que buscamos para poder tener más conocimiento; **¿Psicóloga derivado de sus labores propias a su materia, usted ha tenido algún problema con algún órgano de control interno?** Ninguno; **¿Me pudiera usted mencionar cuál es su horario de labores?** De lunes a viernes de nueve de la mañana a seis de la tarde; **¿Psicóloga, en base a su labor dentro de esta unidad, me podría decir cuáles son sus funciones?** Este sí, brindar atención psicológica a las personas que son víctimas de delito y este, así como emitir estudios psicológicos cuando el ministerio público o alguna autoridad competente lo solicita; **¿Usted me pudiera decir de qué manera se lo tiene que solicitar alguna autoridad o el ministerio público?** De forma escrita; **¿Psicóloga usted me puede decir, si tiene conocimiento del por qué se encuentra el día de hoy en esta sala de audiencias?** Por un estudio psicodiagnóstico que remití; **¿Usted recuerda la fecha en que emitió este estudio psicodiagnóstico?** Diecisiete de diciembre de dos mil doce; **¿Psicóloga usted me puede decir, por qué tiene tan presente que lo entregó el día diecisiete de diciembre de dos mil doce, si ya han transcurrido varios años?** Bueno, porque cuento con un expediente este donde me permite tener conocimiento sobre ese estudio y sobre todo porque yo fui la persona que lo remití; **¿Psicóloga usted recordara el número de carpeta de investigación de este estudio psicodiagnóstico que realizó?** Si, fue la 130110970025111; **¿En este estudio en particular psicóloga, usted nos puede decir la manera en la que se encuentra integrado?** Sí, este consta de apartados, que es el motivo de consulta, este el lugar de valuación, el objetivo, la metodología que se empleó, los este, las observaciones durante la evaluación, los antecedentes del caso, los resultados de las pruebas aplicadas, análisis y discusión de los resultados, conclusiones, sugerencias y la bibliografía; **¿Psicóloga, dentro del apartado que usted nos menciona de motivo de la valuación, usted recuerda cual fue?** Este sí, identificar, bueno el motivo fue porque se canalizó este por parte del agente del ministerio público, vía oficio para que se le brindara atención, se realizara estudio psicodiagnóstico a la usuaria de iniciales ~~UJG~~, por una situación de violación que vivió; **¿Dentro del apartado que usted nos refiere del lugar de la evaluación, usted recuerda cual fue el lugar dónde se pudo llevar a cabo este estudio?** Sí en la unidad de atención a víctimas del delito que se encuentra en la planta alta del Centro de Justicia de Tenancingo, este dicho espacio, bueno es privado, con buena iluminación y ventilación; **¿Dentro del apartado por lo que hace al objetivo de este estudio, usted recuerda cual era?** Identificar el daño psicológico con motivo de la situación de violación que había sufrido la

usuaria; **¿En este mismo estudio, nos pudiera mencionar que metodología utilizó para poder integrarlo?** Sí, este, se aplicaron instrumentos y técnicas psicológicas, que fue la entrevista, la observación y la historia clínica, en la entrevista la finalidad de identificar luego bajo los propios términos del sujeto, sus conceptos, valoraciones, los motivos de consulta, los datos personales que se utilizan en una entrevista semi estructurada, la observación para identificar conductas que no pueden ser plasmadas, ni verbalizadas durante el proceso de valuación, así como algunas dificultades que pudieran presentarse al momento de la misma, la historia clínica, pues para conocer los antecedentes, personales, familiares y la forma en que se ha desenvuelto, estos hábitos y sus costumbres y este en relación a la persona evaluada, también se aplicaron instrumentos psicológicos, como fue el test proyectivo de la casa, árbol y persona, que tiene como finalidad identificar algunos rasgos de personalidad en función de su yo, este su relación con los demás y su medio ambiente o su medio social, así como identificar la madurez, este eficacia, eficiencia de la usuaria, el test de persona bajo la lluvia, que tiene la finalidad de identificar a la persona bajo situaciones en las que se percibe amenazas, donde la lluvia es un elemento perturbador que hace que las personas recurran a, a, a mecanismos a fin de afrontar sus, sus, sus conflictos, motivo por el cual pues se aplica esta situación; el test digo perdón el inventario de depresión de Beck, la finalidad de este es identificar síntomas asociados a la depresión, así como identificar el nivel o intensidad de esta, la escala de ansiedad manifiesta en adultos que tiene como objetivo identificar este la presencia de ansiedad, este nivel de este y la naturaleza de la misma, así como una escala de gravedad de síntoma de trastorno por estrés pos traumático, pues que tiene la intención es identificar si presenta algunas características de trastorno de estrés pos traumático posterior a un evento traumante; **¿Psicóloga, una vez que usted practicó todas estas técnicas, así como test psicológicos, usted recuerda dentro de su estudio que fue lo que arrojó?** Sí este dentro del test de proyectivo de la casa, árbol y persona, se identificó que pues presentaba una fractura en sus estructuras yoicas, esta situación pues este la limitaba para poder tomar decisiones, asimismo, pues se percibía este con recelo hacia su medio, además se percibía observada y presentaba pues preocupación por sí misma, manifestaba indicadores de ansiedad y así como dependencia, angustia, tristeza, este relacionados bueno en la cuestión del, de este test, en lo que fue el test de persona bajo la lluvia, se identificó que pues sus deficiencias, sus habilidades para poder afrontar conflictos, no eran suficientes, por lo cual, pues se complicaba vivir el evento que estaba a pues tenía en su presente, exhibía pues un problema con su pasado, asimismo manifestaba, este se percibía expuesta y amenazada dentro de su medio, asimismo, manifestaba preocupación por su esfera sexual, siendo que este, esta situación pues le generaba ansiedad y una situación de desvalorización, así manifestaba un indicador de depresión siendo esta, el principal, la principal característica de una autoimagen desvalorizada, asimismo, pues utilizaba la evasión, la represión y aislamiento como mecanismos de defensa, ante la situaciones que estaba viviendo, ya que en su presente, pues le estaba generando sufrimiento; dentro del inventario depresivo de Beck, pues se identificó que presentaba ansiedad en un nivel medio, teniendo como indicadores el pesimismo, este dificultades en sus hábitos de sueño y de ingesta alimenticia; asimismo, dentro de la escala de ansiedad manifiesta en adultos, se identificó que presentaba pues este una ansiedad que se considera, clínicamente significativa, la cual pues sugiere que la persona es una persona tensa y miedosa, así temerosa perdón y que el proceso de su pensamiento es rígido, basado en las preocupaciones que le agobian, asimismo, pues este, presentaba dificultades para poder relacionarse y básicamente bueno, eran los elementos más importantes de esa, de esa; dentro de la escala de síntomas de gravedad de estrés postraumático, se identificó que bueno presentaba constantes crisis de angustia, asimismo, pues este manifestaba reacciones este fisiológicas que son propias de la ansiedad, malestar psicológico y recuerdos recurrentes del evento que había vivido; **¿Psicóloga, en el apartado de observaciones ante la evaluación que ya nos refirió, sería usted tan amable de referirme, qué fue lo que usted encontró al momento de evaluar a la víctima?** Bueno este la usuaria se presentó a cinco sesiones de entre de los meses de octubre y noviembre del dos mil doce para practicar el estudio psicológico, era una persona orientada en sus esferas cognoscitivas, este que pues presentaba ambivalencia emocional ante las circunstancias que estaba viviendo, este se le complicaba hablar sobre este evento, pues ya que lo consideraba traumático, asimismo, pues bueno durante la aplicación de las pruebas psicológicas no se

presentaron complicaciones significativas que pudieran limitar la práctica de la misma; **¿Usted también refirió que dentro de la estructura de su estudio, está el apartado de antecedentes del caso, me pudiera usted decir, si recuerda qué fue lo que encontró, qué fue lo que refirió la víctima al momento de expresarlo en su estudio?** Este sí ella, vagamente lo que yo recuerdo es que ella este se encontraba durmiendo y cuando sintió que alguien la estaba golpeando, por lo cual, recobro la conciencia y se levantó, este empezó a forcejear una persona con la que le pegaba, la llevo fuera de la habitación y la violó; **¿Psicóloga en esta misma de su estructura de su estudio, hay un apartado de análisis y discusión de los resultados, usted nos podría en este momento manifestar que fue lo que plasmó en su momento en su estudio?** Bueno que para la usuaria este evento pues le significó una situación violenta, que la desestabilizó emocionalmente y acabo de contar que dentro de las características en los resultados se identificó que sus defensas de afrontamiento son deficientes, por lo cual no podía responder adecuadamente ni encontrarle solución a sus conflictos, esta situación pues la inhabilito emocionalmente, las personas que viven o que evidencian situaciones traumáticas siempre tienden a responder de dos formas, una situación pasiva o una situación activa, responden de forma activa cuando consideran que existen elementos en los que ellos pueden intervenir y prevenir; una situación pasiva es con aquellos eventos que consideran incontrolables, estas situaciones pues les lleva a una disociación que los inhabilita emocionalmente y que no son capaces las personas de poder afrontar la situación bajo sus propios escudos psicológicos, por esta circunstancia pues este las vulnera y las hace frágilmente generando lo que es la inestabilidad emocional, ahora en una vez que ella percibe que fue una situación de violación, ella se percibió dañada, hay que entender que la violación pues se caracteriza principalmente por ser una circunstancia donde a la persona se le controla mediante, o se le controla mediante la situación del sexo y que hace que las personas se perciben violentadas este en sus derechos sexuales y que no tengan la capacidad para poder este decidir en ellos mismos, estas situaciones pues les genera situaciones de ansiedad, de disconformidad consigo misma, el temor por su integridad corporal, melancolía, culpas este por haber en ocasiones por no haber no podido evitar la agresión, este angustias y temores de salir a la calle, ahora las percepciones subjetivas de un daño psicológico, tienen que ver con las propias percepciones de cada persona, este cuando la persona se percibe con un daño intencionado pues genera una circunstancia de daño psicológico, entendiendo que el daño psicológico proviene de unas, de situaciones traumáticas, este patológicas o incompatibles con la racionalidad, que hace que las personas entren en una situación de tensión y que no sean o no tengan la capacidad para no poder discernir los propios términos o la forma en que ellos podrían darles solución, es por ello, que las personas pues requieren de un especialista, básicamente pues eso es todo; **¿Después de todo esto que usted nos está refiriendo, nos dice que las víctimas requieren un especialista, después de todos los indicadores que tuvo esta señora, el especialista propiamente tendría que ser un psicólogo cómo usted?** Sí un psicólogo y dependiendo de las características, bueno cualquier especialista en salud mental, que es un psicólogo o psiquiatra; **¿Psicóloga usted también nos refirió que después de haber tenido la sesiones con la víctima y de haber realizado este estudio, hay un apartado en su psicodiagnóstico referente a las conclusiones, usted recuerda cuáles fueron las conclusiones que emitió?**Bueno, que es una persona orientada en sus esferas cognoscitivas de persona, tiempo y espacio, lo que le permite realizar este narraciones de forma clara y coherente, así mismo presentaba características de síndrome pos violatorio, como es este no poder dejar de pensar en la agresión, este evita salir a la calle por el temor que tiene a encontrarse, melancolía, depresión, baja auto estima y temor hacia la persona que considera su agresor, asimismo presentó, de acuerdo al manual este diagnóstico estadístico de los trastornos mentales, cumple con los criterios para acreditar el trastornos por estrés postraumático, ya que este se caracteriza principalmente cuando las personas son expuestas a eventos traumáticos, donde perciben dañada su integridad y que así mismo pues responden con terror intenso ante esta circunstancia y principalmente bueno tiene tres características que presentaba la usuaria, que es la re experimentación, es decir, volver a recordar este evento por medio de sueños este recurrentes del evento, este malestar psicológico al exponerse a estímulos internos, externos que evoca en esta parte del recuerdo, dentro de las circunstancias de la evitación, pues ella realizaba, hacía esfuerzos por ahuyentar este pensamientos, sentimientos, o conversaciones asociados al evento, así

como evita actividades, lugares y personas que evocaran una parte de este recuerdo de estas circunstancias y la activación, que bueno básicamente, son sobresaltos, hipervigilancia, dificultad para poder conciliar el sueño; **¿Dentro de estas conclusiones, usted nos hace referencia al síndrome pos violatorio, nos pudiera explicar de acuerdo a su experticia, qué es este síndrome, en qué consiste este síndrome?** Cuando las personas viven un evento que consideran, donde se percibieron violentadas sexualmente, especialmente una violación, desarrollan una sintomatología que nos les permite este dar continuidad a su vida, eso quiere decir, que al haber sido tocado su cuerpo, lo perciben sucio y con temor, estas circunstancias pues este, a estar temiendo por su vida, saber que se percibieron expuestas y que no pudieron tener control sobre su cuerpo, desarrollan una serie de sintomatología que este afecta su cotidianidad, es decir, que afectas todas las áreas su vida; **¿En este mismo estudio, usted nos hace referencia al apartado de sugerencias, nos pudiera usted decir que es lo que sugirió en este estudio psicodiagnóstico?** Que en la usuaria se incorporara a un tratamiento psicoterapéutico con la finalidad de este de que pudiera expresar sus pensamientos y emociones, asimismo; pues desarrollar habilidades que le permitieran mejorar su calidad de vida y superar el evento; **¿Psicóloga usted me podría decir aproximadamente cuántas sesiones requirió con la víctima para poder realizar su estudio psicodiagnóstico?** Fueron cinco sesiones, **¿Usted pudiera referirme aproximadamente el tiempo de duración de cada una de estas sesiones?** Las sesiones psicológicas se realizan aproximadamente en cuarenta y cinco minutos; **¿Psicóloga usted me podría decir, de qué manera es que hace la entrega de este estudio psicodiagnóstico, al agente del ministerio público?** De forma escrita, en hoja membretada, sellada y con mi firma; **¿Todos sus estudios los entrega de esta manera?** Sí.

Experticia la que también se le **otorga eficacia probatoria** en términos de los artículos 267, 355, 371, 327 y 373 del código Adjetivo de la materia, dado que se recibió bajo los principios informadores del proceso a través de la actividad probatoria que en este caso fue realizada únicamente por parte del Agente del Ministerio Público, ante esta autoridad y en sesión pública; medio de prueba en el que se aprecian las condiciones psicológicas en las que se encuentra la víctima a raíz de sucedidos estos hechos; pues la citada experta, se advierte contó con la información necesaria que le permitió emitir un estudio psicodiagnóstico en favor de la víctima de identidad resguardada de iniciales ~~XXXX~~, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, con motivo de una situación de violación que vivió, cuyo objetivo general era identificar el daño psicológico que este suceso le ocasionó, para lo cual aplicó instrumentos y técnicas psicológicas, entre ellos diversos test, como la propia entrevista de la pasivo, para identificar conductas no verbalizadas, como sus antecedentes personales y familiares; señalando de manera trascendente que la víctima le refirió que se encontraba durmiendo cuando sintió que alguien la estaba golpeando, por lo que recobro la conciencia y se levantó y empezó a forcejear con la persona que le pegaba, la cual la llevo fuera de la habitación y la violó; asimismo indicó, que la víctima presenta una fractura en sus estructuras yoicas, lo que le limita para poder tomar decisiones, se percibe con recelo hacia su medio, se percibía observada y presentaba preocupación por si misma ya que manifestaba indicadores de ansiedad, como dependencia, angustia, tristeza; sus habilidades para enfrentar conflictos no son suficientes, por lo cual se le complica vivir el evento sufrido, pues manifestaba preocupación por su esfera sexual, lo que le provoca una situación de desvalorización, pues utilizaba la evasión, la represión y aislamiento como mecanismos de defensa ya que su presente le estaba generando sufrimiento, teniendo como indicadores el pesimismo, presenta una ansiedad que se considera clínicamente significativa ya que es una persona tensa y temerosa, presenta dificultades para relacionarse. En la escala de síntomas de gravedad de estrés postraumático se identificó que presentaba constantes crisis de angustia y manifestaba reacciones fisiológicas que son propias de la ansiedad (malestar psicológico y recuerdos recurrentes del evento vivido); presentaba ambivalencia emocional y se le complicaba hablar del evento ya que lo consideraba traumático, pues le significó una situación violenta que la desestabilizo emocionalmente y como sus defensas de afrontamiento son deficientes, no podía responder adecuadamente, ni encontrarle solución a sus conflictos, pues esta situación la inhabilitó emocionalmente; concluyendo con base en lo anterior, que la víctima presenta características de síndrome post violatorio, como es el no

poder dejar de pensar en la agresión, evita salir a la calle por temor, presenta melancolía, depresión, baja autoestima y temor hacia la persona que considera su agresor; asimismo, cumple con los criterios para acreditar un trastorno por estrés post traumático, pues percibe dañada su integridad y responde con terror intenso ante esta circunstancia; lo que no le permite dar continuidad a su vida; por lo que sugiere que la víctima se incorpore a un tratamiento psicoterapéutico con la finalidad de que pueda expresar sus pensamientos y emociones y desarrollar habilidades que le permitan mejorar su calidad de vida y superar el evento.

Consecuentemente, la experticia que se evalúa, pone en evidencia que indudablemente a la víctima se le identificaron síntomas asociados al suceso traumático vivido, así como secuelas psicológicas de mujeres expuestas al delito de violación; por tal motivo, como se indicó a la misma, se le otorga eficacia jurídica, pues se advierte fue realizada por una persona que cuenta con conocimientos en la materia, aunado a que además se

acreditó que esta especializada en la atención a víctimas del delito, pues refirió que en su momento se encontraba adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, de Tenancingo, Estado de México; de ahí que se presuman sus conocimientos en la materia sobre la cual emitió su opinión y no se demostró que tuviera algún impedimento y tampoco que tuviera impedimento para el ejercicio profesional; por el contrario, se advierte imparcial y objetiva en cuanto a la experticia que llevó a cabo, pues no es posible aceptar que la citada experta, hubiera faltado a la verdad respecto a las condiciones psicológicas en que advirtió se encontraba la persona, en la que enfoco su análisis; máxime que expuso los estudios y experiencia con que cuentan en la materia en que peritó; así como porque de igual manera, se puede advertir que afirma haber contado con la información necesaria para efectuar su dictamen atento el contacto que tuvo con la víctima durante cinco sesiones.

Por tal motivo, su opinión merece valor, en virtud de las fuentes que constituyen su sustento, entre ellas los diversos test que aplicó, como la información que le fue proporcionada por la víctima del delito; de ahí que esa probanza sí sea apta para acreditar, en conjunto con las demás pruebas, que la víctima de identidad resguardada si fue objeto de un ataque sexual, en este caso, aquél que fue expuesto por la misma ante esta presencia judicial, sin soslayar que la misma además no fue desvirtuada por medio de prueba de similar naturaleza; ni controvertida por la defensa, al no haber ejercido el derecho de conainterrogarla.

No se deja a un lado la declaración del testigo ~~MARCO ANTONIO ESTEBAN~~, quien de la misma manera fue sometido a interrogatorio directo por parte del Ministerio Público y fue conainterrogado por la defensa pública, en el segmento de audiencia de fecha 6 de Octubre de 2015, quien señaló:

INTERROGATORIO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

¿Yo quiero preguntarle señor ~~MARCO ANTONIO ESTEBAN~~, usted tiene alguna idea del por qué el día de hoy se le citó a esta sala de audiencias? No; ¿No tiene alguna idea, bueno usted nos dice, que conoce a ~~DARÍO GARCÍA~~ como su cliente, que fue su cliente, usted derivado de esta relación que tenía, en algún momento fue citado ante el ministerio público a declarar algo? No, ¿Nada? Es primera vez que vengo aquí; ¿Aquí pero usted acudió en alguna ocasión a alguna otra oficina de gobierno? Sí, si me llevaron; ¿Si lo llevaron y usted recuerda que fue lo que usted manifestó en ese momento? Pues nada más que yo le prestaba el servicio como taxista y si dos o tres ocasiones lo, lo lleve pero como cliente; ¿Usted recuerda, esas dos o tres ocasiones que lo llevó o qué fue lo que vertió en esa oficina donde lo llevaron, qué fue lo que usted manifestó? Pues nada más la, una ocasión, lo, lo lleve a su casa, si me habló y yo fui a recogerlo a una dirección y lo lleve a su casa, pasamos por ahí por el mercado, recogió unas cosas y lo lleve a su casa, pero hasta ahí no sé; ¿Eso fue lo único que usted manifestó? Sí, si al otro día me hablo y lo lleve a un, a una parte a, con un curandero, pero pues fue lo único; ¿Lo llevó con un curandero? Sí, con un huesero, pero pues fue lo único; ¿Y recuerda a donde lo llevó con este curandero? Sí, a Santiago Oxtotitlan; ¿A Santiago

Oxtotitlán y ese curandero que cura en específico? Descompuestas; ¿Descompuestas? De los huesos; ¿Descompuestas de los huesos, usted notó si en ese momento Daniel llevaba alguna parte descompuesta? No, no, no me percate de eso la verdad; ¿No se percató, usted trabaja en una base de taxis en específico? Sí; ¿Sí, usted sabe o conoce si DANIEL GARCÍA, tiene algún apodo? Pues yo una vez lo oí que le decía combayo.

CONTRainterrogatorio por parte de la Defensa Pública:

¿Podría usted decirnos señor testigo a qué número le llamó el señor DANIEL el día que Usted dice lo llevo a su casa? Llamada, que él le llamo; ¿A qué número le llamó? A mi celular; ¿Se percató usted o recuerda el número del cual recibió esa llamada? No ya tiene años eso, pues yo la verdad no.

Ahora bien, al comparecer a juicio el C. ~~MARCO ANTONIO ESTEREA MORALES~~, se apreció se trata de una persona mayor de edad, pues indicó tener cuarenta y dos años; lo que implica que es un sujeto con madurez para determinar los aspectos positivos y negativos de una conducta; además, fue protestado en términos de lo que establecen los artículos 39 y 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, haciéndole saber las sanciones en que incurren las personas que declaran con falsedad, a lo que el testigo protesto conducirse con la verdad. Por lo que su declarativa se torna eficaz al haber sido **recabada con las formalidades** previstas en los artículos 39, 354, 370, 371 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, puesto que, después de haber sido identificado legalmente, se le protestó en términos de ley, recabándose sus datos generales y procediendo **la Fiscalía a formular el interrogatorio** correspondiente y **la defensa su conainterrogatorio** respectivo; de tal forma que fue así como a preguntas que les formularon las partes bajo ese temática se desahogó el testimonio que ofertó en su persona la Representación Social; por ende, dada su eficacia es susceptible de ser valorado su testimonio y en este sentido se establece que en cuanto a su aspecto subjetivo, se toma en cuenta su deposado, en atención a que el mismo como se indicó fue realizado por una persona adulta, que no se aprecia cuenta con algún discapacidad, sobre todo psicológica que le pudiera haber impedido dar contestación al interrogatorio y conainterrogatorio al que fue sometido por las partes, produciendo la información que suministró verbalmente, conforme a los cuestionamientos que le fueron realizados; sin embargo, en cuanto a su aspecto objetivo, éste elemento probatorio, no se advierte que tenga alguna relación con la teoría fáctica de la Representación Social o al menos esta unitaria así lo aprecia, en atención a que no se advierte cual es la razón de su dicho e inclusive más la Agente del Ministerio Público, al realizar sus alegato de clausura en ningún momento hizo referencia a dicho deposado, como tampoco se aprecia del hecho cierto y circunstanciado que fue motivo de la acusación la vinculación que el mismo tiene con este suceso; es cierto, que de su contenido se desprende que conoce al acusado ~~DANIEL GARCÍA~~, que sabe que le apodan el "Combayo" y que en algunas ocasiones le ha prestado el servicio de taxi, ya que su ocupación es la de taxista; pero más allá de esta información que proporciono, no se deriva la existencia de algún dato, que me permita establecer insisto la vinculación que dicho deposado tiene con la teoría del Fiscal, pues con independencia de que dicho testigo también afirmo que en una ocasión llevo al acusado con un curandero, en específico con un huesero en la comunidad de Santiago Oxtotitlán, no indicó cuando ni a que ahora aconteció lo anterior, ni mucho menos si noto si el mismo se encontraba lesionado; luego entonces, al no haber circunstanciado, ese suceso que en particular le consta; esta unitaria, no puede realizar ninguna ponderación con relación a la información que en ese sentido suministro, por no contar con los elementos necesarios que me pudieran permitir en algún momento dado, vincular circunstancialmente su deposado con el hecho que me ocupa. Así las cosas, me veo en la imposibilidad de realizar alguna valoración en cuanto al contenido de su dicho.

Sin embargo, las probanzas justipreciadas generan indicios suficientes, que concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, con un enlace lógico, conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 343 del Código

Adjetivo Penal, para arribar a la certeza y no a la duda de que en el caso particular se encuentra acreditado el hecho delictuoso en estudio; pues los mismos conllevaron a tener por cierto que la pasivo fue objeto de una agresión sexual por parte del activo, quien al exteriorizar su conducta, le impuso la cópula en contra de su voluntad.

De tal suerte, podemos ponderar sobre una **CONDUCTA DE ACCIÓN**, la cual fue enfocada en la imposición de la cópula a una persona; por lo que la realización de la conducta que se menciona, implica una infracción de la disposición que contiene la descripción típica señalada al inicio de este considerando, la cual se califica como **instantánea** en términos de lo prescrito por los artículos 7 y 8 fracción III, de la ley sustantiva, puesto que la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; y ello tuvo lugar, desde el momento en que el activo del delito realizó un comportamiento positivo consistente en que a través de los movimientos externos, físicos y corporales que realizó el día, lugar y hora precisados, logró imponerle la cópula vía vaginal a la víctima del delito, por medio de la violencia física, tan es así que la paciente penal presentó diversas lesiones en su anatomía, que son características de un sometimiento para lograr imponerle ese yacimiento sexual en contra de su voluntad; las que desde luego fueron concomitantes al momento de acaecer el presente hecho; ello desde luego, sin dejar de considerar las alteraciones que presentó a nivel vaginal, que condujeron a un experto a establecer la existencia de un coito reciente. Amén que la descripción de cópula, en este asunto concreto, se refleja en el último párrafo del artículo 273 de la ley sustantiva penal vigente en la época de los hechos, que es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, lo cual se actualiza atendiendo a lo ya ponderado.

SUJETO PASIVO-VÍCTIMA.- Es sujeto pasivo y víctima la persona del sexo femenino de identidad reservada de iniciales ~~XXXX~~, al ser la persona que resintió la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, al ejecutar en ella la cópula, ya que fue a quien se le se le impuso la cópula vía vaginal, sin su consentimiento, a través de la violencia física resintiendo en su cuerpo los actos exteriorizados por el activo; infringiendo su libertad para elegir en torno a su voluntad de entablar una relación sexual a su entera determinación.

OBJETO JURÍDICO: Antes de que el activo desplegara la conducta delictiva, existía el bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual de la pasivo-víctima, y por ende al realizar la conducta el victimario, es lógico que vulnerara dicho bien jurídico. Por otro lado, es dable establecer que la humanidad de la persona del sexo femenino de identidad reservada, constituye **EL OBJETO MATERIAL**, determinando esa circunstancia; pues si bien es cierto, el ser humano no está considerado como un objeto, también lo es, que en la víctima es sobre quien recayó la conducta, al haber sido ayuntada carnalmente en contra de su voluntad, tal y como se advirtió del informe pericial en materia de medicina legal ya ponderado, lo que permite ser palpable a través de los sentidos, constituyendo en todo caso un elemento objetivo.

RESULTADO MATERIAL TÍPICO. La conducta desplegada por el activo, ocasionó el resultado material típico de violación, toda vez que la conducta copulativa efectuada por el activo, produjo una mutación del mundo factico, afectando el bien jurídico tutelado por la norma, que lo es la libertad sexual de la víctima del delito.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- Entre la conducta de acción realizada por el activo y el resultado producido, existe una relación de causalidad, esto es existe correspondencia plena y directa entre la conducta desplegada por el activo y el resultado causado, el cual no se hubiera ocasionado de no haberse desplegado el actuar en los términos en que lo hizo el hoy acusado, por lo tanto existe correspondencia plena y directa entre los actos desplegados y el resultado existente.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Respecto del elemento normativo contenido en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal vigente en el Estado de México, en la época de los hechos, se debe entender que la **COPULA**, es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Sentado lo anterior, en el juicio quedó demostrado que el activo del delito, impuso la cópula a la víctima, vía vaginal al haberle introducido su miembro viril en esa cavidad, tal y como quedo acreditado con los datos medios de prueba que ya han sido valorados, principalmente con la declaración de la víctima y la opinión pericial desahogada a cargo del experto en Medicina Legal JOSÉ ANTONIO BERNAL OCAMPO, en la que como ha quedado precisado, dicho galeno después de auscultar a la víctima, además de advertir que presentaba diversas alteraciones en su integridad física, por los vestigios que observó en su área genital, concluyó la existencia de un coito reciente; ello desde luego, sin dejar de considerar las manifestaciones que en ese sentido realizó la paciente penal; pero sobre todo que la misma fue certificada medicamente horas después de acaecidos los presentes hechos.

Resultando en este caso, irrelevante el que la prueba de fosfatasa acida y espermatoscopia hayan resultado negativas, pues como se indicó al momento de valorar dichas probanzas, el activo no agoto dicho acto fisiológico; pues la víctima tampoco hizo un señalamiento en ese sentido; amén de que el elemento cópula de acuerdo al precepto legal invocado, se surte con independencia de que exista eyaculación o no.

Atinente al **MEDIO COMISIVO (VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL)**: De acuerdo a los medios de prueba aportados al juicio, quedó acreditado que el **medio comisivo**, es decir los actos exteriorizados por el activo para lograr imponerle la cópula a la pasivo en contra de su voluntad vía vaginal, fue la **violencia física**, ello considerando que si bien el legislador estatal no definió respecto del delito de violación el concepto de violencia física, ni moral; cierto es, que ésta se traduce en amagos o amenazas que ejerce el autor del hecho para con la paciente del evento y por la primera, debe entenderse el uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada; desde luego que ambas, son de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad a dejarse copular.

Tal elemento de naturaleza normativa a juicio de esta unitaria, en el presente caso, se encuentra justificado, bajo el supuesto alternativo de **violencia física**, porque el autor utilizo la fuerza material sobre la víctima de identidad reservada, como medio para doblegar la resistencia que indudablemente opuso ante la agresión sexual que ejerció sobre ella; lo anterior es así, en atención a que de la dinámica de los hechos, se desprende que para que el activo impusiera la cópula, golpeo a la pasivo, con el objeto de que ésta tolerara el acto sexual que por su propia voluntad no hubiera permitido, encontrando como elemento de dicha violencia la utilización de la fuerza material que sobre su persona ejerció, aunada a la circunstancia de que la sorprendió cuando la misma ya se encontraba descansando en el interior de su recamara; lo que obligó a la agraviada a soportar el evento, ya que menciona que se encontraba descansando, ya había cerrado sus ojos para dormir, cuando al cabo de unos minutos vio que ~~EL ACTIVO~~, se encontraba enfrente de ella, la levantó bruscamente de la cama y la empezó a golpear, como estaba durmiendo pensó que era un sueño; sin embargo el activo le pegó en su cara y cabeza con sus puños, como con una tabla que tomo del propio domicilio de la víctima, ocasionando que sangrara de dichas regiones de su cuerpo, lo que debilitó sus fuerzas, por lo que pese a que forcejeó con el mismo, logro someterla y abusar sexualmente de ella; máxime porque al momento en que le aventó un golpe que iba hacia su cabeza, la pasivo metió su brazo derecho y le lesionó dicha región de su cuerpo.

Actos todos que demuestran la utilización de la **violencia física** empleada por el autor para constreñir y propiamente someter a la víctima, por medio de la fuerza física; circunstancias éstas que se acreditaron con las lesiones que fueron observadas en la corporeidad de la víctima, tanto por el personal de actuación del Ministerio Público Investigador que se avoco

en su momento al conocimiento de los presentes hechos; como por el médico legista que la ausculto, mismas que guardan correspondencia con los actos que en su persona dicen fueron desplegados por el sujeto activo del delito con el fin de doblegar su voluntad, por medio de la fuerza física que sobre la misma ejerció, atendiendo a los daños físicos que en su humanidad fueron observados. Acciones que se constituyen en la violencia física, que requiere el tipo penal, pues en su conjunto lograron vencer el ánimo de resistencia de la pasivo y fue clara en establecer su falta de consentimiento tácita o expresa para realizar los actos copulativos que ejecutó el activo sobre su persona.

Ello nos remite a la convicción de que fueron ejercidos actos idóneos por parte del activo para hacer manifiesta su pretensión de imponer la cópula a la pasivo, pues es manifiesta la existencia de actos físicamente violentos, en razón a que el autor de la conducta le causó alteraciones a su salud, con la fuerza física que en su persona ejerció con el fin de someterla, así como cuando la golpeo con una tabla en su cara y rostro, con el fin de minar su resistencia, tan es así que de acuerdo a la opinión pericial en medicina, se advierte que ésta presentó diversas alteraciones en su salud, principalmente en la región de su cabeza, sin dejar de considerar la que también se le observó en su brazo derecho, la cual que desde luego, le imposibilitó aún más el poder oponerse al acto sexual del que fue objeto; por lo que las mismas encierran, necesariamente, esa pretensión por parte del activo de ayuntar carnalmente con la pasivo, sin su voluntad. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 167602, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis, Tomo XXIX, Marzo de 2009; Novena Época, visible en la página 366, bajo el rubro y texto siguiente:

"VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley; al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando."

Por lo que se reitera que esa violencia física, se tradujo en la intimidación y sometimiento de la agraviada por medios idóneos para ello, para mermar los niveles de defensa de la pasivo y lograr así la imposición de la cópula, que de propia voluntad no hubiese consentido.

Finalmente, por cuanto hace al elemento normativo consistente en la **AUSENCIA DE VOLUNTAD**, es decir, la falta de consentimiento de la víctima para el ayuntamiento carnal.

Tal aspecto también se haya demostrado con el contenido de la declaración de la víctima de identidad resguarda, realizada ante esta potestad judicial, de cuyo contenido se tiene que ésta, en ningún momento prestó su consentimiento para que en su cuerpo se realizara la cópula constitutiva del hecho delictuoso.

Prueba de lo anterior es, que en todo momento repelió la agresión de la que fue objeto; sin embargo, el activo con la tabla que tomó del propio domicilio de la pasivo, la violentó físicamente ya que la golpeó con dicho objeto en diversas partes de su cuerpo, principalmente en su cabeza; ocasionando que la misma sangrara profusamente, sin que fuera basto su esfuerzo para detener el abuso del que fue objeto por parte del activo; en atención a que lo anterior debilitó sus fuerzas y ya no le fue posible oponer resistencia; por ende, es válido afirmar que ésta no prestó su consentimiento para el ayuntamiento carnal del que fue objeto, tal y como inclusive así lo refirió la víctima, siendo además evidente que el empleo de la violencia física hace patente la falta de consentimiento de la paciente penal para yacer con el autor, porque no solo hizo defensa de su persona, sino que ante su resistencia, originó como se indicó que su agresor hiciera un brutal ejercicio de la fuerza o que inclusive más realizara alguna acción, con la que también se pudiera poner en peligro a su menor hija, que en esos momentos era la única persona que le hacía compañía; aunado a que una vez fuera del dominio de su agresor pidió auxilio de manera inmediata, siendo auxiliada por su hermano, quien en esos momentos llegaba a su domicilio y la trasladó a un nosocomio con el fin de que recibiera atención médica, siendo que al ser entrevistada en su momento por el Ministerio Público, denunció los presentes hechos; lo que de similar forma realizó al momento en que compareció ante esta potestad judicial, inconformándose así con la conducta desplegada en su contra.

De tal manera, que jamás existió el consentimiento de la víctima para que el acusado, le impusiera la cópula, si su voluntad jamás fue libre para ser expresada, porque todo el tiempo estuvo constreñida y fue realmente obligada a soportar la agresión sexual de que fue objeto; bástese incluso concluir que sería absurdo suponer que bajo las lesiones que el mismo le ocasionó y las condiciones en que fue sorprendida la pasivo, que ésta hubiera otorgado su voluntad para que le impusieran la cópula de forma violenta; por tal motivo lo anterior, pone de relieve la ausencia de consentimiento por parte de la víctima a ser copulada por el activo.

Así, se concluye que los elementos objetivos y normativos descritos en el tipo de la figura delictiva en estudio, están justificados por los argumentos que se han expuesto anteriormente; por lo tanto, se arriba a la determinación de que el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y último del Código Penal vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES**, se encuentra plenamente acreditado al colmarse en su totalidad la existencia de los elementos que lo conforman.

Esto es así, partiendo de la sistemática que impone el siguiente criterio federal:

"VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del

ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal".
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro:
199552. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.
J/86. Página: 397.

V. RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal de ~~RAFAEL GARCÍA BARRÓN~~, en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ~~GGGG~~, a juicio de esta unitaria quedó plenamente acreditada, mas allá de toda duda razonable, a través de la concatenación de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados en el juicio; y respecto de los cuales ya se efectuó su valoración, en los términos puntualizados en el considerando precedente; los que se tienen por reproducidos en el presente, como si a la letra se insertaran para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias; siendo importante destacar, que derivado de su ponderación, se encuentra demostrado que ~~RAFAEL GARCÍA BARRÓN~~, fue la persona que el día treinta y uno de agosto de dos mil once, se introdujo al domicilio de la víctima del delito ubicado en la calle Reforma número 70, Colonia la Loma en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México; aprovechando la circunstancia de que como su morada se encontraba en obra negra, no estaba del todo segura, pues inclusive algunas puertas y ventanas, aún no habían sido colocadas, por lo que únicamente se encontraban cubiertas de block y tablas; una vez que ingresó, se dirigió a la recámara de la pasivo quien para ese momento ya se encontraba durmiendo en compañía de su menor hija cuya identidad también se resguarda y es identificada bajo las siglas ~~GGGG~~; y en forma por demás sorpresiva dicho acusado la levantó de su lecho y empezó a golpearla con sus puños, como con una tabla que tomó del interior de ese domicilio, en diversas regiones de su cuerpo, principalmente en su cabeza; no obstante que la pasivo se defendió, logró someterla en razón de los diversos golpes que le asesto en su anatomía, lo que originó que esta sangrara profusamente, aunado al hecho de que al momento en que metió su mano derecha para evitar que la golpeará en su cabeza, la lesionó también de dicha región de su cuerpo, minando de esta forma su resistencia; lo que le permitió jalarla hacia la sala, sitio en donde le introdujo su miembro viril en su vagina; sin embargo, al escuchar que alguien abrió la puerta, el acusado se subió su ropa, aventó a la pasivo hacia su cuarto y salió huyendo de ese lugar; como en ese momento el hermano de la paciente penal hizo su arribo, al darse cuenta de las condiciones en que se encontraba ésta, le prestó auxilio, trasladándola a un hospital con el fin de recibir atención médica, con motivo de las lesiones que el activo le profirió a fin de imponerle la cópula en contra de su voluntad.

En las relatadas condiciones, del análisis lógico jurídico natural que, en su conjunto y en lo individual realicé a todos y cada uno de los medios de prueba que ya han sido valorados; arribó a la determinación que son suficientes para acreditar la responsabilidad penal del encausado, en el hecho delictuoso que se le atribuye, en razón a lo siguiente:

FORMA DE INTERVENCIÓN. Se demuestra que la forma de intervención del acusado ~~RAFAEL GARCÍA BARRÓN~~, en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, es como **autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México;** en razón de haber sido la persona que materialmente desplegó todos y cada uno de los actos corporales idóneos, para por medio de la violencia física, imponer la cópula a la víctima de identidad resguardada por vía vaginal, sin que haya eyaculado en ella; ello desde luego en contra de su voluntad, en atención a que como se indicó para poder lograr su cometido, hizo uso de su fuerza física golpeándola con sus puños y una tabla que tomó del domicilio de la propia pasivo, causándole así diversas alteraciones en su integridad física, tal y como quedó acreditado al tenor de la inspección que en su cuerpo practico el personal de actuación del Ministerio Público, como la opinión médica que fue desahogada a su favor ante esta presencia judicial; pues el perito que la emitió señaló la naturaleza y multiplicidad de las lesiones que observó en la anatomía de la pasivo, determinando la clasificación jurídica de éstas; las cuales además como se ponderó

en el considerando precedente, resultaron ser coincidentes con las acciones que le atribuye al justiciable llevo a cabo para doblegar su resistencia; por lo tanto, no existe ninguna duda de que el acusado fue la persona que materialmente realizó la conducta núcleo del tipo, con pleno dominio del hecho, en términos del precepto legal ya invocado.

Lo anterior se encuentra debidamente demostrado con los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de juicio oral y que como ya se indicó fueron valorados en el considerando precedente; resultando pertinente destacar que de manera primordial la Responsabilidad Penal del encausado ~~DAVID DOMÍNGUEZ~~, se encuentra acreditada con el señalamiento firme y directo que en su persona realizó la paciente penal que es identificada bajo las siglas ~~0000~~, quien lo reconoce como la persona que el día treinta y uno de agosto de dos mil once, a través de las acciones que realizó, logró imponerle la cópula en contra de su voluntad de manera violenta, pues la misma señaló que se encontraba descansando en el interior de su domicilio ubicado en la calle Reforma número 70 Colonia la Loma, municipio de Villa Guerrero, Estado de México, cuando de manera sorpresiva, siendo aproximadamente las veintitrés horas, el acusado arribó a su recámara y sin más la levanto de su lecho, golpeándola con sus puños y una pala que llevaba en diversas partes de su cuerpo, principalmente en su cabeza, ocasionando que sangrara de dichas regiones de su anatomía, para enseguida jalarla hacia la sala en donde abuso de ella, al cabo de unos minutos al escuchar que alguien abrió la puerta, se subió su pantalón, la aventó hacia su recámara y salió huyendo del lugar, para enseguida, ser auxiliada por su hermano, quien atendiendo a su estado de salud, la tuvo que trasladar a un nosocomio con el fin de que recibiera atención médica, con motivo de las lesiones que el acusado le profirió con el fin de lograr su cometido de copularla vaginalmente; pues si bien la pasivo, solo señaló que abuso de ella; cierto es, que a través de dicha expresión se entiende que le introdujo su miembro viril en su cavidad vaginal, sobre todo porque al ser auscultada medicamente en dicha región de su cuerpo, se logró determinar que por las alteraciones que en la misma fueron observadas, presentaba indicios de coito reciente.

Por tanto, su declaración, no solamente genera certidumbre **para establecer que la de identidad reservada fue copulada el día del evento**, sino incluso **para determinar la identidad del autor de este hecho**, en la medida que imputa clara, firme y categóricamente a ~~DAVID DOMÍNGUEZ~~, el haber sido la persona que le introdujo su miembro viril en su cavidad vaginal mediante actos violentos sin la voluntad de ésta; pues de la misma se desprenden las circunstancias que rodearon al evento, como la manera en que la misma fue ayuntada carnalmente.

En tal virtud, resulta atendible su versión, porque además de justificar las circunstancias que rodearon al hecho, esto es la forma en que fuera copulada la víctima del delito de manera violenta por parte del sentenciado ~~DAVID DOMÍNGUEZ~~, su versión obtiene pertinencia pues se trata de manifestaciones producidas por la persona que directamente sufrió el evento que nos ocupa; por tal motivo, se le debe otorgar valor probatorio, contrario a lo aseverado por la defensa pública, considerando que la víctima tuvo la capacidad para relatar directamente en la audiencia de debate, la forma en que en contra de su voluntad fue ayuntada carnalmente por el hoy acusado; resultando evidente que los actos que desplegó resultaron suficientes para vencer su resistencia, pues como ha quedado demostrado el hoy acusado logró violentarla de tal manera que con ello impidió que la víctima pudiera ejercer cualquier acto de repulsa.

Por lo tanto, se reitera que este medio de prueba genera certidumbre para la que esto resuelve para determinar que fue ~~DAVID DOMÍNGUEZ~~ quien llevó a cabo tal acción; pues es la persona a quien la pasivo reconoce como su agresor; pues si bien con anterioridad al hecho, no tenía ninguna relación con el mismo; cierto es, que fue firme en señalar que lo reconoció por su rostro y porque ya con anterioridad debido a la información que le habían proporcionado de que se dedicaba a robar casas, lo había visto; luego entonces, como se indicó en el considerando precedente resulta irrelevante, la contradicción que la defensa destacó, con respecto a que la víctima había proporcionado un nombre diverso e inclusive no se inadmite que tratando de confrontar su dicho, pretendió confundir

a la misma, haciéndole creer que solo por las referencias que le habían proporcionado en torno a que el activo se dedicaba a robar casas, es que lo conocía; sin embargo, la pasivo como se indicó, en todo momento fue categórica en señalar que si lo había visto por lo que le habían informado, pero que sobre todo lo reconoció porque el día del suceso le vio su rostro; luego entonces, no existe ninguna duda de que fue el acusado ~~DANIEL GARCÍA BARRERA~~, quien abusó sexualmente de la pasivo; y si bien ante esta potestad judicial señaló que lo tenían ubicado como ~~DAVID GARCÍA SOLÍS~~, cuando en su momento ante el Ministerio Público solo dijo que respondía al nombre de ~~DANIEL GARCÍA~~ "N"; no menos cierto es, que dicha divergencia resulta irrelevante cuando se tiene que finalmente logro reconocerlo por su rostro y el hecho que desconociera su nombre completo, no demerita en nada su versión, máxime cuando además de haberlo reconocido por su propia fisonomía, su nombre y primer apellido que proporcionó son coincidentes; luego entonces, no hay lugar a dudas de que fue el acusado quien en este caso violento a la víctima para lograr imponerle la cópula en contra de su voluntad; sobre todo porque no se tiene alguna otra razón para que ésta, le incriminara falsamente dicho suceso.

No se inadmite, que en efecto como lo pretendió hacer valer la defensa pública, a la pasivo en ningún momento se le cuestionó con relación a que si la persona que fue acusada por estos hechos, es la misma que ha señalado como su agresor; sin embargo, no por ello, puede establecerse como lo pretende hacer creer, de que puede existir la posibilidad de que sea una persona distinta a su representado la que haya cometido este hecho; en principio, porque aún y cuando para sustentar lo anterior, la defensa introdujo como información al realizar sus alegatos de clausura que la víctima no describió a la persona, lo que implica que físicamente no lo conocía, pero refirió que medía de 1.65 a 1.70 de estatura, cuando su representado a simple vista mide 1.50; al respecto cabe mencionar, que la pasivo señaló a ~~DANIEL GARCÍA BARRERA~~, como su agresor y éste nombre corresponde con el del hoy acusado; la información que introdujo la defensa en cuanto a su estatura, se ignora de donde obtuvo la misma, en atención a que la víctima en ningún momento hizo referencia a una circunstancia de esa naturaleza dentro del juicio, al no haber sido interrogada por ninguna de las partes en ese sentido; e inclusive la defensa, en ningún momento la cuestiono con respecto a cuál era la media filiación del sujeto que la ataco; luego entonces, dicha información no puede ser considerada, al no haberse introducido al juicio en términos de ley.

En segundo lugar, si la defensa tenía la seguridad de que la víctima estaba confundiendo a su representado, ya que señaló que al verlo físicamente, se pudo percatar que sus rasgos no correspondían con los de la persona que había denunciado, pero que no le quedó otro remedio más que mentir; luego entonces, porque al ejercer el derecho de contrainterrogarla, no despejó esos aspectos, cuestionándola precisamente en ese sentido, es decir, con relación a la media filiación de la persona que la ataco; sobre todo, porque la defensa en ese momento tuvo la oportunidad de confrontarla, requiriéndole le informara si la persona que se encontraba junto a él, fue o no aquella, quien la ataco sexualmente; y si no lo hizo; es porque en realidad tiene pleno conocimiento de que con independencia de que en un inicio la paciente penal solo proporcionó el primer apellido de su representado y al indicar el segundo, al parecer incurrió en un error; lo iba a reconocer, incriminándolo de esta forma, pues no se soslaya como se ha puntualizado, que la víctima, en todo momento fue categórica en señalar que vio su rostro; por lo que no existe duda, de que al tenerlo a la vista lo reconocería plenamente; y el hecho de que no haya sido cuestionada en ese sentido por ninguna de las partes, no demerita su versión, mucho menos el señalamiento que ha realizado en contra del acusado a quien identifica como su agresor, debido a que con posterioridad tuvo conocimiento de cuál era su nombre correcto; ello desde luego, sin pasar por alto, lo que la misma paciente penal sostuvo, con relación a que en su momento lo ubicó como ~~DANIEL GARCÍA BARRERA~~, ya que se cambiaba su nombre para que no lo siguieran en sus demás delitos.

Bajo este contexto, no existe ninguna razón para demeritar el dicho de la pasivo por las circunstancias que la defensa pública en ese sentido trato de hacer valer; pues la misma no debe de olvidar, que con independencia de que en este sistema la carga de la prueba le corresponde al Agente del Ministerio Público; no menos cierto es, que la defensa en este

caso, si tenía la plena certeza de que la víctima estaba confundiendo a su representado, lo hubiese demostrado e inclusive más, si como lo argumento la detención del mismo fue en cumplimiento a una orden de aprehensión, tuvo la oportunidad en otras etapas procesales de justificar que quien cometió el hecho, había sido una persona diversa; al no hacerlo, sus aseveraciones que en ese tenor hizo valer resultan inatendibles.

En este orden de ideas, se puede establecer que la exposición que de los hechos realizó la pasivo, como el señalamiento que efectuó en contra del inculcado, debe atenderse ya que no es producto de inferencias o información de terceros; no se advierten contrasentidos sustanciales que demeriten su contenido, pues no existen exposiciones divergentes sobre un mismo aspecto, como tampoco hechos imposibles o alguno que antagonice con la naturaleza de las cosas; y en su evocación de lo sucedido, no se encuentran omisiones graves que impidan su comprensión o pongan en duda su asertividad, por el contrario hizo una exposición, sumamente detallada del acontecimiento que fue cometido en su agravio. Más aun, cuando en el contra examen verificado por la defensa del acusado, no se encuentra alteración, retractación o debilitamiento de sus afirmaciones fundamentales, que en el caso se constringieron a establecer la identidad del autor de este suceso, como del encuentro específico que tuvo con el mismo, quien mediante el ejercicio de actos violentos, penetró su miembro viril en su cavidad vaginal; ponderando además las circunstancias por las cuales su pequeña hija ya no se dio cuenta de lo anterior, a razón de que afirmó que después de que ésta se despertó con motivo de los gritos de auxilio que vociferaba, se quedó sobre la cama llorando y no se movió ya que no supo que hacer.

En este sentido, se considera atendible su relato por tratarse de un testimonio directo en función a la forma en que se verificó el evento; amén de que su declaración se estima racional en virtud de la manera en que fue sometida por parte del activo para lograr su cometido; aunada a la circunstancia de que dicha exposición la realizó en forma verbal, atendiendo a los cuestionamientos que le fueron realizados por las partes; por tal motivo, de acuerdo a sus condiciones y edad, se presume su capacidad para comprender y relatar el evento que vivió en su persona, pero sobre todo para reconocer a su agresor, quien en este caso indicó responde al nombre de ~~CARLOS GARCÍA BARRERA~~.

Además de ello, se tiene que dicha declaración, resulta verosímil, en la medida que además de corroborarse con la declaración de los testigos circunstanciales de éstos hechos y los cuales también ya ha sido ponderados en el considerando presente; se fortaleció con la opinión pericial que en materia de medicina legal fue desahogada en juicio a cargo del experto ~~JOSÉ ALBERTO ESPERANZA GARCÍA~~, como con los demás medios que el Ministerio Público constituyó en pruebas, en razón de que a través de los mismos se demostró que efectivamente la víctima presentó vestigios de habersele impuesto la cópula en los términos por ella establecidos y como consecuencia haber sido objeto de una agresión sexual por parte del hoy acusado; quedando inclusive fijado a través de placas fotográficas el sitio en donde sucedió el presente evento, que lo constituyó la casa habitación de la pasivo, como su entorno geográfico y las condiciones en que éste se encontraba, entre las que se destaca la manera en que el activo pudo violentar dicha morada; como los vestigios que fueron hallados en dicho lugar, entre los que se refiere de manera importante la tabla con la que golpeo a la paciente penal, como las diversas manchas de sangre y lago hemático que fue observado en la zona de su recámara; demostrándose con ello, la manera en que fue golpeada la víctima por parte del activo, con el fin de lograr vencer su resistencia e imponerle la cópula en contra de su voluntad; e inclusive, a través de la pericial en materia de psicología, también se demostró el daño que le ocasiono este evento, como la atención psicológica que requiere para superar este evento traumático.

De ahí que ante tales referencias objetivas de incriminación, permiten arribar al convencimiento de que efectivamente la de identidad resguardaba fue copulada en contra de su voluntad y que dicha acción fue desplegada por el hoy acusado ~~CARLOS GARCÍA BARRERA~~, pues es la persona a quien señala, que bajo las circunstancias de tiempo y lugar que narró, llevó a cabo el hecho que le atribuye.

Más aún, la identidad del justiciable no sólo se encuentra evidenciada a través de lo manifestado por la víctima de identidad reservada, sino también se desprende de lo declarado por el testigo circunstancial ~~JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA~~, quien también reconoció al acusado ~~DANIEL GARCIA GARCIA~~ como la persona que abusó sexualmente de su hermana (hoy víctima); pues además de apreciar directamente las lesiones que la víctima presentaba cuando llegó a su domicilio y de darse cuenta que la paciente penal se encontraba acostada tirada en el piso y que había mucha sangre en la planta alta de su domicilio, tanto en el suelo como en las paredes; logro advertir a través del sentido visual que una de las ventanas tenía lodo y al asomarse alcanzó a ver que sobre el camino de terracería que se encuentra en la parte posterior de su domicilio iba DANIEL alias "El Combayo", al que identificó plenamente ya que indicó que en la parte de atrás de su domicilio hay un foco; amén de que estableció las circunstancias por las cuales lo conocía; como las razones por las que considero pudo ingresar a su morada, debido a que señaló que como se acababan de mudar a esa casa, no tenía mucha seguridad ya que no había ventanas y la puerta no estaba muy segura; siendo claro en indicar que no hizo por seguirlo porque en ese momento su necesidad apremiante era la de auxiliar a su hermana por el estado deplorable en que ésta se encontraba y porque su sobrina también se encontraba en shock; e inclusive atendiendo a las condiciones físicas en que apreció se encontraba la paciente penal, indica que después de que le ayudo a vestirse ya que estaba solamente con una bata de dormir y sin ropa interior, dejó encargada a su sobrina con unos vecinos, quienes le auxiliaron en llamar a la ambulancia, pero como ésta no llegaba, traslado a su hermana a un hospital a bordo de una patrulla, debido a su estado de salud.

Por lo que a través de dicho testimonio, además de justificarse hechos y circunstancias que fueron referidos por la víctima, se demuestra cómo se ha indicado que el autor de los mismos lo fue ~~DANIEL GARCIA GARCIA~~, ante el reconocimiento que con relación a su persona también efectuó el citado testigo, quien como se indicó señaló las razones por las que estimo que fue el hoy inculcado quien violó a su hermana, realizando así un señalamiento firme y directo en contra de su persona.

Es cierto, que el citado testigo incurrió en una discrepancia al señalar que los hechos sucedieron el día treinta de agosto de dos mil once; sin embargo, la misma aun cuando pudiera considerarse sustancial, en el caso particular que me ocupa, es irrelevante, si para ello se toma en consideración que dicha divergencia puede ser el resultado de un margen de error, atendiendo al tiempo transcurrido entre el año en que acaeció dicho evento y aquel en que fue desahogado su testimonio; por lo tanto, no hay motivo alguno para restarle valor probatorio; máxime si para ello se toma en consideración, que la pasivo como se analizará fue auscultada medicamente al día siguiente del suceso, que lo fue el uno de septiembre del dos mil once; luego entonces, es innegable que los hechos que nos ocupan acaecieron el día treinta y uno de agosto del citado año, como inclusive la víctima así lo aseveró; de igual manera, no se soslaya que en su momento ante el Ministerio Público proporcionó una estatura que no corresponde con la del inculcado; empero, en principio lo anterior se vio superado desde el momento mismo en que lo reconoció no solo por su apelativo, sino porque además alcanzo a ver su rostro; de ahí que no exista ninguna duda de que dicho testigo también pudo haberlo identificado; sin embargo, ninguna de las partes, lo cuestiono tampoco en ese sentido; con independencia de ello, señalo que antes de los hechos lo llegó a ver dos o tres veces en compañía de un sujeto apodado "El Quémales"; de lo que se infiere que físicamente si lo conocía; lo que le permitió en su momento el día de los hechos el poder identificarlo una vez que afirma vio su rostro; y si la defensa tampoco con dicho testigo, despejo ese aspecto, ya que en ningún momento lo cuestionó en ese sentido; luego entonces, no es posible que la defensa pretenda hacer valer que como no realizó dicho testigo tampoco un señalamiento directo en la audiencia, este mintiendo; si se insiste, en todo caso la defensa tuvo la oportunidad al momento de contrainterrogarlo, de demostrar que existía una confusión con respecto a la identidad de su representado; al no hacerlo consintió las circunstancias que en ese sentido fueron referenciadas por el testigo y a través de las cuales expuso las razones por las que señaló no tiene ninguna duda de que el agresor de su hermana responde al nombre de Daniel alias "El Combayo".

Es así que estos medios de prueba, se enlazan armónicamente para ponderar respecto la identidad del autor del hecho, pues se tiene que éste es derivado del reconocimiento que hace la persona afectada directamente en razón al actuar del mismo; vinculada con la del testigo circunstancial; por tanto, resulta convincente lo que tanto la víctima y el citado testigo refirieron en sus respectivas declaraciones, mismas que fueron ponderadas en el considerando inmediato anterior.

De ahí que ante tales referencias objetivas de incriminación, permiten arribar al convencimiento de que efectivamente el aquí acusado es el sujeto que en las circunstancias de tiempo y lugar narrado, llevó a cabo el hecho que se le reprocha; en atención a que en el sumario quedó acreditado con medios de prueba idóneos que en efecto fue ~~XXXXXXXXXXXX~~, quien desplegó la conducta que se le atribuye.

Por otro lado, no se soslaya que el hoy acusado ~~XXXXXXXXXXXX~~, al rendir su declaración ante esta presencia judicial, en el segmento de audiencia de fecha 4 de Febrero de 2016, sostuvo:

"Yo Señor Juez mi nombre es ~~XXXXXXXXXXXX~~, no es ~~XXXXXXXXXXXX~~S, como la víctima puso la demanda, este yo me declaró inocente porque yo debo a la víctima, de hecho no conozco a nadie de sus familiares, a nadie, aquí vine a conocer a la víctima y a su papá y este y yo me dedicó al campo con mi familia, ese día el treinta uno de agosto del dos mil once, es miércoles, es día de corte, ese día pues no tenemos hora para salir, de hecho salimos a las cinco de la tarde, pero como es día de corte, pues a veces venimos saliendo cinco y media, posteriormente llegamos, llego a mi hogar, llego a las seis, seis y cuarto llego a mi hogar y como declaro yo que este y confirmo que mi esposa ya había declarado, nosotros cocinamos en leña, yo de, salía a esa hora de trabajar, si podía mi esposa iba a acompañarme a traer leña, iba conmigo, si no se quedaba y mi suegra en la casa a hacer el quehacer de la casa, de los, de los trastes que se habían usado en la hora del almuerzo, me iba yo solo a traer la leña y luego llegaba yo, por más tarde llegaba a las siete, siete de la tarde llegaba, ya me ponía yo a hacer la leña y ella y ella, se ponía hacer el quehacer a, a barrer mientras, a hacer, escombrar los cuartos pues, después, ya como a eso de la siete, siete y cuarto, siete y media ya le, yo mismo a veces ponía yo la lumbre, mientras acaba ella de hacer su quehacer, después ella se comenzaba a guisar y eso como de las ocho, ocho y media veníamos cenando todos, mis hijos, todos, ya posteriormente después me ponía yo a ayudarle a hacer la tarea a mis hijos, prácticamente yo no salía para nada, de que querían que yo estuviera ahí en los hechos de la víctima, la mera verdad desconozco, yo no hice, yo no la viole a la muchacha, de que es el delito cual se me acusa, ahora, señor juez usted va a creer que a la víctima, si supuestamente dice que la cargue, la golpearon y la arrastraron y posteriormente la cargaron, la víctima alrededor pues al cuerpo que tiene pesa alrededor de unos setenta kilos la víctima, yo con mi estatura y mi peso que tengo no creo que la haiga cargado, en realidad, yo lo único, mi medida que yo mido es uno, uno cuarenta y cinco y mi peso cincuenta y siete kilos, la última vez que me pese, bueno yo, yo supongo que si soy hombre, tengo la fuerza de un hombre no, pero yo supongo que el cuerpo que tiene, con el cuerpo que tiene la víctima, pues es indudable que yo no la hubiera cargado y la mera verdad pues, no es justo la mera verdad y la persona que la víctima está demandando, se llama igual que yo, es de mi tierra, yo lo conozco es mi amigo, porque yo estoy consciente que no soy ~~XXXXXXXXXXXX~~, el cual esa víctima si existe, están conscientes que si existe, yo también estoy consciente que si existe esa persona, desgraciadamente ahorita yo no puedo decir, a traigo pruebas de él, porque anda huyendo por, por un delito que cometió en la tierra, por homicidio, yo la mera verdad estoy consciente que no hice esa, la violación señor Juez, ahora la víctima y el hermano señalan que la persona que vieron huyendo de los hechos, mide uno ochenta, yo no mido uno ochenta señor juez, no señor juez la mera verdad yo tengo fe de que me, ojala y se resuelva este problema que, que tengo señor juez, porque aquí mi esposa y yo tenemos cuatros hijos, cree que si yo hubiera cometido el delito, mi esposa me estuviera apoyando, lo dudo que me apoyara señor juez, créame que hasta mi esposa y mi familia me hubiera abandonado, yo desde que me junte con mi esposa, me dedique a trabajar honradamente al trabajo y nunca anduve haciendo fechorías para llegar a, a prisión y con el señor Franco, que dicen que me veían bajar y subir de ahí de la ladrillera,

si porque le digo no niego, pero no seguido, bajaba dos, tres veces, baje a Villa pero porque tengo familia también ahí, ahora el señor [REDACTED], les dijo exactamente que yo soy [REDACTED] [REDACTED], voy a creer que no sabe mis apellidos sabiendo que somos de la misma familia, ahí nomás en eso les están mintiendo el señor Franco Millán, señor Juez la mera verdad y le digo, también lo que declara la víctima, pues que me escape por una, por un, por un hueco destinado a ventana pues y fue de un segundo piso, que supuestamente me avente para abajo, usted va a creer que no me iba a fracturar una rodilla o un, un tobillo o eso, si supuestamente iba huyendo me avente yo creo de lleno, yo no iba a saber cómo iba a caer abajo y es a esa altura de dos pisos, supongo que ahí hubiera quedado ahí tirado, ahí me hubieran encontrado, no señor Juez, no yo no la verdad no, no hice ese delito señor Juez, es cuánto señor."

Deposado que obtiene eficacia probatoria, en términos de los dispuesto por el artículo 366 del Código Procesal Penal en vigor, y 20 apartado b) fracción II de nuestra Carta Magna, ya que fue recabada ante la presencia judicial, estando asistido de su defensor público y de lo manifestado por el justiciable se advierte que **niega las imputaciones existentes en su contra y pretende eximirse de consecuencias jurídicas**, bajo el argumento que él no intervino en los hechos, que lo están confundiendo porque él es [REDACTED] y no [REDACTED]; que no conoce a la que dice ser víctima del delito; que el día del suceso, se encontraba en su domicilio, que no salió para nada; que no es posible que él con su peso haya podido cargar a la víctima, quien pesa alrededor de unos setenta kilos; que conoce a la persona que la víctima está demandando, que se llama igual que él, es de su tierra, que lo conoce ya que es su amigo y por eso está consciente que él no es [REDACTED] [REDACTED] y que ésta persona si existe, pero que no puede traer pruebas de él, porque anda huyendo por un delito que cometió de homicidio.

Empero a pesar de esos argumentos del acusado, estos no pueden ser tomados en consideración para eximirlo de responsabilidad penal, en virtud, de que no desvirtúa las pruebas de cargo que pesan en su contra; a pesar de que las mismas la pretendió robustecer con los testimonios que en su favor fueron desahogados en el presente juicio; pues como se analizara, dichos atestes tampoco resultaron eficientes ni suficientes para justificar su negativa y en consecuencia para desvirtuar la imputación firme y directa que existe en su contra por parte de la víctima y circunstancial de estos hechos, quienes como se indicó reconocieron a [REDACTED] [REDACTED], como la persona que agredió sexualmente a la pasivo, imponiéndole la copula en contra de su voluntad, a través de medios violentos.

Por tanto las manifestaciones del acusado, lejos de debilitar los hechos hasta aquí expuestos, los fortalecen, en principio porque no habiendo demostrado sus afirmaciones, subsiste con mayor validez la convicción alcanzada; y en segundo término, porque como se expondrá el acusado [REDACTED], reconoció que efectivamente algunas veces lo llegaron a ver con el señor [REDACTED], de quien no se inadvierte es la persona con la que el testigo [REDACTED], lo relacionó, pues indicó que dos o tres veces los llegó a ver juntos, que inclusive le informaron que ambos se dedicaban a robar; siendo ésta circunstancia por la que el referido testigo señaló que ya con anterioridad a los hechos conocía al hoy inculcado.

Por lo que prevalece la convicción, en cuanto a que dicho inculcado fue la persona que el día treinta y uno de agosto de dos mil once, aproximadamente a las veintitrés horas, en el interior del domicilio ubicado en la calle Reforma número 70, Colonia la Loma en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México; le impuso la cópula a la pasivo de identidad resguardada identificada con las siglas [REDACTED], en contra de su voluntad; pues precisamente mediante la concatenación de todos y cada uno de los medios de prueba que han sido valorados, de los mismos se desprende el señalamiento firme y directo que en su contra realizó la paciente penal, como el testigo ya citado; cuyas declaraciones como se indicó, no se encuentran aisladas, al haberse corroborado con el resto del material probatorio aportado al sumario; los que en conjunto, contrario a lo afirmado por la defensa, tienen o adquieren

valor probatorio pleno, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión a la que se arriba.

Más aún sería absurdo considerar, que la víctima y el testigo, le hayan imputado falsamente al hoy acusado la autoría del presente ilícito, si como se analizó, con el mismo no tenían ninguna relación y solo lo conocían por las referencias que les habían dado de que éste junto con otra persona más llamada ~~XXXXXXXXXX~~ y apodado "El Quémales" andaban robando en las casas; por lo que como se indicó, no existe prueba que demuestre la existencia de alguna animadversión por parte de los mismos en contra del hoy inculcado; y si por el contrario, como se ha puntualizado la versión que de los hechos realizaron, se concatenó fehacientemente con la declaración de la menor de edad que el día del suceso se encontraba con la víctima, como con los hallazgos encontrados en su cuerpo, como en el sitio en donde se suscitó el presente evento.

Por lo que de haber sido ciertas las afirmaciones del hoy acusado ~~DANIEL GARCIA ESPINOZA~~, con respecto a que no tuvo intervención en el presente suceso; así lo hubiese demostrado; sin embargo ello no aconteció por las razones siguientes.

En principio, se encuentra fuera de toda lógica jurídica, que a través de los testimonios de ~~NOELI ROSARIO CRUZ MARRINES~~ y ~~MAISABEL MARTINEZ SANCHEZ~~, quienes resultaron ser la esposa y suegra del acusado, éste haya pretendido demostrar que el día de los hechos estuvo en su domicilio y no salió para nada, cuando afirmó que la víctima lo está confundiendo, ya que él no es la persona que ha referido en su denuncia, que ésta persona si existe y es de su tierra.

Lo anterior es así, porque si el inculcado y la defensa, tenían la plena certeza de que la víctima lo estaba confundiendo, lo racional era, que ambos como ya se indicó, no solo en el juicio, si no en las etapas procesales anteriores, demostraran ese error; es decir, que se le estaba confundiendo con otra persona, máxime porque el inculcado sostiene que el sujeto quien atacó a la víctima, si es real y vive en su comunidad; y el hecho de que quiera justificarse que no pudo aportar las pruebas necesarias para demostrar lo anterior, porque esa persona anda huyendo de la justicia; es absurdo, porque no solo mediante su presencia pudo demostrar su existencia; de lo que se colige, que si la estrategia de la defensa no estaba dirigida a acreditar lo anterior, es porque en realidad se trata solo de una argucia del acusado, con el fin de eximirse de las consecuencias jurídicas que consigo trajo su proceder; sobre todo porque como ya se indicó, aún y cuando la víctima proporcionó un apellido que no corresponde con el del acusado, su nombre, apellido paterno y apelativo, si coincidieron; por lo que no hay duda de que dicho enjuiciado es la persona a quien la pasivo señala como su agresor.

Por otra parte, las circunstancias que hace valer, con relación a que difícilmente él podría cargar, arrastrar y golpear a la víctima, atendiendo a su complexión; son inatendibles, pues con independencia de que a simple vista se observa que existe una diferencia en cuanto a su constitución; cierto es, que tampoco aportó medio de prueba alguno para demostrar que la estructura de su organismo, como el de la víctima, era el mismo tanto el día en que aconteció el presente evento, como en la fecha en que se llevó a cabo la recepción de su respectivo testimonio; amén de que la víctima en ningún momento señaló que la carga, sino que la jaló a la sala en donde abusó sexualmente de ella y posteriormente cuando escucho ruidos la aventó; acciones que son completamente distintas a las que señala el acusado; quien también inadvierte, la manera en que la pasivo indicó fue golpeada, y que lo fue con una tabla, cuando ésta se encontraba dormida.

Y si bien, también pretende eximirse de responsabilidad, señalando que la víctima y el testigo, proporcionaron una estatura que no corresponde con la suya; respecto a ese aspecto en particular, ya me he ocupado de pronunciarme; sin embargo, nuevamente no se omite señalar que la víctima en ningún momento indicó cual fue la estatura de su agresor o por lo menos la defensa durante el juicio, no destacó la existencia de esa información; por lo que la misma no puede ser tomada en consideración.

Finalmente, con respecto a las testimoniales que fueron desahogadas en su favor y con las cuales pretendió ubicarse en un lugar diverso; las mismas a criterio de esta unitaria, se consideran insuficientes para justificar también en ese sentido sus pretensiones.

Lo anterior es así, pues se tiene que los referidos órganos de prueba, al ser sometidos a interrogatorio directo por parte de la defensa pública y contrainterrogada únicamente la primera de las nombradas, por el Ministerio Público, manifestaron lo siguiente:

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA A LA TESTIGO ~~ROSALBA CRUZ MARTINEZ~~:

Buenas tardes señora; Buenas tardes; **¿Usted sabe por qué motivo está usted el día de hoy aquí?** Sí me mandaron a declarar; **¿Qué tiene que declarar?** Tengo que declarar que mi esposo es inocente, bueno en esa fecha que ellos lo acusan, él estuvo conmigo; **¿Qué fecha?** Treinta y uno de agosto; **¿De qué año?** Del, de mil novecientos once, del once; **¿Se refiere usted a que del once, debe ser más clara en ese sentido?** El treinta y uno del dos mil once; **¿Qué más tiene usted que decir en ese sentido?** Sí nosotros vamos a trabajar, del diario es lo mismo, labor de nosotros, desde que yo me junte tengo diez años junto con él, salimos de trabajar, llevamos los niños al kínder, regresamos a, por los niños al kínder, vamos almorzar, llegamos ese día, siempre labor que vamos a la leña, porque cocinamos con leña, llegue hice de comer, nos acostamos a, le ayudamos al niño a la tarea, nos acostamos, dormir a ver la tele, dormir ya nos dormimos con once y media; **¿Sabe qué día de la semana fue el día treinta y uno de agosto de dos mil once?** Jueves; **¿jueves?** No miércoles perdón; **¿Miércoles o jueves?** No miércoles; **¿Perdón que más continúe?** De ahí, nos acostamos a dormir al otro día, nos, nos levantamos a lo mismo de siempre; **¿O sea usted podría decir que su esposo no se?** Mi esposo, no salía en la noche, no toma, de hecho ni toma ni juma, no salía ni en las noches, siempre los domingos sale, es que salíamos los sábados todos juntos; **¿Esa rutina que usted dice la hacían?** Diariamente; **¿A qué hora empezaban la mañana, aproximadamente a qué hora se levantaban?** Levantamos a las seis de la mañana y llevábamos al pan, llegaba, levantaba a mis niños, de hecho mi esposo me ayudaba a poner la lumbre, mientras yo iba por el pan, llevábamos al niño a la escuela porque entrábamos a las siete a trabajar; **¿En dónde trabajan, trabajaban?** En la joya; **¿En que trabajaban?** En la rosa; **¿Los dos?** Los dos, siempre hemos trabajado los dos; **¿A usted le dieron lectura ahorita del nombre de la víctima, usted antes de este momento, había escuchado ese nombre?** No; **¿No?No;** **¿Usted físicamente a esa persona la conoce?** No; **¿Dice que usted vive, vivía con su esposo?** Ujumm; **¿Y con sus hijos?** Con mis hijos y mi mamá; **¿Cuántos niños son?** Tengo cuatro; **¿Qué edades tienen a la fecha?** Uno tiene diez años, el otro tiene ocho y el otro tiene seis y el de un año y medio; **¿También su mamá, vivía con ustedes en ese momento?** Sí, mi mamá y mis hermanos; **¿En dónde Vivían en ese momento?** En los Reyes, Villa Guerrero; **¿Aparte de la actividad que refiere realizaba su esposo, no realizaba algún otro trabajo?**No, era todo.

CONTRainterrogatorio POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA TESTIGO ~~ROSALBA CRUZ MARTINEZ~~:

Buenas tardes señora ~~ROSALBA~~ Buenas tardes; yo le voy a realizar algunas preguntas; **si;** **¿Usted ya nos refirió que era concubina del señor ~~DAVID~~ y que tienen cuatro hijos en común?** Cuatro hijos; **¿Usted al ver me imagino a su esposo en prisión y al tener a su familia y demás, es algo doloroso para usted?** Sí; **¿Sí, usted quiere mucho a su esposo?** Sí, si lo quiero mucho, pero si hubiera hecho yo ya lo hubiera dejado; **¿Usted le gustaría que su esposo saliera de prisión?** Sí, si es inocen, como es inocente pues; **¿Sí le gustaría?** Sí; **¿Usted refiere que siempre estaba con su esposo?** Sí; **¿No ha había un día?** No había un día no; **¿Que no estuviera con usted?** Sí; **¿Qué hora era su horario de labores?** En las siete de la mañana era el mismo, siempre andábamos juntos; **¿Cómo perdón?** Desde la siete de la mañana que nos levantábamos, íbamos a trabajar y si

llegábamos por los niños, repito lo mismo nos íbamos a la casa; **¿Nada más díganos su horario de labores, el horario en que trabajan?** De siete a cinco; **¿Es decir que de cinco en adelante tenían el tiempo libre?** Aja.

INTERROGATORIO POR PARTE DE LA DEFENSA A LA TESTIGO

Buenas tardes señora **[REDACTED]**; Buenas tardes; **¿Sabe usted por qué fue citada para que viniera aquí al Juzgado el día de hoy?** Sí; **¿Para qué?** Para decir los, o sea, las verdades de que mi yerno no, no sé por qué lo acusan, porque pues siempre ha andado con nosotros, o sea yo pienso que no fue él; **¿Por qué sabe usted que no fue él, a qué se refiere, con eso?** Porque andamos trabajando juntos y por decir el día que lo acusan yo recuerdo que pues ellos se fueron a la leña, yo me quede con sus hijos a hacer mi quehacer, cuando llegaron hicimos de comer y pues este cenamos, nos pusimos ve una a ver este la televisión y no salió, para nada, porque ahora si le digo que no sé; **¿Recuerda usted, dice usted que ellos trabajaban, en qué trabajaban perdón?** Trabajamos en el campo, cortar flor, todo eso y ese día cortamos este la flor, porque las cortamos el día miércoles; **¿Usted sabe acaba de decir que el día que dicen usted los vio, sabe qué día fue?** Sí, pues el día que lo acusan dicen que o sea es el día treinta y uno de agosto no; **¿De qué año?** Del dos mil once; **¿Recuerda usted que día de la semana era ese día?** El día miércoles; **¿Sabe usted a qué hora salía él y su esposa a trabajar?** Siempre salíamos, alrededor de las ocho, entrábamos a las ocho y salíamos a la cinco, en esas horas ellos se fueron a la leña para hacer de comer, subieron como a esto de las seis, de seis y media a siete; **¿A qué hora aproximadamente comían?** No teníamos horario, porque en veces se nos hacía tarde, como hacemos de comer en leña, pues se nos hace tarde en veces cenábamos a las nueve, nueve y media; **¿Después de comer que, después de que comían ustedes qué hacían?** Nos poníamos a ver la televisión, luego ya nos, nos acostábamos pues a dormir para el otro, el otro día hacer lo mismo, irnos a trabajar; **¿A Usted le consta si el señor después de comer o regresar de trabajar se salía de su casa?** No, no se salía, porque pues salíamos por la misma puerta y se oía cuando se abría la puerta; **¿O sea usted se daba cuenta bien?** Sí; **¿Quién llevaba a los niños a la escuela?** A la escuela, ellos, se pasaban o sea como como trabajábamos juntos, ellos pasaban a dejar sus hijos, nos íbamos a trabajar; **¿Antes de que le dieran lectura al nombre que leyó usted, lo había escuchado antes ese nombre?** No; **¿Conoce a alguna persona del sexo femenino con ese nombre?** No la verdad no; **¿Cuántos niños tiene su?** Ellos tienen cuatro; **¿Sabe usted las edades?** No la verdad no, nomás me sé de los dos más grandes; **¿Usted recuerda si en algún momento su, el hoy acusado el yerno de usted, ha tenido alguna lesión en la parte de su cuerpo?** No la verdad no tiene nada, nunca ha tenido nada que, de eso.

Medios de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, desde luego, con los requisitos que legalmente se encuentran consignados en la legislación procesal penal en vigor, toda vez que sus testimonios fueron aceptados como prueba en la audiencia correspondiente; asimismo, ante este órgano jurisdiccional fueron protestados en términos de ley, proporcionando sus datos generales y se procedió a recabar su testimonio; sin embargo, al ser analizados estos medios de prueba con el material probatorio que fue desahogado en el presente juicio, se considera que dichas testimoniales son insuficientes y carentes de valor probatorio, para sustentar en este caso las pretensiones del activo, quien procurando deslindarse de toda responsabilidad, también hizo creer que el día de los hechos, se encontraba en un lugar diverso; pues como se analizará sus argumentos son ineficientes para demeritar y debilitar el valor convictivo del cuadro probatorio de cargo que ha sido analizado en atención a las siguientes consideraciones:

Efectivamente las citadas testigos, pretendieron establecer de manera acorde que el acusado **[REDACTED]**, el día en que sucedieron los hechos (treinta y uno de agosto de dos mil once), se encontraba en su domicilio, del que no salió para nada; como

incluso así lo hizo valer dicho acusado, al momento en que ante esta presencia judicial rindió su correspondiente declaración; sin embargo, la misma no produce convicción, dado que se advierte aleccionada con el fin de eximirse de consecuencias jurídicas; pues aun y cuando las testigos ~~ROSA ELIZABETH ROSA MARTINEZ~~ y ~~ROSA ELIZABETH ROSA MARTINEZ~~ avalaron que efectivamente se percataron de la presencia del mismo en su domicilio, que después de cenar, hizo la tarea con sus niños, vio la tele y se durmió.

Sin embargo, esta unitaria, considera que dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar su negativa y como consecuencia tener por acreditado, que el día del suceso el acusado permaneció en todo momento en su domicilio como las citadas testigos lo pretendieron hacer creer.

En atención a que aún y cuando efectivamente su permanencia en ese lugar, solo se pudo acreditar a través del testimonio rendido por sus familiares, que son con los que habita en dicho domicilio; cierto es, que para que sus afirmaciones pudieran ser tomadas en consideración, pero sobre todo resultar creíbles, se requería de que las mismas señalaran de manera pormenorizada todos y cada uno de los actos que el activo desplego desde que llegó a su domicilio, hasta que afirman se acostaron a dormir, en atención a que no se soslaya que estos hechos sucedieron a las veintitrés horas del día treinta y uno de agosto del dos mil once; sin embargo, ello no aconteció, en razón de que del contenido de sus respectivas declaraciones se advierte que en forma por demás general, señalan cuáles son sus actividades cotidianas; sin que como se ha indicado el día suceso, hicieran alusión a los actos que de momento a momento desplego el activo, para poder otorgarle confiabilidad a su versión; sumado a ello, no se inadvierte que inclusive entre lo que manifestado por las testigos y el acusado, existen unas incongruencias que demeritan su verosimilitud y como consecuencia ello hace que no sea creíble lo que afirman; en atención a que ambas testigos señalaron que el día de los hechos después de que regresaron de trabajar, el acusado y su esposa ~~ROSA ELIZABETH ROSA MARTINEZ~~, se fueron a la leña y ya cuando regresaron pusieron la lumbre para hacer de comer; cuando el acusado en ese sentido, no realizó un pronunciamiento concreto, ya que solo indicó también sus actividades cotidianas, precisando que cuando su esposa lo podía acompañar, iba con él a la leña, cuando no, se quedaba hacer su quehacer en la casa; por lo que de haber sido creíble, como lo afirman las testigos que el día del suceso, la antes citada en calidad de esposa del acusado acompañó a éste por la leña; el mismo así lo hubiese declarado, es decir que ese día fue con su esposa por dicho producto y no en los términos en que lo preciso (de manera general); lo que se insiste crea suspicacia, pues de haber sido cierto lo anterior, al acusado difícilmente se le hubiese olvidado que ese día fue por la leña en compañía de su esposa, sobre todo porque no se inadvierte que inclusive el mismo declaro con posterioridad a que se recibiera la declaración de los testigos que aporto a su favor.

De igual manera, las referidas testigos, tampoco indicaron que como ese día fue corte, salieron a las cinco y media, como el acusado lo señaló; ya que se insiste, las mismas e forma por demás general, señalaron la hora en la que entran a trabajar, como en la que terminan sus labores, coincidiendo que es a la cinco de la tarde; sin que aclararan que ese día como fue corte, salen más tarde, en este caso a las cinco y media; lo que hace suponer que si las testigos se condujeron en esos términos, fue con la intención únicamente de pretender soportar de alguna forma la versión del inculpatado y de favorecerlo, en atención a que no se soslaya el vínculo que las une con el mismo.

A mayor abundamiento, si la estrategia de la defensa también fue la de demostrar que su representado el día de los hechos no salió para nada de su domicilio; con independencia de los testimonios que desahogo a su favor; tuvo la posibilidad de constituir otro medio de prueba, que le permitiera a esta autoridad el poder advertir que de salirse en efecto de su domicilio por la noche, dicha situación efectivamente podría ser advertida por ambas testigos; al no hacerlo y por las inconsistencias que se han hecho valer; la argumentación del inculpatado, se reduce a un indicio aislado sin comprobar; pues si bien no se soslaya, que en este sistema la carga de la prueba le asiste al Ministerio Público; cierto es, que la misma cumplió con la demostración de su pretensión; correspondiéndole en este caso al acusado el

haber probado los hechos positivos en que pretendió basar su postura excluyente; sobre todo atendiendo al señalamiento firme y directo que en su persona realizó la víctima y testigo circunstancial de estos hechos; sin embargo, por las razones que han sido expuestas no aconteció, dado que los testimonios que aportó, se insiste carecen de valor probatorio, cuando no es posible otorgar credibilidad a sus afirmaciones, si se advierte una manifiesta intención de apoyar la versión del acusado; amén de que como se indicó, no señalaron con precisión los actos por éste desarrollados el día en que aconteció el presente evento y mucho menos se soportó, con algún otro medio probatorio la factibilidad de que las testigos pudieran haber advertido en cualquier momento su ausencia y como consecuencia no se puede tener la certeza de su permanencia en ese lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4o. J/3, Página: 1105, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Así las cosas, se reafirma una vez más, la prevalencia de las pruebas de cargo, frente a las negativas del acusado y las pruebas de descargo aportadas a su favor; máxime porque no existe razón alguna, para que la víctima, le hubiese imputado un hecho tan grave, como lo fue el haberla ayuntado carnalmente en contra de su voluntad; y sobre todo porque dicho señalamiento se fortaleció con lo que en su momento refirió el testigo ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ respecto a que cuando llegó a su domicilio y escuchó los gritos de auxilio, acudió a ver qué pasaba y al asomarse por la ventana advirtió que por el camino de terracería que se encuentra atrás de su domicilio iba ~~XXXX~~ alias "~~XXXXXXXXXX~~"; amén de que fue el propio justiciable quien reconoció que en dos o tres ocasiones lo vieron bajar con ~~XXXXXXXXXX~~ siendo que con ésta persona fue que el testigo afirmó efectivamente ya lo había visto con anterioridad, por lo que no hay duda de que lo conoce plenamente.

Consecuentemente, se afirma que la intervención en estos hechos por parte del acusado ~~XXXXXXXXXX~~, quedó plenamente acreditada a título de coautor material, en los términos que ya han sido precisados; por lo tanto contrario a lo sostenido por la defensa, el Ministerio Público sí dio cumplimiento a su carga probatoria; por lo que no se vulnera el principio de presunción de inocencia en favor del acusado, ya que las pruebas de cargo, indudablemente que al ser valoradas con antelación, ponen de manifiesto la existencia del hecho delictuoso, sin que la versión defensiva del inculpado destruya las mismas, ya que no obstante que rechaza las imputaciones y niega su participación culpable en su actualización, éste necesariamente como se indicó debió probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del acusado, sería destruir y desconocer la eficacia y alcance demostrativo de lo expuesto por la víctima.

DOLO. Conforme a la mecánica del hecho ya demostrado, se aprecia en la especie que ~~XXXXXXXXXX~~ adecua su conducta al artículo 8 fracción I del Código Sustantivo

de la materia, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; surtiéndose en el caso la primera hipótesis, debido a que indudablemente conocía los elementos típicos, al ser de común conocimiento que imponer la cópula a una persona sin la voluntad de ésta, mediante la violencia física, ocasiona una afectación al bien jurídico tutelado por la ley, que en caso es la libertad sexual de las personas.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por **DANIEL GARCÍA BERNAL** es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque afectó el bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual de las personas.

CULPABILIDAD. También debe estimarse que **DANIEL GARCÍA BERNAL** es una persona con capacidad psicológica suficiente que le permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, no encontrándose amparado su actuar por alguna causa de justificación o exclusión del delito, mucho menos se acreditó que padeciera de alguna causa de inimputabilidad que le impidiera conocer lo antijurídico del hecho o bien que su conducta no se adecuara a la norma antepuesta por el Estado, de modo que logra comprender y autodeterminarse, desplegando una conducta que no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable; por tanto, debe responder de la misma mediante la conminación penal.

Bajo esa tesitura, se considera que **DANIEL GARCÍA BERNAL**, es autor material en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de víctima de identidad reservada de iniciales **GGG**; previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y último, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad, en la época en que sucedieron los presentes hechos.

En consecuencia, se dicta **SENTENCIA DE CONDENA EN CONTRA DE DANIEL GARCÍA BERNAL**.

VI. INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA:

A fin de establecer la pena a que se ha hecho acreedor el acusado **DANIEL GARCÍA BERNAL**, por el delito de **VIOLACION**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y último, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad, en la época en que sucedieron los hechos, cometido en agravio de **LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES GGG**; se debe tomar en consideración **LA GRAVEDAD DEL DELITO** y **EL GRADO DE CULPABILIDAD** del sentenciado, conforme a lo previsto en el artículo 57 del código sustantivo penal; por ello:

A.- En cuanto a **LA GRAVEDAD DEL DELITO** en su aspecto objetivo, encontramos:

a).- NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.- Se advierte de autos que la conducta del sentenciado fue voluntaria y eminentemente dolosa lo cual deriva de la propia dinámica del evento, aunado a que se hizo uso de la fuerza para lograr su consumación, afectando el bien jurídico tutelado por la ley, que lo fue la libertad sexual de la agraviada; ello, desde luego, sin dejar de considerar que además aprovecho la circunstancia de que la casa de la pasivo no contaba con todos los mecanismos de seguridad ya que estaba en obra negra y la sorprendió cuando la misma ya dormía, imposibilitando con ello, cualquier acto de defensa; por lo que lo anterior se estima como un factor que le perjudica.

b).- LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO. Es trascendente el daño causado, puesto que

fue grave al haberse afectado la libertad sexual de la agraviada, sobre todo atendiendo a las condiciones en que se desarrolló el evento delictivo, pues el activo como se ha indicado además de violar la morada de la pasivo, sorprendió a ésta cuando se encontraba durmiendo; por lo que el impacto que le causó fue de gran consideración, sobre todo porque la misma se encontraba acompañada de su menor hija, de quien también temía por su seguridad, pues al día de los hechos contaba con cinco años de edad; de ahí que el peligro al que fue expuesta la pasivo, resultado de trascendencia, debido a que no solo estaba en riesgo su seguridad personal, sino la de su menor hija, debido al acontecimiento que vivió; lo que desde luego, le causó mayor afectación a la paciente penal, al sentirse responsable de proteger en esos momentos a su menor hija; lo que le resulta adverso al acusado.

c).- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL EVENTO DELICTUOSO. Las circunstancias del hecho son relevantes porque además de haberse precisado el lugar, el día, la hora y la forma en que fue copulada la víctima del delito, resulta igualmente trascendente que para poder ejecutar su conducta ~~el activo se aprovechó de la circunstancia de que la pasivo se encontraba sola en su domicilio, únicamente acompañada de su menor hija; amén de que cuando se introdujo a su morada ya era de noche y la pasivo se encontraba ya durmiendo, por lo que su presencia en ese lugar fue por demás sorpresiva; amén de que después de violentarla físicamente, le impuso la cópula en contra de su voluntad; lo cual también es un factor que le perjudica.~~

d).- FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. Se trata de una intervención de autoría directa, ya que ~~el activo actuó de manera material,~~ al ser quien desplegó la conducta núcleo del tipo; sin que en este caso, al sentenciado y a la víctima les revista alguna calidad específica; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la acción que se le atribuye, al mismo le obligaba no solo respetar su morada, sino su integridad como mujer.

B.- En cuanto al GRADO DE CULPABILIDAD, como aspecto subjetivo del acto ilícito que se le reprocha al acusado, encontramos:

a).- LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. Se trata de una persona con cierto grado de madurez, ya que dijo tener veintisiete años de edad, lo cual no es favorable para el inculpado, porque la edad que dijo tener le permitía discernir que la conducta que desplegable era contraria a derecho y pese a ello decide llevarla a cabo; no obstante su madurez, existe la posibilidad de que pueda readaptarse socialmente; si ello, le permite discernir sobre lo ilícito de su proceder para poder ajustar su conducta en lo futuro al ordenamiento jurídico, haciendo posible una readaptación a su medio. Es una persona que dijo tener como instrucción hasta sexto año de primaria y como ocupación la de campesino; por lo que evidentemente se aprecia que no es una persona preparada; lo que le limita tener un adecuado control de sus impulsos; sin embargo, la instrucción con la que cuenta, le permite comprender que quebrantar la ley tiene una consecuencia que es una sanción; máxime porque no se inadvierte que también se desenvuelve en un medio urbano, pues dijo vivir en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México; de ahí que es evidente que contaba con los elementos necesarios para discernir sobre la licitud de su conducta. En cuanto al móvil del ilícito, entendido éste desde el punto de vista criminológico como aquello de naturaleza interna que ha llevado al sujeto a cometer una conducta ilícita, si bien, no se encuentra determinado claramente de acuerdo al conjunto de todos los elementos y circunstancias analizadas por ésta Autoridad Judicial, se considera que influyó de manera determinante el inadecuado control de impulsos y la ausencia de valores morales. Sin demostrarse la pertenencia del acusado a algún grupo étnico o indígena. Lo cual le perjudica.

En cuanto a la buena conducta precedente del sentenciado se tiene por acreditada, al tenor de las diversas documentales que en ese sentido fueron incorporadas a su favor mediante

lectura, en el segmento de audiencia de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis; por lo que sin duda lo anterior es un factor que le beneficia, en razón de que efectivamente se advierte de su contenido que el mismo dentro del medio en que se desenvolvía, llevaba a cabo el cumplimiento de las reglas morales y sociales que le eran exigidas; luego entonces lo anterior si bien les beneficia, debió constituir un factor impelente para su intervención, pero ante su evidente insuficiencia, es patente que se traducen en la expresión tangible de sus valores.

b).- COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.- Se aprecia que no es una persona reincidente, ni mucho menos habitual, máxime que no existe prueba alguna que demuestre algún mal comportamiento del sentenciado después de realizada la conducta delictiva. (Factor que le beneficia)

c).- LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.- No existe alguna que favorezca al inculcado, por lo cual estuvo en la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, factor que le perjudica porque debió reprimir sus deseos carnales; sobre todo, porque de las constancias que integran la causa, no se desprende elemento alguno, que revele la existencia de impedimentos físicos o psicológicos, que justifiquen el proceder del sentenciado en los términos en que lo hizo; por el contrario, de la mecánica de los hechos, se advierte que cuenta con capacidad mental y emocional para conducirse de forma correcta; lo que en el caso no aconteció ya que hizo uso de la fuerza física, para lograr su deseo carnal. Por lo que resulta incuestionable, que el encausado debió adoptar una conducta diversa a la ejecutada y al no hacerlo; ello demuestra que fue motivado por un bajo control en sus impulsos.

d).- CALIDAD DEL ACTIVO.- Se trata de delincuente primario, toda vez que el mismo no cuenta con antecedentes penales; lo anterior efectivamente se corroboró con el contenido del único acuerdo probatorio al que arribaron las partes, en el sentido de tener por acreditado y cierto que ~~FRANCISCO GARCÍA PÉREZ~~ no tiene antecedentes penales. **Acuerdo probatorio**, al que se le concede eficacia demostrativa, en términos de los artículos 326 y 362 del Código adjetivo de la materia, en tanto que, si las partes convinieron en no someter a debate lo anterior, es porque así se encuentra demostrado. Factor que le beneficia, dado que no presenta contaminación o proclividad delictiva.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis realizado con antelación y para alcanzar los fines que persigue la pena y sus objetivos de prevención general y especial, implicando la primera, que aquella sirva de ejemplo para el resto de la sociedad, a efecto de que se abstenga de delinquir, en atención a que todo ser humano tiene una cierta predisposición a cometer conductas antisociales; así como por lo que hace a la segunda, para lograr que el sujeto activo en particular se intimiden con la amenaza de un castigo y se arrepienta de haber cometido la conducta antisocial en que incurrió; se estima justo y legal ubicarlo en un **GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MINIMA Y LA MEDIA.**

Por lo tanto, se impone al sentenciado ~~FRANCISCO GARCÍA PÉREZ~~, las siguientes penas y medidas de seguridad, por el delito de **VIOLACION**, cometido en agravio de **LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ~~CS~~**, conforme a lo previsto en el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, en la época de los hechos:

1.- PRIVATIVA DE LIBERTAD DE SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN.

2.- MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente al acontecer los hechos; que a razón de \$ 56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS), equivalen a **\$36,855.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).**

LA PENA DE PRISIÓN, deberán compurgarla en el lugar que para tal efecto designen el Poder Ejecutivo y la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, que lo es la autoridad judicial, la cual en este caso se encuentra debidamente representada por el Juez Ejecutor de Sentencias del Distrito Judicial de Tenancingo, México, de conformidad con lo que dispone el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado de México; una vez que se declare firme y ejecutable la presente resolución.

Pena a la que deberá abonarse el tiempo que el sentenciado han permanecido en prisión preventiva y que **lo fue a partir del día seis de octubre de dos mil catorce; fecha en la que fue puesto a disposición del Juez de Control**, en el interior del centro carcelario de esta localidad y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, conforme a los datos que fueron proporcionados por el Juez que realizó la apertura del Juicio Oral.

Por tal motivo, al día en que se emite la presente sentencia, tienen un abono de **un año, cinco meses, veintidós días**, que deberán descontarse de la pena privativa de libertad que se le impuso al sentenciado; lo que se precisa, considerando que al Juez de Ejecución de Sentencias únicamente se le remiten copias certificadas de la presente resolución y a fin de que tome en consideración lo anterior, para efectos de su compurgamiento.

Siendo procedente invocar por aplicable la tesis que a la letra dice:

"PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que la autoridad judicial, quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativamente o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de la seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento. Jurisprudencia 1.2ª.P. J/20, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito, publicada en la página 1563, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

La **SANCIÓN PECUNIARIA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México; en términos de lo dispuesto por el artículo 145, fracción I, inciso c de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; de igual forma, una vez que se declare firme y ejecutable la presente resolución.

En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de **insolvencia económica** debidamente demostrada por parte del sentenciado podrá ser sustituida por **SEISCIENTAS CINCUENTA** jornadas de **trabajo a favor de la comunidad**; que deberán realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal vigente, mediante la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollaran en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; sustitución a la que podrá acogerse el justiciable, hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta, tomando en consideración que el mismo se encuentra privado de su libertad, una vez que se declare firme y ejecutable la presente resolución ante el Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial. Y para el caso de **insolvencia económica e incapacidad física demostrada** por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por **SEISCIENTOS CINCUENTA días de**

confinamiento en su lugar de residencia, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del sentenciado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita; beneficio al que de igual manera, deberá acogerse hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta, tomando en consideración que se encuentra privado de su libertad, una vez que como se indicó se declare firme y ejecutable la presente resolución, ante el Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público al momento de realizar sus alegatos de clausura, omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento, supeditada a la insolvencia económica; y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México, de los cuales se desprende que tales sustituciones establecen como una obligación, no como facultad, pues al respecto dice que "...la autoridad judicial la sustituirá...", sin que con lo anterior se cause algún perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia o insolvencia e incapacidad física, se le otorga una alternativa mas para que pueda cumplir la pena impuesta y bajo esa óptica, resulta en su beneficio.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Penal 17º. P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO. De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1ª./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejo de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa". SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 17º.P.77 P. Amparo directo 305/2005.-27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco.- Secretario: Norma Delgado Bugarín.

Por otro lado, **HA LUGAR A CONDENAR AL SENTENCIADO ~~ANTONIO GARCIA GONZALEZ~~, AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, a favor de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS ~~XXXXXX~~**, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 fracción III, segundo párrafo y 29 del Código Penal vigente en el Estado de México, en la época de los hechos; en relación con el 133 del Código de Procedimientos Penales aplicable a este sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral, por

la cantidad de **QUINIENTOS QUINCE DIAS DE SALARIO MÍNIMO ZONAL**, que a razón de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos) que era el salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos, asciende a la cantidad de **\$29,200.50 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**; lo anterior tomando en consideración que resulta indudable el ultraje que sufre la víctima de un delito de VIOLACIÓN, no sólo es en torno a su dignidad, a su ambiente de vida privada y familiar, sino fundamentalmente a su integridad psicológica, por los traumas y graves consecuencias que acarrearán para el sujeto pasivo, máxime, cuando la víctima al momento del ataque se haya inerme, anulando con ello, cualquier posibilidad de defensa. Lo que en el caso aconteció, en razón a que de acuerdo al hecho que ha quedado demostrado la paciente penal se encontraba descansando en su domicilio, cuando fue atacada por el hoy sentenciado, quien de inmediato para anular cualquier tipo de resistencia que la misma pudiera oponer, procedió a golpearla con sus puños y una tabla que tomó del propio domicilio de la paciente penal en su rostro y cabeza, ocasionándole así diversas lesiones en su anatomía, que indudablemente minaron sus fuerzas para poder oponerse al acto sexual que en contra de su voluntad le fue impuesto; por lo que es indudable que tal y como la experta en psicología lo señaló al momento de emitir su opinión dentro de este juicio, con relación al estudio psicodiagnóstico que le realizó a la paciente penal en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce; para la víctima lo anterior lo consideró un hecho traumático, que desde luego le causó graves daños psicológicos; que la propia experta precisó de manera puntual, cuando fue interrogada en ese sentido por la Representación Social, pues después de indicar cuáles fueron las diversas áreas que evaluó, como los instrumentos y técnicas que aplicó, entre ellos diversos test, estableció que la víctima presenta una fractura en sus estructuras óseas, esta situación la limita para poder tomar decisiones, asimismo, se percibe con recelo hacia su medio, además se percibía observada y presentaba preocupación por sí misma, manifestaba indicadores de ansiedad, como dependencia, angustia, tristeza; se percibía expuesta y amenazada dentro de su medio, asimismo, manifestaba preocupación por su esfera sexual; siendo que esta, esta situación pues le generaba ansiedad y una situación de desvalorización; asimismo, manifestaba un indicador de depresión siendo esta la principal característica de una autoimagen desvalorizada, pues utilizaba la evasión, la represión y aislamiento como mecanismos de defensa ante las situaciones que estaba viviendo, su presente le estaba generando sufrimiento, presentaba ansiedad en un nivel medio, teniendo como indicadores el pesimismo, dificultades en sus hábitos de sueño y de ingesta alimenticia; concluyendo con base en tales exámenes que la paciente penal de identidad resguardada identificada con las siglas [REDACTED], presenta características de síndrome post violatorio, como es el no poder dejar de pensar en la agresión, evita salir a la calle por temor, tiene melancolía, depresión, baja autoestima y temor hacia la persona que considera su agresor; asimismo presento de acuerdo al manual diagnóstico estadístico de los trastornos mentales, cumple con los criterios para acreditar el trastorno por estrés postraumático, ya que este se caracteriza principalmente cuando las personas son expuestas a eventos traumáticos, donde perciben dañada su integridad y que así mismo pues responden con terror intenso ante esta circunstancia.

Por lo que en consecuencia, la existencia del daño moral, en la esfera jurídica de la víctima, si se encuentra plenamente demostrado; y por ello es dable considerar que para efectos de su reparación, se debe tomar como base un término medio del parámetro que para tal efecto contempla el artículo 26 fracción III, párrafo segundo del Código Penal vigente en la época de los hechos; ello con el fin de que la pasiva pueda acudir a las terapias correspondientes y poder restablecer su integridad psíquica, pues si bien la misma como se indicó no cuenta con habilidades para afrontar sus conflictos; cierto es, que se trata de una persona madura y en esa medida cuenta con la posibilidad de buscar los medios para poder hacerle frente a esta situación; de ahí que será bajo el parámetro establecido en que su daño debe ser reparado; en atención a que ésta unitaria, atendiendo a las circunstancias del hecho, así como de que el activo, para poder lograr su cometido, además vulneró la morada de la pasiva y la sorprendió cuando la misma se encontraba dormida; es por lo que se aprecia que el daño moral ocasionado a la citada víctima, es de consideración, al haberle ocasionado con lo anterior diversos traumas y perturbar sus derechos de personalidad; así como su entorno social, pero sobre todo su núcleo familiar y su esfera sexual.

Se sustenta lo anterior, en atención a que si bien, **de una interpretación lógica y sistemática** de los artículos 26 fracción III, último párrafo y 29 del Código Penal en vigor en la época de los hechos, **se debe de concluir que cuando el Juzgador declara la Responsabilidad Penal del justiciable debe pronunciarse también sobre la reparación del daño, ya sea material o moral, con base a la petición que al respecto haya realizado el Ministerio Público en su acusación;** y si bien éste, debe demostrar que procede, a favor de quién y su monto, **esta regla general se relaja con respecto al daño moral, atendiendo a su naturaleza y a la propia regla específica que se contiene en el último párrafo del artículo 26 fracción III del Código Sustantivo mencionado,** ya que al respecto, el Ministerio Público cumple con su obligación de fundamentación, cuando solicita la reparación del daño y señala los preceptos legales aplicables, aun cuando no motiva adecuadamente, debido a que solo se concretó a indicar que solicita la reparación del daño con base a lo que señaló en el auto de apertura a juicio oral y del contenido de este último se desprende que dejó al arbitrio de esta autoridad fijar su monto dentro del parámetro que señala el precepto legal anteriormente invocado; por lo que atendiendo a que **el delito que nos ocupa, dada su naturaleza específica, produce en el ofendido o víctima ese daño por su simple comisión.** Luego, en tal caso, basta el que el Ministerio Público, haya solicitado el pago de la reparación del daño, tomando como referencia los parámetros que establece dicho ordinal. Circunstancia distinta sucede, cuando de la naturaleza específica del delito no se aprecia daño moral, pues en tal hipótesis se mantiene la regla general en cuanto a que el Ministerio Público debe de acreditar su procedencia (existencia del daño moral) y lo deberá de justificar en su acusación, para que el Juzgador en acatamiento al último párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Penal vigente, fije motivadamente el monto de la indemnización.

Son estas circunstancias, por las que se condena a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al pago de la reparación del daño moral, en los términos establecidos. Monto que se fija desde luego, tomando en consideración lo previsto por el artículo 26 fracción III, segundo párrafo del Código Penal en vigor en la época de los hechos.

"Artículo 26. La reparación del daño comprende:

(?)

III. La indemnización del daño material y moral causado (?).

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delinciente y las repercusiones del delito sobre el ofendido."

De la lectura del precepto legal en cita, se puede apreciar que, para efectos de condenar al pago de la reparación del daño, tomando en cuenta los parámetros que al efecto se precisan, resulta una cuestión obligada, apreciar las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delinciente y las repercusiones del delito sobre el ofendido, de tal forma que:

A). Con relación a las circunstancias objetivas del delito, debe considerarse a aquellas que cualifican al tipo penal, agravándolo o atenuándolo; para considerarlas es menester arbitrar los medios necesarios que otorguen al juez una sensible libertad para la imposición de la pena atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso; además, son las que se relacionan con varias modalidades de la acción (naturaleza, medio, lugar y tiempo), con las condiciones personales del sujeto pasivo y con la gravedad del daño o peligro. En ese sentido y según el caso concreto, se tiene que conforme al hecho ya probado y descrito en el cuerpo de esta resolución, las circunstancias objetivas del delito en cuanto al tiempo, lugar u ocasión del hecho realizado son trascendentes para fijar **el monto en su término medio con relación al pago de la reparación del daño moral,** pues el evento tuvo verificativo aproximadamente a las veintitrés horas, del día treinta y uno de agosto del dos mil once, en el interior del inmueble que la pasivo y su familia utilizan como casa habitación, ubicado en la calle Reforma número 70, Colonia la Loma, municipio de Villa Guerrero, Estado de México;

señalándose que si bien como se indicó dicho inmueble, constituye la casa habitación de la pasivo; el hoy sentenciado para lograr su cometido, primeramente se cercioró de la ausencia de testigos, en atención a que el día del evento la paciente penal únicamente se encontraba en compañía de su menor hija que en ese entonces tenía cinco años, ya que sus señores padres no se encontraban y su hermano aún no llegaba de trabajar; asimismo, no se advierte que a la pasivo la sorprendió cuando ya se encontraba en su lecho durmiendo, aprovechando desde luego, la circunstancia de que su morada no estaba del todo segura, pues tenía poco que se habían ido a vivir a ese inmueble, del cual además no se advierte se encontraba aún en construcción, pues los espacios destinados a puertas y ventanas, se encontraban únicamente cubiertos de block y tablas; lo que desde luego le facilitó al activo violar sus bajos mecanismos de seguridad, para una vez en su interior, dirigirse a la recámara de la pasivo, en donde con el propósito de anular cualquier resistencia que la misma pudiera haber opuesto y de esta forma poder yacer en contra de su voluntad; la agredió físicamente golpeándola con sus puños y una pala que tomó de ese mismo domicilio, en diversas partes de su cuerpo, principalmente en su cara y cabeza; para enseguida una vez que debilitó sus fuerzas, debido a que con motivo de ese ataque la pasivo empezó a sangrar, la jaló hacia la sala que se encuentra próxima a su recámara y en ese sitio procedió a copularla, en razón de que al ser auscultada ginecológicamente por un experto en materia de medicina legal, éste último determinó que por las evidencias que observó en dicha región de su cuerpo, se aprecia la existencia de un coito reciente; señalando que en este caso su agresor no logró eyacular, en atención a que al escuchar que alguien abría la puerta de acceso principal, se levantó, se subió su pantalón y después de que aventó a la pasivo hacia su cuarto, salió huyendo de ese lugar; circunstancias que además de haber quedado legalmente acreditadas con la declaración de la víctima y los testigos circunstanciales; se fortalecieron con el acta de inspección de estado psicofísico, lesiones y ginecológico, practicada por la autoridad investigadora, en fecha primero de septiembre de dos mil once; así como con la opinión médico legal ya señalada, en la que además se describieron las diversas alteraciones que en la anatomía de la pasivo fueron observadas; las que resultaron ser acordes con la mecánica de los hechos; por lo que no se advierte, que la violencia física utilizada por el justiciable como medio comisivo para la ejecución y consumación del delito; se llevó a cabo de manera previa y concomitante a la acción ejecutada; por lo tanto se puede afirmar la afectación moral de la que ésta fue objeto; sobre todo atendiendo al ultraje que sufre la víctima en un delito de violación y de los cuales hice referencia en líneas que anteceden. De ahí que dichos datos, lejos de favorecerle al acusado, le perjudican.

B). Con relación a las circunstancias subjetivas del sentenciado, se dice que son la vinculación psicológica del autor con el hecho como grado de culpabilidad, o sea, son las manifestaciones realizadas de la personalidad del delincuente, como las condiciones personales del sujeto activo, o las relaciones afectivas o no con la víctima. Los aspectos que debe abarcar el estudio de personalidad del delincuente, se deducen de los siguientes términos: a). Médico, o sea, su estado de salud general, sus antecedentes médicos personales y familiares, cicatrices, tatuajes, estado físico y fisiológico del sujeto al cometer el delito. b). Psicológico, que es el estudio de las destrezas y habilidades, y carece de ellas se tiene explicar por qué. c). Social, es decir, el entorno familiar del individuo y relación con su entorno. d). Pedagógico, dicho de la historia escolar y aficiones del que se estudia. e). Ocupacional, que es la actividad laboral a la que se dedica la persona. Siendo que se ha visto que se trata de una persona madura, al contar con veintisiete años de edad, con instrucción de primaria; lo que desde luego conlleva a establecer que si bien tiene solo una instrucción básica; cierto es, que por desenvolverse en un medio urbano, ello le permite comprender que se encuentra prohibido por la ley penal agredir físicamente a una persona, máxime si cuando dicho medio se emplea como en la especie aconteció para vencer su resistencia e imponerle la cópula en contra de su voluntad; por lo que dichas circunstancias subjetivas desde luego que le perjudican, a razón de que se advierte que el mismo se encuentra orientado en sus tres esferas neurológicas, lo que le permitió comprender el carácter ilícito de su acto y como consecuencia ello además le obligaba ajustar su conducta a las reglas legales y sociales que rigen el medio en el que el mismo se desenvuelve; sin

embargo, fue su bajo control de impulsos lo que le orilló a delinquir, prueba de lo anterior es, que ni siquiera tenía ningún vínculo con la pasivo.

C). Finalmente, con relación a las repercusiones del delito sobre la víctima de identidad resguardada, toda vez que ésta de acuerdo a lo expuesto, fue objeto de una agresión sexual de manera violenta; así como que la misma el día de los hechos se encontraba sola en su domicilio, únicamente en compañía de su menor hija, que en ese entonces contaba con la edad de cinco años; es lógico, que con ello, se afectó no solo su libertad sexual, sino su estabilidad emocional, atendiendo a que al haber sido sorprendida y golpeada por el activo en los términos en que la misma lo puntualizo; es innegable establecer, que consideró que también se encontraba en riesgo la seguridad de su menor hija; lo que desde luego, le generó mayor temor, al tener bajo su responsabilidad la integridad de la misma; aunado a que como se ha indicado, su sometimiento fue por medio de la violencia física; lo que desde luego, le ocasionó un daño psicológico, en razón de que indudablemente sabía que se encontraba en riesgo no solo su libertad sexual, si no su propia vida y la de su menor hija que estaba en su compañía; presentando con motivo de este suceso diversos traumas que resulta necesario reparar. Afirmación que incluso encuentra sustento con la pericial en materia de psicología, consistente en la impresión diagnóstica que se le realizó a la citada víctima por parte de la perito en Psicología ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~, en atención a que después de aplicar su metodología, cuando expuso su opinión pericial en la audiencia correspondiente, estableció que la víctima si presenta características del síndrome post violatorio, por lo que recomendó se incorporará a un tratamiento psicoterapéutico, con la finalidad de que pueda expresar sus pensamientos y emociones; así como desarrollar habilidades que le permitan mejorar su calidad de vida y superar el evento.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo 51 del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil Local será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.P. J/54

Amparo directo 273/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 325/2003. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Amparo directo 164/2004. 8 de julio de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 124/2005. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo directo 16/2008. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Pág. 943. **Tesis de Jurisprudencia.**

No se condena al pago de la reparación del daño material, en atención a que la Agente del Ministerio Público, no solicitó ninguna reparación por dicho concepto, ni tampoco la víctima; aunado a que no se advierte que la misma no aportó ningún medio de prueba para justificar su monto y procedencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, **se suspende al sentenciado de sus derechos políticos y civiles** de tutela, curatela, apoderado; defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

En términos de lo dispuesto por el artículo 22 apartado B fracción V y 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, para efectos de **prevención especial de la pena**, se impone al sentenciado ~~DANIEL GARCÍA BERNAL~~, la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a efecto de que se le haga saber la gravedad del hecho delictuoso cometido, se le exhorte a la enmienda y se le aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.- Se niega al sentenciado cualquier beneficio de: Libertad preparatoria, sustitución conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, por disposición expresa de los artículos 69 del Código Penal en vigor; 455, 459 y 465 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

VI. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Comuníquese esta sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Una vez que se declare firme y ejecutable la presente, habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena; así como al Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial y al Director General de Prevención y de Readaptación Social del Estado de México; conforme lo dispone el artículo 384 de la legislación procesal penal.

De igual manera, como no obran datos de que se hubiese comunicado al Instituto Nacional Electoral la emisión del auto de vinculación en contra de los enjuiciados, con fundamento en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso "d" y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México; y considerando que el delito por el que ha dictado sentencia está sancionado con pena privativa de libertad se ordena realizar la notificación al Instituto Nacional Electoral, a que alude el artículo 198

numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el formato "NS".

Hágase saber a las partes, el derecho y plazo de diez días que tienen para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente, que empezará a correr al día siguiente hábil de la notificación de este fallo.

Se hace saber a las partes que para efectos de cumplir con exigencias de fundamentación y motivación en las resoluciones, el presente fallo se glosa a la carpeta administrativa correspondiente para efectos de que se impongan de su contenido y de esta forma se satisfacen esos requisitos.

Realícense por la Administrador del juzgado los registros correspondientes.

Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del juzgado de tal situación a ésta potestad de Juicio Oral, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. ~~CONDENATORIA~~, de generales conocidos en autos, **SI** es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACION**, cometido en agravio de **LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES**; ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y último, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad, en la época en que sucedieron los presentes hechos.

SEGUNDO. Se dicta en contra de **SENTE**, **SENTENCIA CONDENATORIA**; imponiéndole las siguientes penas que habrá de cumplir en los términos de esta resolución: **SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y PENA PECUNAIRIA CONSISTE EN SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS** de salario mínimo vigente al acontecer los hechos; que a razón de \$ 56.70 (CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS), equivalen a \$36,855.00 (TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N).

LA PENA DE PRISIÓN, deberá compurgarla en el lugar que para tal efecto designen el Poder Ejecutivo y la autoridad encargada de la ejecución de sanciones, que lo es la autoridad judicial, la cual en este caso se encuentra debidamente representada por el Juez Ejecutor de Sentencias del Distrito Judicial de Tenancingo, México, de conformidad con lo que dispone el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado de México; una vez que se declare firme y ejecutable la presente resolución.

Pena a la que deberá de abonarse el tiempo que el sentenciado han permanecido en prisión preventiva y que **lo fue a partir de día seis de octubre de dos mil catorce; fecha en la que fue puesto a disposición del Juez de Control**, en el interior del centro carcelario de esta localidad y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, conforme a los datos que fueron proporcionados por el Juez que realizó la apertura del Juicio Oral.

Por tal motivo, al día en que se emite la presente sentencia, tiene un abono de **un año, cinco meses, veintidós días**, que deberán descontarse de la pena privativa de libertad que se le impuso al sentenciado; lo que se precisa, considerando que al Juez de Ejecución de Sentencias únicamente se le remiten copias certificadas de la presente resolución y a fin de que tome en consideración lo anterior, para efectos de su compurgamiento.

La **SANCIÓN PECUNIARIA** deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México; en términos de lo dispuesto por el artículo 145, fracción I, inciso c de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; de igual forma, una vez que se declare firme y ejecutable la presente resolución.

TERCERO. Para el caso de insolvencia económica debidamente justificada, la **SANCIÓN PECUNIARIA** impuesta, podrá sustituirse por su equivalente a **SEISCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO** a favor de la comunidad; y en caso de insolvencia e incapacidad física para laborar, dicha multa podrá también ser sustituida por **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**, en los términos establecidos en la presente resolución.

CUARTO. Se condena al sentenciado ~~ROBERTO GARCÍA BERRIO~~ al **PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL, A FAVOR DE LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS ~~XXXX~~**, por el equivalente a **QUINIENTOS QUINCE DÍAS** de salario mínimo zonal al momento de suceder los hechos, equivalente a **\$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos)**, mismo que da un importe total de **\$ 29,200.50 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 50/100 M.N.)**. Por otro lado, se le **absuelve del pago de la Reparacion del Daño Material**, por las razones establecidas en la presente resolución.

QUINTO. Se suspende a ~~ROBERTO GARCÍA BERRIO~~, de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

SEXTO. Se impone al sentenciado ~~ROBERTO GARCÍA BERRIO~~, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y debiéndole prevenir de las penas que se les imponen a los reincidentes.

SÉPTIMO Se **niega** al sentenciado, la **concesión de algún beneficio**, por las razones expuestas.

OCTAVO. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de Apelación contra la presente resolución, en caso de estar inconformes con la misma. De la cual se dieron por legalmente notificados en esta audiencia el Agente del Ministerio Público, Defensa y Acusado; ordenándose la notificación correspondiente a la víctima.

NOVENO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tenancingo, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad personal, al estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

DÉCIMO. Comuníquese la presente una vez que quede firme, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México; y, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes, una vez que quede firme.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Administradora del Juzgado, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado.

Así lo resuelve la Maestra en Derecho Procesal Penal, Juez Unitario de Juicio Oral de Tenancingo, Estado de México.

DOY FE.

JUEZ

M. EN D. P. P. SONIA ALEJANDRA AYÓN MENES.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE CONTROL Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TENANCINGO, MÉXICO.

“2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Asunto: Se informa y hace constar.

Tenancingo, México; 25 de septiembre del 2017.

**DR. EN D. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a su atenta petición vía correo electrónico de fecha veintidós de septiembre del año en curso y recibida en este Juzgado a mi cargo el día veinticinco del mismo mes y año, mediante la que realiza observaciones relacionadas con las sentencias de violación que le fueron enviadas a efecto de ser proporcionadas al peticionario en versión pública, hago de su conocimiento que en lo referente a la **sentencia radicada con el número de juicio: 18/2015, no cuenta con firma autógrafa del Juez que dictó la sentencia, en razón de que fue obtenida de los archivos que se ubican en el Sistema de Gestión Judicial Penal, sin embargo la suscrita en mi carácter de Administradora de éste órgano Jurisdiccional hago constar que se trata de sentencia auténtica, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales pertinentes.**

Sin más que agregar al presente aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ADMINISTRADORA.
LIC. MARIA DE LOS ANGELES QUIROZ MARTINEZ.

JUZGADO DE CONTROL
DEL DISTRITO JUDICIAL
TENANCINGO